



BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL

DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

**PUBLICACIONES DE
GOBIERNO**

AÑO IV – N° 162
Río Tercero (Cba.), 04 de noviembre de 2010
E-mail:gobierno@riotercero.gov.ar

DECRETOS

DECRETO N° 927/2010

RÍO TERCERO, 03 de Agosto de 2.010.

VISTO: Que en el día de la fecha arribará a nuestra Ciudad, el Gobernador de la Provincia de Córdoba – Contador Juan SCHIARETTI; y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Gobernador llevará a cabo la entrega de móviles para la Unidad Departamental Tercero Arriba;

Que el evento reviste una gran trascendencia, ya que esta provisión contribuye a contar con elementos de gran importancia para salvaguardar la seguridad de los vecinos;

Que la ciudad de Río Tercero se ve distinguida con la visita de tan alto funcionario, por lo que el Departamento Ejecutivo Municipal ha dispuesto declarar Huésped de Honor al Gobernador de la Provincia de Córdoba – Contador Juan SCHIARETTI, durante su permanencia en nuestra Ciudad;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- DECLARESE Huésped de Honor al Gobernador de la Provincia de Córdoba – Contador Juan SCHIARETTI, durante su permanencia en nuestra Ciudad, el día 3 de agosto de 2010.

Art.2*)- DÉSE a publicidad por los medios de difusión correspondientes.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Lic. Gabriela V. Brouwer de Koning – Sec. de Desarrollo Humano

DECRETO N° 928/2010

RÍO TERCERO, 03 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0014/2009, referidas a la situación de la firma "AGRO-JET S.A." C.U.I.T.: 30-69712692-5, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en calle Avda. Pellegrini N° 6530 localidad de Rosario, provincia de Santa Fé constituyendo domicilio especial en calle Santa Rosa N° 859, localidad de Cordoba Pcia de Cba., respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que este Organismo Fiscal procedió a verificar la situación tributaria de la citada firma frente al tributo referido y por los periodos fiscales detallados, y con fecha 18/11//2009 le corrió vista de la iniciación del procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, mediante Resolución Administrativa N° 0003/2009 (fs. 162/164).

Que en igual fecha y por el mismo acto, se dispuso la iniciación del sumario por la presunta comisión de la infracción de Omisión Fiscal prevista en el art. 87 de la OGIV dado que ha omitido totalmente o parcialmente el pago del tributo referido por los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive.

Que con fecha 29.01.2010 la firma interpuso descargo, el que fuera tratado por la Secretaria de Hacienda, dando lugar a la Resolución N° 0032/2010 de fecha 25/032010 (fs. 176//183 vta.), por la que se determinaron las obligaciones tributarias de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial industrial y de servicios" prevista en el art 166, sgtes y cctes. De la Ordenanza General impositiva vigente, correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la

suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA CON NOVENTA Y CINCO CTVOS. (\$1.364.370,95) con más los recargos e intereses pertinentes;

II) Que en el mismo acto se aplicó a la Firma una multa de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHENTA CTVOS. (\$5.457.483,80) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal - Art. 87* de la Ordenanza General Impositiva vigente;

III) Que notificada la firma en legal forma, con fecha 28.04.2010 interpuso Recurso de Reconsideración y Jerárquico en subsidio (FS. 186/195) en los términos de los Artículos 117* y 121* respectivamente siguientes y concordantes de la Ordenanza General Impositiva vigente en contra de la Resolución N° 0032/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación;

IV) Que la Secretaria de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que atento lo dispuesto por el Art. 121*) de la Ordenanza General Impositiva vigente, y lo dictaminado por el Asesor Letrado Externo surge que: Habiendo analizado los antecedentes administrativos de la procedencia formal del recurso, el mismo fue interpuesto en tiempo, pero carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 28 inciso b de la ley 5350 (TO Ley 6658) de la Provincia de Córdoba, al no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Río Tercero;

Que si bien el criterio general del procedimiento administrativo es el de tolerar las faltas formales, esto no sucede en este tipo de recurso, donde la ley del procedimiento exige expresamente el patrocinio letrado obligatorio, a fin de dar un orden técnico al proceso en procura de una sistematización orgánica y funcional de la administración;

Que en consecuencia el recurso jerárquico debe ser rechazado por no cumplir las exigencias del rito;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- RECHAZAR el Recurso Jerárquico en subsidio, presentado por la firma "AGRO-JET S.A.", por las razones expuestas precedentemente.

Art.2*)- DIFIRIENDO el domicilio legal, con el fiscal que surge en autos y a fin de mayor recaudo notifíquese a ambos domicilios

Art.3*)- GÍRESE las actuaciones a la Secretaria de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.4*)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 929/2010

RÍO TERCERO, 03 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0001/2009, referidas a la situación de la firma "PERFUMERIAS KELLER S.A.." C.U.I.T.: 30-61514395-0, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en calle Juan Jose Paso N° 6428, localidad de Rosario, Provincia de Santa Fe respecto de la tasa denominada "Contribución por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre actividad comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 166°, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que este Organismo Fiscal procedió a verificar la situación tributaria de la citada firma frente al tributo referido y por los períodos fiscales detallados, y con fecha 25/11/2009 le corrió vista de la iniciación del procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria, mediante Resolución Administrativa N° 0017/2009 (fs. 21/22).

Que en igual fecha y por el mismo acto, se dispuso la iniciación del sumario por la presunta comisión de la infracción de Omisión Fiscal prevista en el art. 87 de la OGIV dado que ha omitido totalmente o parcialmente el pago del tributo referido por los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive.

Que con fecha 21.02.2010 la firma interpuso descargo, el que fuera tratado por la Secretaria de Hacienda, dando lugar a la Resolución N° 0062/2010 de fecha 09/04/2010 (fs. 27/33), por la que se determinaron las obligaciones tributarias de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial industrial y de servicios" prevista en el art 166, sgtes y cctes. De la Ordenanza General impositiva vigente, correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE CON CERO CTVOS.(\$ 4.139,00) con más los recargos e intereses pertinentes;

Que en el mismo acto se aplicó a la Firma una multa de PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON CERO CENTAVOS. (\$ 16.556,00.-) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal - Art. 87* de la Ordenanza General Impositiva vigente;

III) Que notificada la firma en legal forma, con fecha 30.04.2010 interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (FS. 36/37) en los términos de los Artículos 117* y 121* respectivamente siguientes y concordantes de la Ordenanza General Impositiva vigente en contra de la Resolución N°

0062/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación;

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que atento lo dispuesto por el Art. 121*) de la Ordenanza General Impositiva vigente, y lo dictaminado por el Asesor Letrado Externo surge que: Habiendo analizado los antecedentes administrativos de la procedencia formal del recurso, el mismo fue interpuesto en tiempo, pero carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 28 inciso b de la ley 5350 (TO Ley 6658) de la Provincia de Córdoba, al no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Río Tercero;

Que si bien el criterio general del procedimiento administrativo es el de tolerar las faltas formales, esto no sucede en este tipo de recurso, donde la ley del procedimiento exige expresamente el patrocinio letrado obligatorio, a fin de dar un orden técnico al proceso en procura de una sistematización orgánica y funcional de la administración;

Que en consecuencia el recurso jerárquico debe ser rechazado por no cumplir las exigencias del rito;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- RECHAZAR el Recurso Jerárquico en subsidio, presentado por la firma PERFUMERIAS KELLER S.A. con domicilio en calle Juan José Paso N° 6428, localidad de Rosario, Provincia de Santa Fe, por las razones expuestas precedentemente.

Art.2*)- GÍRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 930/2010

RÍO TERCERO, 03 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0016/2009, referidas a la situación de la firma "JUAN MINETTI S.A.", C.U.I.T. N° 30-50111112-7, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en Zona Rural, Localidad de Malagueño, Provincia de Córdoba, y constituyendo domicilio especial en CC N° 16, CP 5101, Malagueño, Provincia de Córdoba, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0027/2009 (fs. 96/109), dictada con fecha 25/03/2010, la Secretaria de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136° sgtes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los periodos 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$24.402,26) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 48.804,52), equivalente al 200% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, con fecha 04/05/2010 interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (112/151) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- sgtes y cctes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0027/2010; cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda hizo lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo;

V) Que con posterioridad a que la Secretaría de Hacienda resolviera el Recurso de Reconsideración, la firma interpuso un Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por el art. 121 de la Ordenanza General Impositiva Vigente, y lo dictaminado por el Asesor Letrado Externo surge que: corresponde rechazar el Recurso de Queja, por cuanto el mismo fue incoado con posterioridad al dictado por parte de la Secretaría de Hacienda de la Resolución N° 0010/2010 (REC) mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración, ante lo cual debe considerarse el Recurso Jerárquico interpuesto;

Que en cuanto al Recurso Jerárquico, y desde el punto de vista de su procedencia formal, habiendo analizando los antecedentes administrativos se advierte que si bien el mismo fue interpuesto en tiempo, carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 28 inc. B de la Ley 5350 (T.O. Ley 6658) de la Provincia de Córdoba, al no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Río Tercero;

Que si bien el criterio general del procedimiento administrativo es el de tolerar las faltas formales, esto

no sucede en este tipo de Recurso, donde la Ley del procedimiento exige expresamente el patrocinio letrado obligatorio, a fin de dar un orden técnico al proceso en procura de una sistematización orgánica y funcional de la administración;

Que en consecuencia el Recurso Jerárquico también debe ser rechazado por no cumplir las exigencias de rito;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- RECHAZAR el Recurso de Queja presentado por la firma JUAN MINETTI S.A., con domicilio legal en Zona Rural, Localidad de Malagueño, Provincia de Córdoba, y constituyendo domicilio especial en CC N° 16, CP 5101, Malagueño, Provincia de Córdoba, por las razones expuestas.-

Art.2*)- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por la firma JUAN MINETTI S.A., con domicilio legal en Zona Rural, Localidad de Malagueño, Provincia de Córdoba, y constituyendo domicilio especial en CC N° 16, CP 5101, Malagueño, Provincia de Córdoba, por las razones expuestas precedentemente.-

Art.3*)- GIRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.-

Art.4*)- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.-

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 931/2010

RÍO TERCERO, 03 de Agosto de 2010.-

VISTO: La solicitud de ayuda económica presentada por la Sra. CÁCERES, María Elba – DNI N° 12.749.622, con domicilio en calle Los Andes N° 1159 - B* Monte Grande, de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que personal de la Secretaría de Acción Social, realizara el informe socio económico pertinente de la Sra. CÁCERES, constatándose que se encuentra atravesando por una difícil situación económica y social, por lo que requiere de un aporte económico para ser destinado al pago de deudas contraídas;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos doscientos) por el período de tres (03) meses;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos doscientos) por el período de tres (03) meses, a favor de la Sra. CÁCERES, María Elba – DNI N° 12.749.622, con domicilio en calle Los Andes N° 1159 - B* Monte Grande, de esta Ciudad, para ser destinado al pago de deudas contraídas.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

DECRETO N° 932/2010

RÍO TERCERO, 03 de Agosto de 2010.-

VISTO: La solicitud de ayuda económica presentada por la Sra. NATOLA GONZÁLEZ, Marisa Fabiana – DNI N° 20.942.781, con domicilio en calle Uruguay N° 466 - B* Centro, de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que personal de la Secretaría de Acción Social, realizara el informe socio económico pertinente de la Sra. NATOLA GONZÁLEZ, constatándose que se encuentra atravesando por una difícil situación económica y social, por lo que requiere de un aporte económico para ser destinado a solventar gastos de subsistencia;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos doscientos) por el período de tres (03) meses;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos doscientos) por el período de tres (03) meses, a favor de la Sra. NATOLA GONZÁLEZ, Marisa Fabiana – DNI N° 20.942.781, con domicilio en calle Uruguay N° 466 - B* Centro, de esta Ciudad, para ser destinado a solventar gastos de subsistencia.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

DECRETO N° 933/2010

RÍO TERCERO, 03 de Agosto de 2010.-

VISTO: La solicitud de ayuda económica presentada por la Sra. RIVERO, Nathalia Ayelén – DNI N° 36.480.426, con domicilio en calle Igualdad N° 1310, de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que personal de la Secretaría de Acción Social, realizara el informe socio económico pertinente de la Sra. RIVERO, constatándose que se encuentra atravesando por una difícil situación económica y social, por lo que requiere de un aporte económico para ser destinado al pago de alquiler de vivienda;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma mensual de \$250. (Pesos doscientos cincuenta) por el período de tres (03) meses;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma mensual de \$250. (Pesos doscientos cincuenta) por el período de tres (03) meses, a favor de la Sra. RIVERO, Nathalia Ayelén – DNI N° 36.480.426, con domicilio en calle Igualdad N° 1310, de esta Ciudad, para ser destinado al pago de alquiler de vivienda.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

DECRETO N° 934/2010

RÍO TERCERO, 03 de Agosto de 2010.

VISTO: La creación del Programa de Reconversión Municipal, mediante Ordenanza N° 2520/2005, y su modificatorias Nros. 2907/2008 y 3204/2010, cuyo objetivo principal es completar la formación de las personas desocupadas, incorporándolas al sector privado y capacitándolas para una adecuada inserción posterior; y

CONSIDERANDO:

Que a este programa podrán acceder las personas que hayan estado en el sistema de becas del Municipio, y aquellas que se encuentren inscriptas en la Bolsa de Trabajo Municipal, y que manifiesten en forma fehaciente su interés de incorporarse al mismo, prestando su consentimiento al efecto;

Que los beneficiarios de este programa gozarán de capacitación gratuita y obligatoria, y será un requisito necesario para acceder al Programa;

Que para la adhesión de la empresa al Programa, deberán cumplimentar los siguientes requisitos: estar formalmente inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba; que se comprometan a no sustituir trabajadores vinculados con un contrato laboral por beneficiarios del Programa; que demuestren en forma fehaciente que no se produjeron despidos masivos sin causa en los últimos dos meses;

Que el período de práctica será de seis (6) meses a partir de la efectiva incorporación del beneficiario al Programa de reconversión, y la práctica deberá cumplimentarse a razón de cuatro (4) horas diarias y/o veinte (20) semanales, y una vez finalizado el entrenamiento por cualquiera de las causas previstas y/o Convenios correspondientes, o por la simple extinción del plazo de duración, el beneficiario quedará automáticamente desvinculado de la Municipalidad y de la empresa, no pudiendo iniciar reclamo ni gestionar compensación alguna;

Que la Dirección de Desarrollo Económico será la autoridad de aplicación del Programa y responsable de su ejecución;

Que a los fines de su instrumentación, la Ordenanza N° 2520/2005 sus modificatorias, faculta al Departamento ejecutivo Municipal a suscribir acuerdos y/o convenios para realizar las actividades de difusión, fiscalización y supervisión con otros organismos públicos y privados;

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal correspondiente, para registrar a Empresas que se adhirieran al Programa, las que cumplimentaran con los requisitos establecidos, suscribiendo el Convenio General del Programa de Reconversión Municipal correspondiente, y disponer el pago a los beneficiarios;

Que se adhiriera al Programa un Comercio Local, y lo hiciera bajo el sistema de pago al becario;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1°)- ADHIÉRASE al Programa de Reconversión Municipal, al siguiente Comercio Local, que a continuación se detalla, al amparo de Ordenanza N° 2520/2005, y sus modificatorias Nros. 2907/2008 y 3204/2010:

EMPRESA COMPROMETIDA SOCIALMENTE	CANTIDAD BENEFICIARIOS	DE	BECADO	D.N.I. N°

MECÁNICA ALEM – de MALDONADO, Omar Gregorio –L. E. N*8.578.651 – CUIT N* 20-08578651-3 Dom.: Leandro N. Alem N* 1263 - Río Tercero	UNO (1)	TORRES, MAURICIO GERMAN	34.562.801
--	---------	-------------------------	------------

Art.2º)- ABÓÑENSE por el período de seis (6) meses, una asignación mensual al beneficiario que a continuación se menciona, librándose los pagos de acuerdo al siguiente detalle:

BENEFICIARIO	DOCUMENTO	MONTO MENSUAL	PERÍODO
TORRES, MAURICIO GERMAN	34.562.801	\$ 500.-	01.08.2010 al 31.01.2011 inclusive

Art.3º)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.3.14) PROGRAMA DE RECONVERSIÓN LABORAL, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente, la erogación emergente del cumplimiento del presente.

Art.4º)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 935/2010

RÍO TERCERO, 03 de Agosto de 2010.

VISTO: Los términos del Decreto N° 769/2010 de fecha 04.01.2010, mediante el cual se dispusiera Contratación Directa por Locación de Servicio Profesional con la Sra. TOMI, Jorgelina Andrea – D.N.I. N° 27.502.086 – C.U.I.T. N° 27-27502086-4 -Médica Cirujana, por el período 01.07.2010 al 31.12.2010 inclusive; y

CONSIDERANDO:

Que se ha dispuesto incrementar el valor convenido en la Locación de Servicios Profesional, en la suma de \$521,40. (Pesos quinientos veintiuno con cuarenta con cuarenta ctvos.), en virtud de haberse ampliado la cantidad de 20 hs. de prestación de servicio en el Centro Asistencial N° 6 de B* Cerino, a partir del 01.08.2010;

Que se suscribiera la correspondiente Cláusula Complementaria al Contrato de Locación de Servicios Profesionales de fecha 29.06.2010;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- INCREMENTAR la suma de \$521,40. (Pesos quinientos veintiuno con cuarenta con cuarenta ctvos.), a partir del 01.08.2010, el Contrato de Locación de Servicios de Servicio Profesional suscripto con la Sra. TOMI, Jorgelina Andrea – D.N.I. N° 27.502.086 – C.U.I.T. N° 27-27502086-4 -Médica Cirujana, y hasta su finalización el día 31.12.2010, quedando establecido en la suma total mensual de \$2.607. (Pesos dos mil seiscientos siete), en virtud de haberse ampliado la cantidad de 20 hs. de prestación de servicio en el Centro Asistencial N° 6 de B* Cerino.

Art.2º)- IMPÚTESE a la Partida 1.1.03.18) Estudios, Investig., y Asistencia en Gral., de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3º)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Dr. Carlos A.Baracat – Sec. de Salud

D E C R E T O N° 936/2010

RÍO TERCERO, 03 de Julio de 2010.

VISTO: Que obra pendiente de presentación los planos de subdivisión de propiedades adquiridas según Ordenanza N° 1933/2000, con destino a ampliación calle José Ingenieros; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario concluir esta tarea, a los fines de contar con la demarcación de la traza definitiva de la calle que se encuentra afectada a obra de pavimentación, tarea que se encuentra a cargo del Municipio, conforme lo determina el art. 3° del citado dispositivo;

Que el profesional interviniente Ing. Héctor De Angelis, Mat. Profesional N° 1021-1 informara el monto de los gastos de presentación, que ascienden a la suma total de \$ 1.764,68 (Pesos un mil setecientos sesenta y cuatro con sesenta y ocho centavos);

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- ABONESE al Ing. Héctor De Angelis, Mat. Profesional N° 1021-1 – C.U.I.T N° 20-06591285-7, la suma de \$ 1.764,68 (Pesos un mil setecientos sesenta y cuatro con sesenta y ocho centavos), por la presentación los planos de subdivisión de propiedades adquiridas según Ordenanza N° 1933/2000, con destino a ampliación calle José Ingenieros.

Art.2º)- IMPÚTESE la erogación emergente del cumplimiento del Art. 1* a la Partida 2.1.08.01.1.11) Otras Obras de Pavimentación, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.-

Art.3º)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Ing.Horacio G.Sanchez – Sec. de Obras y Servicios Pcos.

DECRETO N° 937/2010

RÍO TERCERO, 03 de agosto de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO: La Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su sesión de fecha 28/07/2010;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1º)- PROMULGASE por el presente Decreto, la Ordenanza N°Or.3235/2010-C.D., por la que se adhiere a la Ley Provincial N° 9440 que instituye el Pase Libre, Único y Universal destinado a las personas con discapacidad, para ser utilizado en el transporte automotor de pasajeros de la Provincia de Córdoba.

Art.2º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

DECRETO N° 938/2010

RÍO TERCERO, 03 de Agosto de 2010.

VISTO: Que la Asociación Civil de Instaladores Gasistas, Sanitaristas y Afines de Río Tercero y su Zona de Influencia, reconocida por la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba mediante Resolución N°025 "A"/08, con domicilio social en Belisario Roldán 1227 de la Ciudad de Río Tercero, ha solicitado la cesión de lotes para la construcción de su templo y de la escuela bíblica; y

CONSIDERANDO:

Que desarrollan sus actividades como entidad sin fines de lucro, brindando servicios a sus asociados, como capacitación y esparcimiento;

Que se cuenta con terreno perteneciente al Dominio Privado de la Municipalidad, que reúne las condiciones requeridas por la entidad.

Que a partir del presente acto, los beneficiarios se hacen cargo del pago de todas las obligaciones que graven al inmueble.

Que los derechos y obligaciones de las partes se encuentran detallados en el Convenio a suscribir, donde los beneficiarios asumen el compromiso de construir en el predio cedido sus instalaciones, en el plazo máximo de dos (2) años perdiendo en caso de incumplimiento, la tenencia del lote, el que vuelve libremente al Dominio Municipal;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1º)- OTÓRGUESE tenencia con carácter precario, por un plazo de dos (2) años a partir de la fecha del presente, a favor de la Asociación Civil de Instaladores Gasistas, Sanitaristas y Afines de Río Tercero y su Zona de Influencia,, reconocida por la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba mediante Resolución N°025 "A"/08, con domicilio social en Belisario Roldán 1227 de la Ciudad de Río Tercero, del lote de terreno que se describen a continuación:

UBICACIÓN	Calle Campichuelo N°2329, Barrio Monte Grande, de la ciudad de Río Tercero, Dpto. 3ºArriba, Ped. El Salto, Pcia. de Córdoba
DESIGNACIÓN	C03.S01.M063.P12 Mz. Of.49 Lote 12
MEDIDAS	10 x 30 m.
SUPERFICIE	300 m2.
LINDEROS	al Norte: calle Campichuelo al Sur: C03.S01.M063.P21 Mz. Of.49 Lote 21 al Este: C03.S01.M063.P13 Mz. Of.49 Lote 13 al Oeste: C03.S01.M063.P11 Mz. Of.49 Lote 11
ANTECEDENTE DOMINIAL	Matrícula 1153076/08 – Dº Privado de la Municipalidad de Río Tercero
CUENTA N°	330109586153

Art.2º)- La falta de cumplimientos de los cargos impuestos en el plazo establecido hará decaer el permiso de tenencia, disponiendo el Municipio libremente del inmueble, sin necesidad de notificación alguna.

Art.3º)- SUSCRÍBASE el correspondiente Convenio, el que como Anexo I pasa a formar parte del presente Decreto y NOTIFÍQUESE a los interesados del contenido del presente Decreto.

Art.4º)- La Secretaría de Obras y Servicios Públicos es el área de control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los beneficiarios.

Art.5º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

DECRETO N° 939/2010 – NO SE ELABORÓ.

D E C R E T O N° 940/2010

RÍO TERCERO, 06 de agosto de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO: La Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su sesión de fecha 05.08.2010;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- PROMULGASE por el presente Decreto, la Ordenanza N°Or.3236/2010-C.D., por la que se autoriza la ejecución de la obra Red Distribuidora de Gas Natural a lotes de Barrio Cabero ubicados en calle Jorge Cafrune (lado Oeste desde calle Río Limay hacia el Sur) parc. 18 y 19 de la Mza. Catastral C 01 S 03 M 061 y a los propietarios de los inmuebles a contratar la ejecución con la Empresa DASI Servicios.

Art.2º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Ing.Horacio G.Sanchez – Sec. de Obras y Servicios Pcos.

D E C R E T O N° 941/2010

RÍO TERCERO, 06 de agosto de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO: La Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su sesión de fecha 05.08.2010;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- PROMULGASE por el presente Decreto, la Ordenanza N°Or.3241/2010-C.D., por la que se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir Convenio con la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba por pago de aportes diferidos.

Art.2º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N* 942/2010

RÍO TERCERO, 06 de AGOSTO de 2010.

VISTO: El memorándum proveniente de las Secretarías de Hacienda y Acción Social, solicitando se proceda a ingresar a Tesorería Municipal importes de beneficios acordados en ejercicios anteriores; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de subsidios a particulares, comedores solidarios y becas de capacitación, que no se presentaran al cobro, habiendo transcurrido un amplio plazo desde su emisión;

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal pertinente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- PROCEDER al ingreso de importes a Tesorería Municipal, dependiente de la Secretaría de Hacienda, de beneficios acordados en ejercicios de años anteriores, los que a continuación se detallan, por las causales expuestas en los considerandos del presente Decreto;

BENEFICIARIO/A	DECRETO	PERÍODO	IMPORTE
ACOSTA, MARIELA DEL VALLE	308/07	DIC./07	\$300.
CABELLO, NILDA	172/08	UNICO PAGO	\$150.
CALDERON, LEONOR	440/09	DIC./09	\$80.
CABRERA, ELVA ELENA	547/09	CUOTA N* 08/09	\$80.
CABRERA, ELVA ELENA	547/10	CUOTA N* 09/09	\$80.
LAZOS, MARÍA ANGELICA	1106/08	OCT./08	\$100.
LAZOS, MARÍA ANGELICA	1106/08	NOV./08	\$100.
LAZOS, MARÍA ANGELICA	1106/08	DIC./08	\$100.
MORAN, NOELIA CARLA	814/09	AGOST./09	\$150.
MORAN, NOELIA CARLA	814/09	SEPT./09	\$150.
ROSA, LIDIA ESTHER	1298/09	UNICO PAGO	\$150.
SANCHEZ, OMAR OSVALDO	548/09	CUOTA N* 07/09	\$100.
TORRES, MARÍA BELÉN	1289/09	CUOTA N* 01/09	\$150.
TORRES, MARÍA BELÉN	1289/09	CUOTA N* 02/09	\$150.
TORRES, MARÍA BELÉN	1289/09	CUOTA N*	\$150.

		03/09	
CENTURION, JESICA YANINA	664/07	DIC./07	\$65.
COLAZO, HÉCTOR ALBERTO	980/09	NOV./09	\$680.
COLAZO, HÉCTOR ALBERTO	980/09	DIC./09	\$680.
FRIA, PEDRO	507/09	NOV./09	\$488.
FRIA, PEDRO	507/09	DIC./09	\$488.
SOSA, LUIS ALBERTO	507/09	DIC./09	\$1.100.
TORRES, SINFURIANO GERARDO	1181/09	SEPT./09	\$260.
TORRES, SINFURIANO GERARDO	1181/09	OCT./09	\$260.
TORRES, SINFURIANO GERARDO	1181/09	NOV./09	\$260.
TORRES, SINFURIANO GERARDO	1181/09	DIC./09	\$260.

Art.2*)- GÍRESE copia a las áreas de competencia.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

D E C R E T O N* 943/2010

RÍO TERCERO, 06 de AGOSTO de 2010.

VISTO: El memorándum proveniente de la Secretaría de Hacienda y Acción Social, solicitando se proceda a la anulación de Compromisos de Pagos, Ordenes de Pagos y Cheques, correspondientes al Ejercicio 2010; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de subsidios a particulares, que no se presentaron a cobro de dichos importes;

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal pertinente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- PROCÉDASE a la anulación de Compromisos de Pagos, Ordenes de Pagos y Cheques, correspondiente al Ejercicio 2010, los que a continuación se detallan, por las causales expuestas en los considerandos del presente Decreto:

BENEFICIARIO/A	DECRETO	C. PAGO	O. PAGO	CHEQUES	IMPORTE
CAMPOS, ELIANA SOLEDAD	021/10	138/10	110/10	80894773	\$150.
CAMPOS, ELIANA SOLEDAD	021/10	139/10	111/10	25543049	\$150.
CAMPOS, ELIANA SOLEDAD	021/10	141/10	112/10	80895173	\$150.
GIOTTO, LUCILA	026/10	107/10	160/10	80894775	\$150.
GIOTTO, LUCILA	026/10	108/10	161/10	25543053	\$150.
TABORDA, CARLOS A.	007/10	082/10	495/10	80894779	\$150.
TABORDA, CARLOS A.	007/10	083/10	496/10	25543076	\$150.
TABORDA, CARLOS A.	007/10	084/10	497/10	80895552	\$150.

Art.2*)- GÍRESE copia a las áreas de competencia.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

D E C R E T O N° 944/2010

RÍO TERCERO, 09 de Agosto de 2010.

VISTO: La creación del Programa de Reconversión Municipal, mediante Ordenanza N° 2520/2005, y su modificatorias Nros. 2907/2008 y 3204/2010, cuyo objetivo principal es completar la formación de las personas desocupadas, incorporándolas al sector privado y capacitándolas para una adecuada inserción posterior; y

CONSIDERANDO:

Que a este programa podrán acceder las personas que hayan estado en el sistema de becas del Municipio, y aquellas que se encuentren inscriptas en la Bolsa de Trabajo Municipal, y que manifiesten en forma fehaciente su interés de incorporarse al mismo, prestando su consentimiento al efecto;

Que los beneficiarios de este programa gozarán de capacitación gratuita y obligatoria, y será un requisito necesario para acceder al Programa;

Que para la adhesión de la empresa al Programa, deberán cumplimentar los siguientes requisitos: estar formalmente inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba; que se comprometan a no sustituir trabajadores

vinculados con un contrato laboral por beneficiarios del Programa; que demuestren en forma fehaciente que no se produjeron despidos masivos sin causa en los últimos dos meses;

Que el período de práctica será de seis (6) meses a partir de la efectiva incorporación del beneficiario al Programa de reconversión, y la práctica deberá cumplimentarse a razón de cuatro (4) horas diarias y/o veinte (20) semanales, y una vez finalizado el entrenamiento por cualquiera de las causas previstas y/o Convenios correspondientes, o por la simple extinción del plazo de duración, el beneficiario quedará automáticamente desvinculado de la Municipalidad y de la empresa, no pudiendo iniciar reclamo ni gestionar compensación alguna;

Que la Dirección de Desarrollo Económico será la autoridad de aplicación del Programa y responsable de su ejecución;

Que a los fines de su instrumentación, la Ordenanza N° 2520/2005 sus modificatorias, faculta al Departamento ejecutivo Municipal a suscribir acuerdos y/o convenios para realizar las actividades de difusión, fiscalización y supervisión con otros organismos públicos y privados;

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal correspondiente, para registrar a Empresas que se adhirieran al Programa, las que cumplimentaran con los requisitos establecidos, suscribiendo el Convenio General del Programa de Reconversión Municipal correspondiente, y disponer el pago a los beneficiarios;

Que se adhiriera al Programa un Comercio Local, y lo hiciera bajo el sistema de pago al becario;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- ADHIÉRASE al Programa de Reconversión Municipal, al siguiente Comercio Local, que a continuación se detalla, al amparo de Ordenanza N° 2520/2005, y su modificatorias Nros. 2907/2008 y 3204/2010:

EMPRESA COMPROMETIDA SOCIALMENTE	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS	DE BECADO	D.N.I. N°
SALON ROJO -de Ana Lia PASETTI – DNI N* 11.549.815– CUIT N* 27- 11549815-6 Dom.: Alberdi N* 186 - Río Tercero	UNO (1)	FALCO, VALERIA SUSANA	35.471.996

Art.2º)- ABÓNENSE por el período de seis (6) meses, una asignación mensual al beneficiario que a continuación se menciona, librándose los pagos de acuerdo al siguiente detalle:

BENEFICIARIO	DOCUMENTO	MONTO MENSUAL	PERIODO
FALCO, VALERIA SUSANA	35.471.996	\$ 500.-	01.08.2010 al 31.01.2011 inclusive

Art.3º)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.3.14) PROGRAMA DE RECONVERSIÓN LABORAL, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente, la erogación emergente del cumplimiento del presente.

Art.4º)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 945/2010

RÍO TERCERO, 09 de Agosto de 2010.

VISTO: La creación del Programa de Reconversión Municipal, mediante Ordenanza N° 2520/2005, y su modificatorias Nros. 2907/2008 y 3204/2010, cuyo objetivo principal es completar la formación de las personas desocupadas, incorporándolas al sector privado y capacitándolas para una adecuada inserción posterior; y

CONSIDERANDO:

Que a este programa podrán acceder las personas que hayan estado en el sistema de becas del Municipio, y aquellas que se encuentren inscriptas en la Bolsa de Trabajo Municipal, y que manifiesten en forma fehaciente su interés de incorporarse al mismo, prestando su consentimiento al efecto;

Que los beneficiarios de este programa gozarán de capacitación gratuita y obligatoria, y será un requisito necesario para acceder al Programa;

Que para la adhesión de la empresa al Programa, deberán cumplimentar los siguientes requisitos: estar formalmente inscriptas en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba; que se comprometan a no sustituir trabajadores vinculados con un contrato laboral por beneficiarios del Programa; que demuestren en forma fehaciente que no se produjeron despidos masivos sin causa en los últimos dos meses;

Que el período de práctica será de seis (6) meses a partir de la efectiva incorporación del beneficiario al Programa de reconversión, y la práctica deberá cumplimentarse a razón de cuatro (4) horas diarias y/o veinte (20) semanales, y una vez finalizado el entrenamiento por cualquiera de las causas previstas y/o Convenios correspondientes, o por la simple extinción del plazo de duración, el beneficiario quedará automáticamente desvinculado de la Municipalidad y de la empresa, no pudiendo iniciar reclamo ni gestionar compensación alguna;

Que la Dirección de Desarrollo Económico será la autoridad de aplicación del Programa y responsable de su ejecución;

Que a los fines de su instrumentación, la Ordenanza N° 2520/2005 sus modificatorias, faculta al Departamento ejecutivo Municipal a suscribir acuerdos y/o convenios para realizar las actividades de difusión, fiscalización y supervisión con otros organismos públicos y privados;

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal correspondiente, para registrar a Empresas que se adhieran al Programa, las que cumplimentaran con los requisitos establecidos, suscribiendo el Convenio General del Programa de Reconversión Municipal correspondiente, y disponer el pago a los beneficiarios;

Que se adhiera al Programa una Empresa Local, y lo hiciera bajo el sistema de pago al becario;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1º)- ADHIÉRASE al Programa de Reconversión Municipal, a la siguiente Empresa Local, que a continuación se detalla, al amparo de Ordenanza N° 2520/2005, y su modificatorias Nros. 2907/2008 y 3204/2010:

EMPRESA COMPROMETIDA SOCIALMENTE	CANTIDAD DE BENEFICIARIOS	DE BECADO	D.N.I. N°
CAÑÓN de SOBRERO, Nilda Teresa – DNI N* 10.761.978 – CUIT N* 27-10761978-5 Dom.: Alsina N* 247 - Río Tercero	UNO (1)	PAOLINI, JULIETA GISELLA	35.894.083

Art.2º)- ABÓNENSE por el período de seis (6) meses, una asignación mensual al beneficiario que a continuación se menciona, librándose los pagos de acuerdo al siguiente detalle:

BENEFICIARIO	DOCUMENTO	MONTO MENSUAL	PERIODO
PAOLINI, JULIETA GISELLA	35.894.083	\$ 500.-	01.08.2010 al 31.01.2011 inclusive

Art.3º)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.3.14) PROGRAMA DE RECONVERSIÓN LABORAL, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente, la erogación emergente del cumplimiento del presente.

Art.4º)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 946/2010

RÍO TERCERO, 09 de Agosto de 2010.

VISTO: La Investigación Administrativa ordenada por Resolución N° 004/2010, tendiente a esclarecer la desaparición de una motocicleta marca Guerrero, modelo Trip, que se encontraba secuestrada en los predios del QTH; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la documentación y a la prueba colectada en el marco de la Investigación Administrativa, se puede precisar que el día 04 de diciembre de 2009, personal municipal secuestró la motocicleta marca Guerrero Trip, color gris, sin dominio, que era conducida en esa oportunidad por el Sr. Matías Iglesias, trasladada luego a los predios del QTH, conforme surge del acta de inspección agregada a fs. 8 del expediente;

Que del informe presentado por el agente Sr. Luis Sánchez, la constancia de denuncia policial y las declaraciones testimoniales de los agentes María Teresa Farías, Rodolfo Ariel Loyola, Antonio Felice, Gabriel Provinziani y del conductor de la motocicleta Sr. Matías Iglesias, se desprende que la Motocicleta de referencia no se encuentra en los predios del QTH;

Que del informe del Secretario de Protección Civil y Medio Ambiente, se desprende que las motocicletas secuestradas por personal municipal, son trasladadas a los predios del QTH, hasta tanto el infractor regularice la situación, es decir pagando la multa pertinente, una vez hecho efectivo el pago de la multa la motocicleta es entregada a su titular. En el caso de autos, es materialmente imposible restituir la moto secuestrada, atento a que la misma no se encuentra en los predios del QTH;

Que la Municipalidad de Río Tercero tiene la custodia de los bienes secuestrados, por lo que se constituye en depositario de dichos bienes, con la consiguiente obligación de restituir los mismos ante la subsanación de la infracción que dio motivo al secuestro. Atento a que los agentes municipales deben cuidar los bienes que integran el patrimonio municipal, velando por la economía del material de trabajo y por la conservación de los elementos que le fueron confiados a su custodia o utilización, debiendo responder por todo daño y/o perjuicio ocasionado por su culpa, negligencia o impericia, a excepción de aquellos que se produzcan por el uso normal, o por causa de caso fortuito o fuerza mayor, es menester iniciar Sumario Administrativo tendiente a deslindar responsabilidades;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- INICIESE Sumario Administrativo tendiente deslindar responsabilidades por la desaparición de una motocicleta marca Guerrero, modelo trip, color gris, sin dominio, que se encontraba secuestrada en los predios del QTH, en el marco de la Ordenanza Municipal N° 494/88-CD- Art. 64, Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal, y su decreto reglamentario.

Art.2*)- GIRESE al Departamento Asesoría Letrada, a los efectos de su instrucción.

Art.3*) COMUNIQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreya – Sec. de Hacienda

Ing.Carlos A. Siccardi – Sec. de Protección Civil y Medio Ambiente

DECRETO N° 947/010

RÍO TERCERO, 10 de Agosto de 2010.

VISTO: La necesidad de proceder a efectuar Compensación de Partidas para proveer de saldos a distintas Partidas del Presupuesto; y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Ejecutivo Municipal encuentra su amparo legal para efectuar compensaciones, en lo legislado en la Ordenanza General de Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos N° Or. 3184/2009 – C.D. -artículo 6° y Ordenanza General de Contabilidad y Administración N°Or.1482/97-artículo 11°;

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal respectivo;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1°)- EFECTÚESE Compensación de Partidas N° 07/2010 a los fines de proveer de saldo a distintas Partidas del Presupuesto, para ser aplicada al mes de Agosto/2010, y que a continuación se detalla:

Partidas a Incrementar - Egresos

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRES. VIGENTE	A INCREMENTAR	
1.1.02.08	ADQUISICION DE CUBIERTAS Y CAMARAS	100,000	40,000	140,000
1.1.03.03	PASAJES, FLETES, COMISIONES Y ALMACENAJES	20,000	10,000	30,000
1.3.05.02.3.13	OTROS	310,000	40,000	350,000
			90,000	

Partidas a Disminuir - Egresos

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRES. VIGENTE	A DISMINUIR	PRES. RECTIF.
1.1.02.05	INSUMOS DE INFORMATICA	80,000	20,000	60,000
1.1.02.07	MATERIALES PARA CONSERVACION	50,000	20,000	30,000
1.1.03.32	COMISIONES Y GTOS.BANCARIOS - REC. TERC.	400,000	10,000	390,000
1.3.05.02.2.02	MATERIALES DE CONSTRUCCION A CARECIENTES	60,000	10,000	50,000
1.3.05.02.2.03	PENSIONES A LA VEJEZ	110,000	10,000	100,000
1.3.05.02.2.05	FUNCIONAMIENTO GUARDERIA PQUE.MTE.GRANDE	60,000	10,000	50,000
1.3.05.02.3.33	PROY.DESARR.CARRERA DE ENFERMERIA-PROF.TECNICA	25,000	10,000	15,000
			90,000	

RESUMEN

Crédito de Recursos Vigente	\$ 114.155.000
Partidas a Incrementar	\$ 0
Partidas a Disminuir	\$ 0
PRESUPUESTO DE RECURSOS ACTUALIZADO	\$ 114.155.000

Presupuesto de Gastos vigente	\$ 114.155.000
Partidas a Incrementar	\$ 90.000
Partidas a Disminuir	\$ 90.000

PRESUPUESTO DE GASTOS ACTUALIZADO

\$ 114.155.000

NIVEL GENERAL DE RECURSOS Y EROGACIONES

Presupuesto original	\$	114.155.000
Compensación de Partidas N°01 Decreto N° 136/10	\$	0
Compensación de Partidas N°02 Decreto N° 467/10	\$	0
Compensación de Partidas N°03 Decreto N° 629/10	\$	0
Compensación de Partidas N°04 Decreto N° 720/10	\$	0
Compensación de Partidas N°05 Decreto N° 822/10	\$	0
Compensación de Partidas N°06 Decreto N° 822/10	\$	0
Compensación de Partidas N°07 Decreto N° 947/10	\$	0
NIVEL ACTUALIZADO DE RECURSOS Y EROGACIONES	\$	114.155.000

Art.2º)- GÍRESE copia a las áreas de competencia.

Art.3º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 948/2010

RÍO TERCERO, 10 de Agosto de 2010.

VISTO: Que mediante Ordenanza N* Or 3241/2010 C.D. se autorizara al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir el Convenio con la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba - CUIT N* 30-99901080-2, por pago de aportes diferidos, y Convenio con la Dra. Maria Edit EZCURDIA – C.U.I.T. N* 27-13561387-3, conforme el modelo que como Anexos I y II forman parte de la citada Ordenanza;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dar cumplimiento a la remisión de dichos documentos para visación previa del Tribunal de Cuentas, atento las erogaciones que se produzcan en su cumplimiento;

Atento a ello

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1º)- REMÍTASE al Tribunal de Cuentas, a los fines de la visación previa de los gastos que se produzcan en su cumplimiento, los Convenios con la Caja de Previsión Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba - CUIT N* 30-99901080-2, por pago de aportes diferidos, y Convenio con la Dra. Maria Edit EZCURDIA – C.U.I.T. N* 27-13561387-3, aprobados como Anexo I y II de la Ordenanza N°Or. 3241/2010 C.D.

Art.2º)- IMPÚTESE a la Partida 1.1.03.15) Gastos Honorarios, Costas e Imp., y Aportes Ley, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente, las erogaciones correspondientes

Art.3º)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N* 949/2010

RÍO TERCERO, 10 de Agosto de 2010.-

VISTO: Que se ha dispuesto la renovación del subsidio acordado al Sr. FERNÁNDEZ, Fabián Eduardo – DNI N* 29.417.107, con domicilio en calle General Roca N* 873 - B* Escuela, de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que personal de la Secretaría de Acción Social, realizara un seguimiento sobre la situación socio económico por la que atraviesa el Sr. FERNÁNDEZ, constatándose que a la fecha continúa en la misma situación, por lo que no cuenta con recursos económicos para ser destinado al pago de alquiler de vivienda;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos doscientos) por el período de tres (03) meses;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos doscientos) por el período de tres (03) meses, a favor del Sr. FERNÁNDEZ, Fabián Eduardo – DNI N* 29.417.107, con domicilio en calle General Roca N* 873 - B* Escuela, de esta Ciudad, para ser destinado al pago de alquiler de vivienda.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

DECRETO N* 950/2010

RÍO TERCERO, 10 de Agosto de 2010.

VISTO: Que se ha dispuesto la renovación del subsidio acordado a la Sra. PUJANA, Clara del Valle - DNI N* 18.838.643, con domicilio en calle San Miguel y R. Obligado, de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que personal de la Secretaría de Acción Social, realizara un seguimiento sobre la situación económica y social por la que atraviesa la Sra. PUJANA, constatándose que a la fecha continúa en la misma situación, por lo que no cuenta con recursos económicos para ser destinado al pago de alquiler de vivienda;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma mensual de \$250. (Pesos doscientos cincuenta) por el periodo de seis (06) meses;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma mensual de \$250. (Pesos doscientos cincuenta) por el período de seis (06) meses, a partir de Enero/10, a favor de la Sra. PUJANA, Clara del Valle - DNI N* 18.838.643, con domicilio en calle San Miguel y R. Obligado, de esta Ciudad, para ser destinado al pago de alquiler de vivienda.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

FE DE ERRATAS

D E C R E T O N* 950/2.010

DONDE DICE:

Art. 1*)- ... por el período de seis meses, a partir de Enero/10, a favor de la Sra. PUJANA, Clara del Valle – D.N.I. N* 18.838.643 ...

DEBE DECIR:

Art. 1*)- ... por el período de seis meses, a partir de Julio/10, a favor de la Sra. PUJANA, Clara del Valle – D.N.I. N* 18.838.643 ...

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

D E C R E T O N* 951/2.010

RÍO TERCERO, 10 de Agosto de 2.010.-

VISTO: El memorándum proveniente de la Secretaría de Hacienda, solicitando se efectúe incremento a las Pensiones Graciables Municipales, a partir del 01.08.2.010; y

CONSIDERANDO:

Que dicho incremento asciende de \$100. (Pesos cien) a la suma de \$150. (Pesos ciento cincuenta) el valor unitario de las Pensiones Graciables Municipales;

Que de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N* Or. 2241/2004- C.D., regula el régimen para el otorgamiento de Pensiones, en su Art. 6*) "Faculta al D.E.M. a incrementar tanto el cupo de beneficios como el valor de los beneficios....;

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal pertinente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- INCREMENTÉSE a partir del 01.08.2.010 el valor unitario de las Pensiones Graciables Municipales, de \$100. (Pesos cien) a la suma de \$150. (Pesos ciento cincuenta), al amparo de la Ordenanza N* Or. 2241/2004- C.D. – Art. 7*, y de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.-

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.03) Pensiones a la Vejez, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.-

Art.3*)-COMUNÍQUESE, con previa visación del Honorable Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.-

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

D E C R E T O N* 952/2010

RÍO TERCERO, 10 de Agosto de 2010.-

VISTO: La solicitud de ayuda económica presentada por la Sra. VILLAFANE, Alina Valeria – DNI N* 30.385.350, con domicilio en calle O'Higgins N* 1842 – B* Cerino, de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que personal de la Secretaría de Acción Social, realizara el informe socio económico pertinente de la Sra. VILLAFANE, constatándose que se encuentra atravesando por una difícil situación económica y social, por lo que requiere de un aporte económico para ser destinado al pago de alquiler de vivienda;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma mensual de \$150. (Pesos ciento cincuenta) por el período de tres (03) meses;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma mensual de \$150. (Pesos ciento cincuenta) por el período de tres (03) meses, a favor de la Sra. VILLAFANE, Alina Valeria – DNI N* 30.385.350, con domicilio en calle O'Higgins N* 1842 – B* Cerino, de esta Ciudad, para ser destinado al pago de alquiler de vivienda.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

D E C R E T O N* 953/2010

RÍO TERCERO, 10 de Agosto de 2010.-

VISTO: La solicitud de ayuda económica presentada por la Sra. RODRÍGUEZ, Natalia Soledad – DNI N*26.508.677, con domicilio en calle Ayacucho N* 361 - B* Escuela, de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que personal de la Secretaría de Acción Social, realizara el informe socio económico pertinente de la Sra. RODRIGUEZ

constatándose que se encuentra atravesando por una difícil situación económica y social, por lo que requiere de un aporte económico para ser destinado al pago de alquiler de vivienda;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos doscientos) por el período de tres (03) meses;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos doscientos) por el período de tres (03) meses, a favor de la Sra. RODRÍGUEZ, Natalia Soledad – DNI N*26.508.677, con domicilio en calle Ayacucho N* 361 - B* Escuela, de esta Ciudad, para ser destinado al pago de alquiler de vivienda.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

D E C R E T O N* 954/2010

RÍO TERCERO, 10 de Agosto de 2010.-

VISTO: La solicitud de ayuda económica presentada por la Sra. VOLANTE, Carina del Valle – DNI N* 30.947.929, con domicilio en calle Estanislao del Campo N* 132 – B* Castagnino, de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que personal de la Secretaría de Acción Social, realizara el informe socio económico pertinente de la Sra. VOLANTE, constatándose que se encuentra atravesando por una difícil situación económica y social, por lo que requiere de un aporte económico para ser destinado a solventar gastos de subsistencia;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos doscientos) por el período de tres (03) meses;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos doscientos) por el período de tres (03) meses, a favor de la Sra. VOLANTE, Carina del Valle – DNI N* 30.947.929, con domicilio en calle Estanislao del Campo N* 132 – B* Castagnino, de esta Ciudad, para ser destinado a solventar gastos de subsistencia.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

D E C R E T O N* 955/2010

RÍO TERCERO, 10 de Agosto de 2010.-

VISTO: La solicitud de ayuda económica presentada por la Sra. OYARZABAL, Paola María – DNI N* 27.007.563, con domicilio en calle Virrey de Vértiz N* 2381 - B* Monte Grande, de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que personal de la Secretaría de Acción Social, realizara el informe socio económico pertinente de la Sra. OYARZÁBAL, constatándose que se encuentra atravesando por una difícil situación económica y social, por lo que requiere de un aporte económico para ser destinado a solventar gastos de subsistencia;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma mensual de \$150. (Pesos ciento cincuenta) por el período de tres (03) meses;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma mensual de \$150. (Pesos ciento cincuenta) por el período de tres (03) meses, a favor de la Sra. OYARZABAL, Paola María – DNI N* 27.007.563, con domicilio en calle Virrey de Vértiz N* 2381 - B* Monte Grande, de esta Ciudad, para ser destinado a solventar gastos de subsistencia.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

D E C R E T O N* 956/2010

RÍO TERCERO, 10 de Agosto de 2010.-

VISTO: La solicitud de ayuda económica presentada por la Sra. OJEDA, Noralí Claudia Beatriz – DNI N* 35.279.081, con domicilio en calle Coronel Pringues N* 1828 – B* Cerino, de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que personal de la Secretaría de Acción Social, realizara el informe socio económico pertinente de la Sra. OJEDA, constatándose que se encuentra atravesando por una difícil situación económica y social, por lo que requiere de un aporte económico para ser destinado al pago de alquiler de vivienda;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos doscientos) por el período de tres (03) meses;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos doscientos) por el período de tres (03) meses, a favor de la Sra. OJEDA, Noralí Claudia Beatriz – DNI N* 35.279.081, con domicilio en calle Coronel Pringues N* 1828 – B* Cerino, de esta Ciudad, para ser destinado al pago de alquiler de vivienda.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

D E C R E T O N* 957/2010

RÍO TERCERO, 10 de Agosto de 2010.-

VISTO: La solicitud de ayuda económica presentada por el Sr. DEMICHELIS, Daniel Rubén – DNI N* 25.413.645, con domicilio en calle Belgrano N* 472 - B* Centro, de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que personal de la Secretaría de Acción Social, realizara el informe socio económico pertinente del Sr. DEMICHELIS, constatándose que se encuentra atravesando por una difícil situación económica y social, por lo que requiere de un aporte económico para ser destinado a solventar gastos de subsistencia;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos doscientos) por el período de tres (03) meses;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos doscientos) por el período de tres (03) meses, a favor del Sr. DEMICHELIS, Daniel Rubén – DNI N* 25.413.645, con domicilio en calle Belgrano N* 472 - B* Centro, de esta Ciudad, para ser destinado a solventar gastos de subsistencia.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

D E C R E T O N° 958/10

RÍO TERCERO, 10 de Agosto de 2010.

VISTO: La necesidad de contar con los servicios de personal idóneo para la realización de tareas consistentes en: Receptor de reclamos de los vecinos y de los distintos sectores de la comunidad, relacionados con de la Defensoría del Pueblo de Córdoba en la ciudad de Río Tercero, en el marco del Programa “Defensor del Pueblo en el Interior Provincial”; y

CONSIDERANDO:

Que el/la Sr./a. AFARA, Emiliano Oscar, D.N.I. N° 26196685- CUIT N* 23-26196685-9 , cuenta con antecedentes de capacidad e idoneidad en la materia, necesarios para el desempeño de esta función;

Que puede efectuarse Contratación Directa al amparo de las facultades que surgen del Art. 13° de la Ordenanza N° Or. 3184/2009 – C.D.;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal dispusiera efectuar la contratación de servicios por el período 01.08.2010 al 31.12.2010 inclusive, abonándose la suma de Pesos cinco mil (\$5.000.) por el mes de AGOSTO/10 y la suma mensual de Pesos (\$2.500.) por el período SEPTIEMBRE a DICIEMBRE/10 inclusive;

Que es menester proceder al dictado del dispositivo legal respectivo;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

D E C R E T A

Art.1°)- EFECTÚESE Contratación Directa por Locación de Servicio con el/la Sr./a. AFARA, Emiliano Oscar – 26196685- CUIT N* 23-26196685-9, para la siguiente tarea: Receptor de reclamos de los vecinos y de los distintos sectores de la comunidad, relacionados con de la Defensoría del Pueblo de Córdoba en la ciudad de Río Tercero, en el marco del Programa “Defensor del Pueblo en el Interior Provincial”, dispuesta por el período 01.08.2010 al 31.12.2010 inclusive.

Art.2°)- ABÓNESE la suma de Pesos cinco mil (\$5.000.) por el mes de AGOSTO/10 y la suma mensual de Pesos (\$2.500.) por el período SEPTIEMBRE a DICIEMBRE/10 inclusive, pagaderos por mes vencido y en un todo de acuerdo al contrato correspondiente.-

Art.3°)- IMPÚTESE a la Partida 1.1.03.18) Est. Invest. y Asist. Técnica en Gral., de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.-

Art.4°)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 959/2010

RÍO TERCERO, 10 de Agosto de 2010.

VISTO: La necesidad de contar con la provisión de los servicios para el asesoramiento, actualización periódica y mantenimiento de la página web y confección de digesto de ordenanzas del Concejo Deliberante; y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. BRANCA, Orlando Ricardo - D.N.I. N° 14.050.065 – CUIT N* 20-14050065-9, con domicilio en calle España N* 465, de esta Ciudad, cuenta con antecedentes de capacidad e idoneidad en la materia, necesarios para el desempeño de esta función;

Que puede efectuarse Contratación Directa al amparo de las facultades que surgen del Art. 13° de la Ordenanza N° Or. 3184/2009 – C.D. y Ordenanza General de Contabilidad y Administración N* 1482/97 en su Art. 101*);

Que el Departamento Ejecutivo Municipal dispusiera efectuar la contratación de servicios por el período 01.08.2010 al 31.12.2010 inclusive, abonándose la suma de Pesos tres mil doscientos (\$3.200.) por el mes de AGOSTO/10, y la suma mensual de Pesos un mil seiscientos (\$1.600.) por el período SEPTIEMBRE a DICIEMBRE/10 inclusive;

Que es menester proceder al dictado del dispositivo legal respectivo;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

D E C R E T A

Art.1°)- EFECTÚESE Contratación Directa por Locación de Servicios con el Sr. BRANCA, Orlando Ricardo - D.N.I. N° 14.050.065 – CUIT N* 20-14050065-9, con domicilio en calle España N* 465, de esta Ciudad, para la siguiente tarea: Asesoramiento, actualización periódica y mantenimiento de la página web y confección de digesto de ordenanzas del Concejo Deliberante, por el período 01.08.2010 al 31.12.2010 inclusive.

Art.2°)- ABÓNESE al Sr. BRANCA, Orlando Ricardo - D.N.I. N° 14.050.065 – CUIT N* 20-14050065-9 la suma de Pesos tres mil doscientos (\$3.200.) por el mes de AGOSTO/10, y la suma mensual de Pesos un mil seiscientos (\$1.600.) por el período SEPTIEMBRE a DICIEMBRE/10 inclusive, por el período de contratación establecido.

Art.3º)- IMPÚTESE a la Partida 1.1.03.29) Servicios p/Honorable Concejo Deliberante, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.-

Art.4º)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreya – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 960/2010

RÍO TERCERO, 10 de Agosto de 2010.

VISTO: La necesidad de contar con personal para el desempeño de tareas específicas, y por tiempo determinado, que no pueden ser ejecutadas por el personal con que se cuenta en distintas dependencias municipales; y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Municipal Ordenanza N* 494/88 prevé esta modalidad de contratación y que es necesario para la normal prestación de los servicios a cargo de este municipio contar con personal de apoyo para tareas específicas;

Que la Carta Orgánica Municipal, en su art. 207º también contempla la figura del personal contratado;

Que el Departamento de Recursos Humanos elevara el listado de los contratos a suscribir a partir del mes de AGOSTO/2010;

Que es menester girar a visación previa del Tribunal de Cuentas las erogaciones que se produzcan por este concepto;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1º)- DISPÓNGASE la suscripción de los Contratos de Personal No Permanente a partir del mes de AGOSTO/2010, de conformidad al listado y detalle que como Anexo I forma parte del presente Decreto.

Art.2º)- IMPÚTESE a la Partida 1.1.01.02.1.01) Personal Contratado; 1.1.01.02.2.03) Título, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3º)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreya – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 960/2010

ANEXO I

PERSONAL CONTRATADO – AGOSTO/2010							
Or.	Leg.	Apellido y Nombre	Agosto	Setiembre	Vto.	Secretaría	Área
1	986	LUCERO, ANGEL FABIAN	1.754,00		Ago- 24	Intendencia	Notif. Juz.Faltas
2	1225	MOLINA, PAULA FERNANDA	1.266,50	1.330,00	Set-23	Salud	Médico Sala Asist. 9

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreya – Sec. de Hacienda

DECRETO N* 961/2010

RIO TERCERO, 11 de Agosto de 2010.-

VISTO: Que entre los días 19, 20 y 21 de Agosto de 2010 se llevará a cabo el "1* CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE VIOLENCIA A LA MUJER", en la ciudad de Córdoba; y

CONSIDERANDO:

Que al mismo asistirán los integrantes de la Unidad de Asistencia a la Víctima de nuestra Ciudad, las Srtas./as. LÓPEZ, Jimena (Lic. en Trabajo Social- Locadora de Servicio), FRANCO, Griselda (Lic. Psicología- Locadora de Servicio); FELIZIA, Rita (Abogada- Procuradora) y ORTÍZ, Marisa Isabel (Administrativa - Becaria);

Que se abordarán los siguientes temas: Violencia hacia la Mujer; La Mujer en zonas rurales; Mujeres adultas, mayores, ancianas; Delitos contra la Integridad Sexual; Trata de Personas; Nuevas Metodologías Institucionales sobre Violencia hacia la Mujer; Aspectos de tratamiento y prevención de la Violencia hacia la Mujer y la Familia; Tratamiento y Prevención de las víctimas de delitos contra la Integridad Sexual;

Que se dispusiera el reconocimiento de los gastos de inscripción de los nombrados, importe que asciende a la suma de \$ 50. (Pesos cincuenta) por cada asistente, lo que hace a la suma total de \$200. (Pesos doscientos);

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal pertinente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

DECRETA

Art.1*) AUTORIZÁSE la participación al "1* CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE VIOLENCIA A LA MUJER", a los integrantes de la Unidad de Asistencia a la Víctima de nuestra Ciudad, las Srtas./as. LÓPEZ, Jimena (Lic. en Trabajo Social- Locadora de Servicio), FRANCO, Griselda (Lic. Psicología- Locadora de Servicio); FELIZIA, Rita

(Abogada- Procuradora) y ORTÍZ, Marisa Isabel (Administrativa - Becaria), a realizarse entre los días 19, 20 y 21 de Agosto de 2010, en la ciudad de Córdoba.

Art.2*) ABÓNESE la suma de \$200. (Pesos Doscientos), a la Srta/ra. ORTÍZ, Marisa Isabel – DNI N° 14.837.772- (Administrativa - Becaria), para abonar gastos de inscripción de las cuatro (04) participantes, importe que asciende a la suma de \$50. (Pesos cincuenta) por cada una de las asistentes.

Art.3*) IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.3.27) Prevención Violencia Fliar. Y Asist. a la Víctima, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.4*) COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 962/2010

RÍO TERCERO, 11 de Agosto de 2010.

VISTO: Que mediante Decreto N° 533/2010 de fecha 14.05.2010 se dispone el otorgamiento de ayuda económica a los comedores Solidarios que funcionan en nuestra Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo indicado por la Secretaría de Acción Social, se ha dispuesto ampliar los términos del dispositivo legal mencionado precedentemente, a los fines de incorporar a un (01) beneficiario Comunidad Cristiana de Río Tercero, representado por el Sr. FERNÁNDEZ, Pablo - DNI N° 28.816.616;

Que se ha dispuesto el pago de una asignación mensual consistente en \$312. (Pesos trescientos doce), por el período Agosto a Diciembre/2010;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- AMPLÍANSE los términos del Decreto N° 533/2010 de fecha 14.05.10 referido al otorgamiento de ayuda económica a los Comedores Solidarios que funcionan en nuestra Ciudad, e INCORPÓRASE un (01) beneficiario a la Comunidad Cristiana de Río Tercero, representado por el Sr. FERNÁNDEZ, Pablo - DNI N° 28.816.616, lugar de funcionamiento en calle Florentino Ameghino N° 2038 – B* Monte Grande, y DISPÓNGASE una asignación mensual de \$312. (Pesos trescientos doce), por el período Agosto a Diciembre/2010, para ser destinados a solventar gastos de mercaderías para el funcionamiento de la Copa de Leche Solidaria, que brinda asistencia alimentaria a niños pequeños, familias numerosas, madres solteras, y personas mayores sin familia.

Art.2*)- El responsable de la Comunidad Cristiana de Río Tercero, representado por el Sr. FERNÁNDEZ, Pablo - DNI N° 28.816.616, deberá presentar en forma mensual y por ante la Secretaría de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local, los comprobantes de pago respectivo, en un plazo no mayor a los veinte (20) días de efectivizado cada pago correspondiente al presente Decreto.

Art.3*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.12) Apoyo a Comedores Comunitarios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.4*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

D E C R E T O N° 963/2010

RÍO TERCERO, 11 de Agosto de 2010.-

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0015/2009, referidas a la situación de la firma "ECO AGUA S.A.", C.U.I.T. N° 30-67934733-7, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en calle Rodolfo López N° 2755, Localidad de Quilmes Oeste, Provincia de Buenos Aires, y constituyendo domicilio especial en el Colegio de Abogados de la Ciudad de Río Tercero con domicilio en calle Amado Nervo esq. Peñaloza, casillero 14, Localidad de Río Tercero, Provincia de Córdoba, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0157/2010 (fs. 23/26), dictada con fecha 25/06/2010, la Secretaria de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136° sgtes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los períodos 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCO CON CERO CENTAVOS (\$ 2.605,00) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON CERO CENTAVOS (\$ 10.420,00) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, con fecha interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (Fs. 29/31) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- sgtes y cctes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0157/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin

perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo.-

V) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 121° de OGIV, ha dictaminado el Sr. Asesor Letrado; y

CONSIDERANDO:

I) Que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde resolver el mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 123° de la O.G.I.V.-

II) PRIMER AGRAVIO: Que la recurrente ataca el Acta de Constatación larvada en autos e insiste en su argumento de no poseer local dentro del ejido municipal.

Ante los presentes planteos, cabe remitir a los argumentos vertidos por la Secretaria de Hacienda mediante las resoluciones recurridas por ser compartidos por este Departamento.

III) SEGUNDO AGRAVIO: La firma por otra parte, a los fines de reforzar su postura, trae a consideración el fallo "Laboratorios Raffo SA c/ Municipalidad de Córdoba" por considerarlo aplicable al caso de marras.

En cuanto a la cita del fallo "Laboratorios Raffo", es pertinente reiterar que en ese fallo la Corte no ha hecho lugar a la demanda de la parte actora, ni ha declarado la inconstitucionalidad de las normas atacadas, sino que ha ordenado la remisión de los autos al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba para que se dicte un nuevo fallo, existiendo la firme posibilidad de que éste insista en su pronunciamiento original con nuevos fundamentos, o incluso de que en otros fallos mantenga su postura originaria y unánime. En tal sentido, debe recordarse que la independencia de un órgano judicial no rige sólo respecto de otros poderes, sino también respecto de otros órganos del mismo Poder Judicial, por lo que los órganos inferiores no tienen la obligación de seguir los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –como sucedió en las ya citadas causas "Y.P.F. S.A c/ Municipalidad de Laguna Larga – Plena Jurisdicción" (Sentencia N° 286 de fecha 27/10/09) y "COLGATE PALMOVILE ARGENTINA S.A. c/Municipalidad de Río Cuarto –C.A.P.J." (Sentencia N° 15 de fecha 12/03/2010)-, y de allí que se hable de un mero deber de hacerlo.-

Así, en el Considerando VII de la primera causa citada ("YPF SA"), se expuso: "...En el presente caso, adelanto, voy a resolver tal cual lo han venido haciendo estas Cámaras, en consonancia con el Tribunal Superior de Justicia Provincial.

Ello, atento que encuentro argumentos que la Corte considera es menester sean aportados para que se justifique esgrimir una postura distinta a la sentada por ella en los casos que he enumerado.

La Constitución de Córdoba concede a los municipios un extenso poder fiscal, presagiando en sus arts. 180, 186 y 188 la base y apoyo explícitos posteriormente brindados por el art. 123 de la Constitución Nacional de 1994, lo que surge concretamente del art. 186 inc. 3, que los faculta para "crear, determinar y percibir recursos económico-financieros...".

El art. 188 ib. en su inc. 1 contempla los "impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal".

En su inc. 2, este mismo artículo incluye otros recursos, tales como "precios públicos, tasas, derechos, patentes, contribuciones por mejoras, multas y todo otro ingreso de capital...".

No debe descartarse, en sustancial análisis circunscripto al caso, que la Contribución de que se trata constituya un impuesto –que el municipio puede legítimamente aplicar-, ni puede acarrear estigma su imposición, atento que la Municipalidad demandada no ha violado norma alguna. No se ha contrariado lo establecido por la Ley de Coparticipación Federal, observándose especialmente su art. 9 inc. b), y las demás imposiciones que surgen del resto de incisos del citado artículo. También se cumple con el Convenio Multilateral –que la Municipalidad no firmara-, en especial art. 35 primera parte.

No es superfluo recordar aquí, como ha destacado siempre el T.S.J., que dicho convenio se trata de una normativa anterior a los procesos de reformas constitucionales que en las Provincias y con posterioridad, en la propia Constitución Nacional, consagraron el principio de autonomía municipal, atribuyéndoles a los municipios una serie de competencias materiales cuyo cumplimiento -reitero- no es posible en la medida que no cuenten con los esenciales recursos. De allí que toda interpretación de sus preceptos, debe efectuarse en el marco normativo más amplio que conforma dicho bloque de constitucionalidad.

El análisis de los dispositivos constitucionales provinciales resultaba fundamental, por lo que, a mi criterio, su omisión en "Raffo" es una deuda de la CSJN..."

IV) TERCER AGRAVIO: La recurrente sostiene que esta Municipalidad no le presta servicio alguno y es también a este Municipio a quien corresponde la prueba de su prestación.

Se advierte que la firma aduce no revestir el carácter de Contribuyente del tributo de referencia, basada en su pretensión de que al constituir el mentado tributo una tasa el Municipio no le presta en forma concreta, efectiva e individualizada los servicios que integran su hecho imponible y cuyo costo debe tender a retribuir (además del hecho de no poseer local enclavado en el ejido Municipal, lo que fuera tratado supra). Sin embargo, es menester aclarar que siempre que la Municipalidad preste efectivamente un servicio se encuentra legitimada para proceder al cobro de la tasa que incluye a el/los mismo/s en su hecho imponible, aun cuando el servicio prestado no sea divisible en unidades de prestación. En este sentido el art. 166° de la OGIV menciona ejemplificativamente los servicios de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial pero que tienda al bienestar general de la población. Como se advierte, este tributo se refiere a servicios que deben considerarse globalmente, y que tienen como objetivo que en el ejido de esta Municipalidad las actividades onerosas se desarrollen de manera ordenada, pacífica y segura, lo que se logra dictando y haciendo cumplir las normas básicas para la promoción, ejercicio y progreso de las actividades comerciales, industriales y de servicios que se desarrollan en la Ciudad. Asimismo, al respecto es conocido que

existen doctrinarios que sostiene la postura de que pueden existir tasas que se correspondan con servicios "uti universi" no individualizados que tienen como fin satisfacer a toda la comunidad.-

En este tenor de ideas, resulta pertinente traer a consideración que la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de Córdoba se ha pronunciado a favor de la postura de los municipios, dejando de lado el fallo "Laboratorios Raffo" con sólidos argumentos, en los autos "YPF S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LAGUNA LARGA" (sentencia del 27/10/2009, publicada en IMP2010-1, 41 - PET 01/01/1900, 11), donde se expresó que cuando el Alto Tribunal de la Nación dijo respecto de las tasas que "...al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente", no ha exigido la divisibilidad del servicio, como así tampoco que para el cobro de tasas deba existir un local en jurisdicción municipal. Se ha referido a "bien" (mueble o inmueble), o "acto" individualizado del contribuyente que se beneficie efectivamente con los servicios que la norma enumera (...). Acto –o actividad- receptor del servicio..."-.

En este sentido, prosiguió manifestando que "...De lo expresado por el Alto Tribunal de la Nación, surge para mí que ha establecido claramente que el servicio tiene en miras al interés general; que no ha exigido la divisibilidad del servicio, como así tampoco que para el cobro de tasas deba existir un local en jurisdicción municipal. Se ha referido a "bien" (mueble o inmueble), o "acto" individualizado del contribuyente que se beneficie efectivamente con los servicios que la norma enumera (en este caso art. 111 OGI). Acto –o actividad- receptor del servicio.

Vale decir, enfatizo, ni la norma ni la jurisprudencia de la Corte exigen la existencia de un local.

Hoy el municipio ha dejado atrás el gobierno "de propios y arbitrios", excediendo los mezquinos –y arcaicos- límites que caracterizaron el concepto de tasa en función de aquellos servicios divisibles y personales dirigidos a concretos individuos en pequeñas poblaciones.

El gobierno local tiene una gran amplitud de actividades, nunca taxativas, que satisfacen complejas exigencias y que permiten el completo desarrollo del habitante local; que mejoran las posibilidades para las renovadas, crecientes y dinámicas modalidades del comercio actual; que posibilitan que dentro del ámbito geográfico de un municipio, se efectúen actividades que impliquen gastos y obtención de ingresos, las que, claramente, se benefician con aquellos servicios municipales que generan las condiciones básicas para la optimización del ejercicio de operaciones, gestiones, y, en definitiva, verdaderas acciones empresariales de carácter comercial y de servicios.

Son actividades, por tanto –las beneficiadas- que se presentan en nuevas formas; que se realizan ya a través de terceros, ya por medio de empleados propios –con o sin local establecido, pero con beneficios obvios y directos- y requieren renovadas y múltiples respuestas (servicios) que, en definitiva, coadyuvan al desarrollo de la economía..."

"...está claro que los denominados servicios que hacen al desarrollo de la economía, involucran actividades humanas. Ha dicho la Corte en "Raffo..." y los demás citados, que al cobro del tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente.

Tales actos –actividad económica- obviamente, siempre se efectúan en algún espacio, en algún lugar, y sobre algún soporte físico, por lo que si se materializan en el ámbito municipal, resulta indiscutible el sustento territorial que justifica la imposición tributaria..."-.

Asimismo, la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de Río Cuarto también se ha pronunciado a favor de la postura de los municipios, dejando de lado el fallo "Laboratorios Raffo" con sólidos argumentos, en los autos "COLGATE PALMOLIVE ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO – C.A.P.J." (Sentencia N° 15 de fecha 12/03/2010, dictada en el Expte. N° 28/05, no publicada), donde se expuso que en la causa "Laboratorios Raffo", la CSJN "...en ningún momento en su pronunciamiento (siguiendo el dictamen de la Procuración General de la Nación), concretamente exigió como requisito necesario, determinante o excluyente para el cobro de la tasa la existencia de un local en el ejido municipal – como aquí se pretende -, sino de un "bien o acto" individualizado del contribuyente que se beneficie concreta, efectiva e individualizadamente con los servicios enunciados por la norma tributaria ("acto" que bien puede tenerse por tal la actividad comercial desarrollada en el ejido municipal, con obtención de ingresos y realización de gastos en ese sentido)..."

"...no puede asimismo afirmarse, de manera concluyente, que la Corte en rigor haya exigido que las tasas se estructuren solo con una prestación de servicios "uti singuli", esto es, divisibles en unidades de prestación (locuciones éstas que, dicho sea de paso, no fueron expresa o puntualmente utilizadas), aunque sí una efectiva prestación de servicios (situación ésta que no surge que se hubiera constatado en ambos casos citados)..."-.

Sin perjuicio de ello, cabe hacer notar una vez más que la firma ni siquiera intentó demostrar que esta Municipalidad no le presta servicio alguno, y se limitó a intentar derivarlo de la supuesta no realización de actividad comercial y de la inexistencia de local comercial en jurisdicción municipal, siendo que a ella le correspondía hacerlo, tal como fue resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba en los autos "Banco Social de Córdoba c/ Municipalidad de Córdoba" (Diario Jurídico de Córdoba, N° 316) y también por la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires (ED 166-591).-

V) CUARTO AGRAVIO: La firma se agravia por la infracción a ella atribuida toda vez que sostiene que en las presentes actuaciones la misma no se ha configurado.

Al respecto cabe remitir a los argumentos vertidos por la Secretaria de Hacienda por ser compartidos por este Departamento.

VI) QUINTO AGRAVIO: La recurrente asimismo se agravia por el quantum de la multa a ella aplicada.

Respecto al planteo de que la multa es irrazonable y desproporcionada, cabe advertir que este organismo analizando la totalidad de las actuaciones y el descargo oportunamente efectuado, considera que

la multa debe graduarse en el máximo de la escala punitiva, ya que teniendo en cuenta la envergadura e importancia de la firma recurrente ha existido un grave incumplimiento a los deberes sustanciales que atañen a la misma.

VII) Que en cuanto al resto de los planteos efectuados por la firma en su presentación recursiva, habiendo efectuado un exhaustivo análisis de la misma se advierte que la firma reitera los argumentos expuestos al momento de contestar la vista y efectuar descargo.-

VIII) Que este Departamento Ejecutivo comparte íntegramente el análisis y tratamiento dado a todos estos argumentos en la resolución recurrida, a los que corresponde remitir en honor a la brevedad.-

Por ello, normas legales citadas, y lo previsto en los arts. 121º sgtes y cctes de la OGIV;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art. 1º)- Rechazar los agravios formulados en el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma "ECO AGUA S.A.", C.U.I.T. N° 30-67934733-7 y confirmar en todos sus términos la Resolución N° 0157/2010 (fs. 23/26) dictada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 2º)- Hacer saber a la firma que, conforme a lo dispuesto por el artículo 125º de la OGIV, la presente Resolución causa estado y produce el agotamiento de la instancia administrativa, siendo atacable solamente mediante acción contencioso administrativa que deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8º y cctes. de la Ley Provincial N° 7182 (Código Contencioso Administrativo), y previo cumplimiento del requisito de pago previo que establece el artículo 9º de dicha ley.

Art. 3º)- GÍRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art. 4º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A. González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M. Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 964/2010

RÍO TERCERO, 12 de Agosto de 2010.-

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0037/2009, referidas a la situación de la firma "TELFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.", C.U.I.T. N° 30-67881435-7, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en Suipacha N° 150, Piso 5º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166º, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0040/2010 (fs. 68/77 vta.), dictada con fecha 05/04/2010, la Secretaría de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136º sgtes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los períodos 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$143.977,44) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$575.909,76), equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87º de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, con fecha 30/04/2010 interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (79/120) en los términos de los artículos 117º y 121º -respectivamente- sgtes y cctes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0040/2010; cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

I) Que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde resolver el mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 123º de la O.G.I.V.-

II) PRIMER AGRAVIO: Que la firma plantea la nulidad de las Resoluciones dictadas, alegando la falta de motivación de las mismas.-

Al respecto, y sin perjuicio de lo expuesto por la Secretaría de Hacienda tanto en la Resolución recurrida cuanto en la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración incoado por la firma –a las que se remite por compartir fundamentos, cabe advertir que la Resolución N° 0001/2010, de fecha 10/02/10 –por la que se le confirió vista y se le instruyó sumario infraccional, obrante a fs. 25/26-, es dable aclarar que dicha Resolución no ha tenido por finalidad determinar la obligación tributaria que en esa oportunidad se estimaba adeudada ni imponer las sanciones que "prima facie" se entendían cometidas, como parecería creer la impugnante.-

Muy por el contrario, el sentido de la misma era darle al contribuyente la posibilidad de que analice la documentación obrante en el expediente administrativo, los resultados de la fiscalización efectuada y las conclusiones a las que –provisoriamente y en base a tales elementos– arribó el Organismo Fiscal, para que –si lo estimaba pertinente– efectuara por escrito su descargo y presentara u ofreciera las pruebas que hicieran a su

derecho.-

En efecto, para la finalidad que perseguía dicho acto administrativo, el mismo se encuentra suficientemente motivado.-

En cuanto a la nulidad impetrada contra la Resolución objeto del recurso incoado cabe advertir que, en lo que respecta a la causa del acto administrativo entendida como motivo del acto, es evidente que el funcionario sólo puede actuar si y, sólo si, se produce en la realidad concreta un hecho o conjunto de hechos que se encuentran previamente establecidos en una norma legal. De lo contrario, debe abstenerse de producir actuaciones que no hayan sido expresamente establecidas en los textos legales. Al exteriorizar la sustentación fáctica y normativa del acto, el funcionario está cumpliendo con la formalidad de la motivación. Motivar el acto implica una obligación para la autoridad administrativa que consiste en que al exteriorizarse el Acto Administrativo, este debe incluir en el texto del mismo la expresión de los hechos que justifican su actuación (la Causa) y los fundamentos legales (Base Legal), los cuales son requisitos de fondo. Es decir, se debe mencionar al emitir formalmente el Acto el conjunto de circunstancias de hecho que: han generado la movilización del órgano administrativo y la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en la norma legal que le sirve de sustento (Araujo Juárez (José): "Principios Generales del Derecho Administrativo Formal", Editorial Vadell Hermanos. Valencia, 1989).

En tal sentido, tal como ha sido acreditado en autos, se debe proceder a subsumir los hechos en el derecho, para determinar si corresponden al supuesto de hecho consagrado en la norma legal; da acabada muestra de esto, la resolución recurrida por la quejosa. No obstante ello, es oportuno citar a Araujo Falcao (el hecho generador de la obligación tributaria p. 125) en cuanto sostiene que "La noción exacta del hecho generador en cuanto a su esencia o consistencia económica basta para la concreta interpretación de la ley tributaria sin que sea necesario recurrir al muy discutido, variable e inútil concepto de causa como elemento integrante de la obligación tributaria".-

En cuanto a la existencia del justificativo legal, es dable aclarar que se requiere que exista previamente una norma legal (base legal) que consagre esta previsión y que en la misma se describan circunstancias fácticas que coincidan con los hechos (causa o motivo) que se han materializado en la realidad. Como se advierte en el caso concreto que en el considerando III y sgtes. de la Resolución recurrida se puede observar la adecuación del hecho al derecho, mediante el análisis actividad desarrollada por el contribuyente y de la adecuación al hecho imponible de la norma.-

Por lo expuesto no se advierte en el acto administrativo vicio alguno que obste a su plena validez.-

III) SEGUNDO AGRAVIO: Que, la firma reitera no ser sujeto pasivo de la gabela en cuestión atento a que carece de presencia física en el ejido, razón por la cual el Municipio no le ha podido prestar en forma concreta, efectiva e individualizada los servicios referidos a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente.-

Al respecto, y sin efectuar mayores consideraciones debido a que dichos planteos fueron correcta y extensamente tratados en la Resolución recurrida –a la que se remite brevitatis causae-, cabe remarcar que el hecho imponible del tributo en cuestión, previsto por el art. 166° y sgtes. de la O.G.I.V., requiere que se encuentren reunidos dos extremos: a) el ejercicio en jurisdicción municipal de cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo; y b) la prestación por el municipio de los servicios de higiene, contralor, seguridad, asistencia social, organización, coordinación del transporte y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, que tienda al bienestar general de la población.-

Así, resulta claro que el citado art. 166° y sgtes. de la OGIV no exige la existencia de un inmueble (local o depósito) del contribuyente ubicado en el ejido municipal para que se configure el hecho imponible en tanto es perfectamente posible que una persona realice actividades onerosas dentro del ejido municipal –efectuando gastos y obteniendo ingresos– y a su vez se beneficie con los servicios municipales ya citados, sin tener un local o depósito instalado en ese mismo municipio; lo cual ha sido confirmado recientemente por la Justicia en los fallos "Y.P.F. S.A c/ Municipalidad de Laguna Larga – Plena Jurisdicción" (sentencia N° 286 de fecha 27/10/09) y "COLGATE PALMOLIVE ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO – C.A.P.J." (Sentencia N° 15 de fecha 12/03/2010, dictada en el Expte. N° 28/05, no publicada).-

En cuanto al primer extremo exigido por el hecho imponible, dicho ejercicio de actividad comercial por parte de la quejosa en Río Tercero ha sido hartamente acreditado en marras, tal como fuera expuesto en el Considerando IV de la Resolución recurrida.-

En este sentido, se advierte que el planteo acerca de que la Contribución de referencia no se configura en marras, es derivado por la quejosa de su pretensión de que al constituir el mentado tributo una tasa el Municipio no le presta en forma concreta, efectiva e individualizada los servicios que integran su hecho imponible y cuyo costo debe tender a retribuir (además del hecho de no poseer local enclavado en el ejido Municipal, lo que como fue expuesto supra, no constituye un requisito de procedencia del tributo). Sin embargo, es menester aclarar que siempre que la Municipalidad preste efectivamente un servicio se encuentra legitimada para proceder al cobro de la tasa que incluye a el/los mismo/s en su hecho imponible, aun cuando el servicio prestado no sea divisible en unidades de prestación. En este sentido el art. 166° de la OGIV menciona ejemplificativamente los servicios de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial pero que tienda al bienestar general de la población. Como se advierte, este tributo se refiere a servicios que deben considerarse globalmente, y que tienen como objetivo que en el ejido de esta Municipalidad las actividades onerosas se desarrollen de manera ordenada, pacífica y segura, lo que se logra dictando y haciendo cumplir las normas básicas para la promoción, ejercicio y progreso de las actividades comerciales, industriales y de servicios que se desarrollan en la Ciudad. Asimismo, al respecto es conocido que existen doctrinarios que sostiene la postura de que pueden existir tasas que se correspondan con servicios "uti universi" no individualizados que tienen como fin satisfacer a toda la comunidad.-

Cabe advertir, en consecuencia, que el segundo extremo exigido por la OGIV se encuentra verificado en marras, toda vez que el Municipio presta los servicios que allí se describen.-

En este orden de ideas, resulta necesario reiterar lo recientemente expuesto por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación en la causa "Y.P.F. S.A C/ MUNICIPALIDAD DE LAGUNA LARGA – PLENA JURISDICCIÓN" (sentencia del 27/10/2009, publicada en IMP2010-1, 41 - PET 01/01/1900, 11), en la que se expresó que cuando el Alto Tribunal de la Nación dijo respecto de las tasas que "...al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente", no ha exigido la divisibilidad del servicio, como así tampoco que para el cobro de tasas deba existir un local en jurisdicción municipal. Se ha referido a "bien" (mueble o inmueble), o "acto" individualizado del contribuyente que se beneficie efectivamente con los servicios que la norma enumera (...). Acto –o actividad- receptor del servicio..."-.

En este sentido, prosiguió manifestando que "...De lo expresado por el Alto Tribunal de la Nación, surge para mí que ha establecido claramente que el servicio tiene en miras al interés general; que no ha exigido la divisibilidad del servicio, como así tampoco que para el cobro de tasas deba existir un local en jurisdicción municipal. Se ha referido a "bien" (mueble o inmueble), o "acto" individualizado del contribuyente que se beneficie efectivamente con los servicios que la norma enumera (en este caso art. 111 OGI). Acto –o actividad- receptor del servicio.

Vale decir, enfatizo, ni la norma ni la jurisprudencia de la Corte exigen la existencia de un local.

Hoy el municipio ha dejado atrás el gobierno "de propios y arbitrios", excediendo los mezquinos –y arcaicos- límites que caracterizaron el concepto de tasa en función de aquellos servicios divisibles y personales dirigidos a concretos individuos en pequeñas poblaciones.

El gobierno local tiene una gran amplitud de actividades, nunca taxativas, que satisfacen complejas exigencias y que permiten el completo desarrollo del habitante local; que mejoran las posibilidades para las renovadas, crecientes y dinámicas modalidades del comercio actual; que posibilitan que dentro del ámbito geográfico de un municipio, se efectúen actividades que impliquen gastos y obtención de ingresos, las que, claramente, se benefician con aquellos servicios municipales que generan las condiciones básicas para la optimización del ejercicio de operaciones, gestiones, y, en definitiva, verdaderas acciones empresariales de carácter comercial y de servicios.

Son actividades, por tanto –las beneficiadas- que se presentan en nuevas formas; que se realizan ya a través de terceros, ya por medio de empleados propios –con o sin local establecido, pero con beneficios obvios y directos- y requieren renovadas y múltiples respuestas (servicios) que, en definitiva, coadyuvan al desarrollo de la economía..."

"...está claro que los denominados servicios que hacen al desarrollo de la economía, involucran actividades humanas. Ha dicho la Corte en "Raffo..." y los demás citados, que al cobro del tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente.

Tales actos –actividad económica- obviamente, siempre se efectúan en algún espacio, en algún lugar, y sobre algún soporte físico, por lo que si se materializan en el ámbito municipal, resulta indiscutible el sustento territorial que justifica la imposición tributaria..."-.

En este mismo tenor de ideas, la Excm. Cámara en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de Río Cuarto en los autos "COLGATE PALMOLIVE ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO – C.A.P.J." (Sentencia N° 15 de fecha 12/03/2010, dictada en el Expte. N° 28/05, no publicada), sostuvo que no deben ser confundidos "...los aspectos de sustento territorial (que es el ejercicio de la actividad gravada dentro del ámbito municipal), con el concepto de sustento inmobiliario (que no resulta ser una exigencia legal para la configuración del hecho imponible)..."-.

Asimismo, prosiguió afirmando que en la causa "Laboratorios Raffo", la CSJN "...en ningún momento en su pronunciamiento (siguiendo el dictamen de la Procuración General de la Nación), concretamente exigió como requisito necesario, determinante o excluyente para el cobro de la tasa la existencia de un local en el ejido municipal – como aquí se pretende -, sino de un "bien o acto" individualizado del contribuyente que se beneficie concreta, efectiva e individualizadamente con los servicios enunciados por la norma tributaria ("acto" que bien puede tenerse por tal la actividad comercial desarrollada en el ejido municipal, con obtención de ingresos y realización de gastos en ese sentido)..."

"...no puede asimismo afirmarse, de manera concluyente, que la Corte en rigor haya exigido que las tasas se estructuren solo con una prestación de servicios "uti singuli", esto es, divisibles en unidades de prestación (locuciones éstas que, dicho sea de paso, no fueron expresa o puntualmente utilizadas), aunque sí una efectiva prestación de servicios (situación ésta que no surge que se hubiera constatado en ambos casos citados)..."-.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe hacer notar que la firma ni siquiera intentó demostrar que esta Municipalidad no le presta servicio GENERALIZADO alguno, y se limitó a intentar derivarlo de la inexistencia de local comercial en jurisdicción municipal. En tal sentido, se advierte que la firma no ha cumplido con la carga de demostrar que no recibe los servicios generalizados previstos por las normas aplicables, siendo que –a diferencia de lo que sostiene la recurrente- a ella le correspondía hacerlo, tal como fue resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba en los autos "Banco Social de Córdoba c/ Municipalidad de Córdoba" (Diario Jurídico de Córdoba, N° 316) y también por la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires (ED 166-591)-.

IV) TERCER AGRAVIO: Que la firma reitera la impugnación efectuada a la liquidación practicada.-

Al respecto, y sin perjuicio de lo que se expuso en el Considerando XVI –donde la Secretaria de Hacienda expresó que se determinó de acuerdo al coeficiente poblacional-, cabe advertir que esta Municipalidad hubiera empleado el coeficiente unificado de ingresos y gastos previsto por las normas del Convenio Multilateral

si la firma hubiera aportado la información que le fue requerida en lugar de realizar manifestaciones genéricas a pesar de encontrarse hartamente acreditado en marras su carácter de sujeto pasivo. Ello obliga a esta Municipalidad a solicitar información a otro municipio (Marcos Juárez), pero no obstante nunca contó con el detalle de ingresos y gastos atribuibles a la jurisdicción de Río Tercero, los que sólo podían ser aportados por la propia firma, con lo cual resultó imposible calcular un coeficiente unificado de ingresos y gastos de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral, y se debió recurrir entonces a la utilización de presunciones. En tal sentido, es evidente que el hecho de que el art. 2 del C.M. se refiera a gastos efectivamente soportados no impide la utilización de presunciones, pues de lo contrario bastaría con que un contribuyente no aporte esos datos (como aconteció en el presente) para que el Organismo Fiscal se vea impedido de liquidar las obligaciones tributarias de ese contribuyente, lo cual resulta evidentemente absurdo.

En conclusión, fue la propia conducta de la firma lo que obligó a recurrir a presunciones, por lo que hacer lugar a su planteo importaría tanto como permitirle alegar su propia torpeza (o, peor aún, su omisión culposa), y ello se encuentra vedado en nuestro ordenamiento jurídico.

V) CUARTO AGRAVIO: Que la firma se agravia aseverando que en la Resolución N° 0001/2010 se le aplicó una multa graduada en el 200% sin esperar ni considerar las defensas de la firma, y en la Resolución atacada la multa se graduó en un 400%.-

Al respecto, resulta pertinente despejar el yerro en el que incurre la recurrente, toda vez que en la Resolución N° 0001/2010 –tal como ya fuera expuesto- no se le aplicó ningún tipo de sanción, sino que la misma le instruyó sumario infraccional. Ello surge en forma palmaria de la misma liquidación que se le notificó a la firma junto a la mentada Resolución, donde expresamente dispone que cual sería el “Total estimado a cancelar” (vide fs. 28).-

Tal es así, que justamente en la Resolución atacada -que determinó las obligaciones tributarias a cargo de la recurrente e impuso una multa por la comisión de infraccional fiscal- la multa se graduó en un 400% teniendo en cuenta la totalidad de las actuaciones administrativas, tal como surge del Considerando XIX de la Resolución recurrida donde se fundamentó el criterio Municipal (a diferencia de lo que expone la recurrente).-

VI) QUINTO AGRAVIO: La firma se agravia por el hecho de que el municipio acredita el ejercicio de actividad en el ejido basándose en manifestaciones de un tercero.-

En cuanto a dichos cuestionamientos, es dable aclarar que el Acta labrada contiene preguntas dirigidas a determinar si una determinada personas física o jurídica realiza o no actividad comercial en jurisdicción municipal (por obtener ingresos y realizar gastos atribuibles a dicha jurisdicción). En este sentido, es importante remarcar que a fs. 04 surge que las manifestaciones se efectuaron afirmando con carácter de declaración jurada que los datos consignados en los formularios confeccionados (el cuerpo del acta en sí mismo) son veraces, correctos y completos, con lo que queda comprometida la responsabilidad de la propia firma local “FE S.A.” hacia esta Municipalidad como tercero obligado a brindar información. Al respecto es prudente reseñar que dichas manifestaciones efectuadas por un tercero ajeno a las presentes actuaciones en un acta que posee el carácter de instrumento público, poseen mayor valor probatorio que las que efectúa la recurrente, quién sólo se limita a poner en duda las manifestaciones allí vertidas, sin adjuntar prueba alguna de que lo consignado en el Acta no sea cierto.-

Incluso, si se admitiera la postura contraria respecto al carácter de las Acta de Constatación labradas, la misma establece que los documentos expedidos o elaborados por agentes en ejercicio de sus funciones no son instrumentos públicos, pero tampoco son instrumentos privados, por no ser privadas las actuaciones; por lo que hay que sostener que son pruebas escritas, y se presumen documentos auténticos mientras no se pruebe lo contrario. Hacen fe de su otorgamiento, de la fecha y de las declaraciones que haga el funcionario que los suscribe; aunque no haga falta la tacha de falsedad para desvirtuarlos -como en el instrumento público- pudiendo ser destruidos por cualquier clase de prueba. “...Sobre la base de este criterio, cualquier medio de prueba utilizado por el contribuyente servirá para rebatir lo señalado por el funcionario en el acta de inspección, salvo que la ley le hubiese dado el carácter expreso de instrumento público...” (Horacio A. García Belsunce, “Tratado de tributación”, Tomo I, Derecho Tributario, vol. 2, Ed. Astrea, 2003). Cabe reseñar que aún si este Organismo compartiera dicha postura, en el caso de marras la quejosa sólo se ha limitado a expresar que el Acta de referencia no tiene valor probatorio alguno, pero no aportó prueba idónea que acredite que las manifestaciones vertidas en ellas son falsas o incorrectas.-

Sin perjuicio de ello, conforme fuera resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...el acta de comprobación labrada por los funcionarios intervinientes en el procedimiento de verificación y fiscalización del cumplimiento de las normas tributarias por parte de los contribuyentes y responsables en cuanto a sus obligaciones formales, constituye un instrumento público. En efecto, está extendida por aquellos en el ejercicio de sus funciones, por lo que su contenido, hace plena fe de la existencia material de los hechos y circunstancias de que cuenta, como de la ejecución del procedimiento cumplido...” (“Gambaro, Francisco Isidoro s/recurso de apelación”, del 28.09.1993).-

Así, basta la mera lectura de la integralidad del Acta para advertir que no puede caber lugar a duda en cuanto a que la firma posee ingresos y gastos atribuibles a la jurisdicción de esta Municipalidad de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral; advirtiendo que la quejosa confunde lo que es la existencia de gastos e ingresos con la exigencia o no de existencia de local enclavado en el ejido municipal (lo que, conforme fuera expresado en la Resolución atacada –a la que se remite brevitatis causae-, no constituye una exigencia para la procedencia del tributo en cuestión).-

Con lo cual sobran los fundamentos para otorgar plena validez a dicha Acta a los fines de comprobar la existencia de ingresos y gastos por parte de la firma en el ejido Municipal. -

VII) SEXTO AGRAVIO: Que la recurrente manifiesta la ilegitimidad de la Contribución en cuestión, remitiendo a lo resuelto por la CSJN en la causa “Laboratorios Raffo”.-

Al respecto, y sin perjuicio de lo ya expuesto en el Considerando VIII de la Resolución recurrida –a la

que se remite brevitatis causae-, cabe reiterar que en el fallo "Laboratorios Raffo" la Corte no ha hecho lugar a la demanda de la parte actora, ni ha declarado la inconstitucionalidad de las normas atacadas, sino que ha ordenado la remisión de los autos al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba para que se dicte un nuevo fallo, existiendo la firme posibilidad de que éste insista en su pronunciamiento original con nuevos fundamentos, o incluso de que en otros fallos mantenga su postura originaria y unánime. En tal sentido, debe recordarse que la independencia de un órgano judicial no rige sólo respecto de otros poderes, sino también respecto de otros órganos del mismo Poder Judicial, por lo que los órganos inferiores no tienen la obligación de seguir los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –como sucedió en las causas "YPF S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LAGUNA LARGA" (sentencia del 27/10/2009, publicada en IMP2010-1, 41 - PET 01/01/1900, 11) y "COLGATE PALMOVILE ARGENTINA S.A. c/Municipalidad de Río Cuarto –C.A.P.J." (Sentencia N° 15 de fecha 12/03/2010)-, y de allí que se hable de un mero deber de hacerlo.-

Así, en el Considerando VII de la primera causa citada ("YPF SA"), se expuso: "...En el presente caso, adelanto, voy a resolver tal cual lo han venido haciendo estas Cámaras, en consonancia con el Tribunal Superior de Justicia Provincial.

Ello, atento que encuentro argumentos que la Corte considera es menester sean aportados para que se justifique esgrimir una postura distinta a la sentada por ella en los casos que he enumerado.

La Constitución de Córdoba concede a los municipios un extenso poder fiscal, presagiando en sus arts. 180, 186 y 188 la base y apoyo explícitos posteriormente brindados por el art. 123 de la Constitución Nacional de 1994, lo que surge concretamente del art. 186 inc. 3, que los faculta para "crear, determinar y percibir recursos económico-financieros...".

El art. 188 ib. en su inc. 1 contempla los "impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal".

En su inc. 2, este mismo artículo incluye otros recursos, tales como "precios públicos, tasas, derechos, patentes, contribuciones por mejoras, multas y todo otro ingreso de capital...".

No debe descartarse, en sustancial análisis circunscripto al caso, que la Contribución de que se trata constituya un impuesto –que el municipio puede legítimamente aplicar-, ni puede acarrear estigma su imposición, atento que la Municipalidad demandada no ha violado norma alguna. No se ha contrariado lo establecido por la Ley de Coparticipación Federal, observándose especialmente su art. 9 inc. b), y las demás imposiciones que surgen del resto de incisos del citado artículo. También se cumple con el Convenio Multilateral –que la Municipalidad no firmara-, en especial art. 35 primera parte.

No es superfluo recordar aquí, como ha destacado siempre el T.S.J., que dicho convenio se trata de una normativa anterior a los procesos de reformas constitucionales que en las Provincias y con posterioridad, en la propia Constitución Nacional, consagraron el principio de autonomía municipal, atribuyéndoles a los municipios una serie de competencias materiales cuyo cumplimiento -reitero- no es posible en la medida que no cuenten con los esenciales recursos. De allí que toda interpretación de sus preceptos, debe efectuarse en el marco normativo más amplio que conforma dicho bloque de constitucionalidad.

El análisis de los dispositivos constitucionales provinciales resultaba fundamental, por lo que, a mi criterio, su omisión en "Raffo" es una deuda de la CSJN...".-

VIII) SEPTIMO AGRAVIO: Que la firma manifiesta que el Estado no puede delegar sus funciones inherentes. Razón por la cuál, ataca de extralimitación la delegación que el Municipio efectuó al Estudio Jurídico Langer & Acrich.-

Respecto a dicho planteo, cabe advertir que la recurrente se encuentra inmersa en un yerro interpretativo, toda vez que cuando en la Resolución recurrida se expuso: "...la delegación a dicho estudio jurídico se ha efectuado a través de contrato aprobado por la Ordenanza pertinente desde septiembre de 2009...", el término delegación fue utilizado por cuanto la firma planteaba que no se había acreditado delegación alguna por parte del Municipio al estudio jurídico "Langer & Acrich". Sin embargo, cabe aclarar que en ningún momento el Municipio delegó en dicho estudio sus facultades inherentes. Muy por el contrario, el Municipio de Río Tercero sólo cuenta con el asesoramiento jurídico que le proporciona el mentado estudio jurídico, siendo –tal como surge de marras- los funcionarios competentes quienes dictan los Actos Administrativos determinado las obligaciones tributarias e imponiendo –en su caso- las sanciones pertinentes.-

En cuanto a la ordenanza por la que se aprobó el referido contrato de asesoramiento jurídico, la misma es la Ordenanza N° 3135/09.-

IX) Que en cuanto al resto de los planteos efectuados por la firma en su presentación recursiva, habiendo efectuado un exhaustivo análisis de la misma se advierte que la firma reitera los argumentos expuestos al momento de contestar la vista y efectuar descargo.-

X) Que este Departamento Ejecutivo comparte íntegramente el análisis y tratamiento dado a todos estos argumentos en la resolución recurrida como en la Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración, a los que corresponde remitir en honor a la brevedad.-

Por ello, normas legales citadas, y lo previsto en los arts. 121° sgtes y cctes de la OGIV;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

D E C R E T A

Art.1°)- RECHAZAR el Recurso de Jerárquico interpuesto por la firma "TELFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A.", C.U.I.T. N° 30-67881435-7, a fs. 79/120, y confirmar en todos sus términos la Resolución N° 0040/2010 (fs. 68/77 vta.) dictada por la Secretaria de Hacienda con fecha 05/04/2010.-

Art.2°)- Hacer saber a la firma que, conforme a lo dispuesto por el artículo 125° de la OGIV, la presente Resolución causa estado y produce el agotamiento de la instancia administrativa, siendo atacable solamente mediante acción contencioso administrativa que deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días hábiles

judiciales, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8° y cctes. de la Ley Provincial N° 7182 (Código Contencioso Administrativo), y previo cumplimiento del requisito de pago previo que establece el artículo 9° de dicha ley.-

Art.3º)- GÍRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.4º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 965/2010

RÍO TERCERO, 12 de Agosto de 2010.

VISTO: La disposición del Departamento Ejecutivo Municipal de otorgar Poder Especial, a los Sres. Cristhian Eduardo LANGER- DNI N° 26.389.957 – Abogado -M.P. N° 1-31424 –CUIT N° 20-26389957-2, y Cristian Daniel ACRICH –DNI N° 28.727.652 – Abogado – M.P. N° 1-34020 – CUIT N° 20-28727652-5, con domicilio en calle Bv. San Juan N° 825 – 1° “E” de la ciudad de Córdoba; y

CONSIDERANDO:

Que los profesionales cumplen tareas de Asesoramiento Profesional para fiscalizar y/o determinar la “Contribución o Tasa sobre Actividad Comercial, Industrial y de Servicios”, a Empresas o personas que desarrollen actividad comercial, industrial, de servicios u otras actividades onerosas en jurisdicción del Municipio, sin contar con un local comercial u otro establecimiento en jurisdicción del mismo y sin estar inscriptas ante él, denominadas como “contribuyentes de extraña jurisdicción”, por todos los períodos no prescriptos;

Que es necesario por la tarea que desempeñan los profesionales otorgar Poderes Especiales, para iniciar y proseguir hasta su terminación, la tarea encomendada, ejerciendo las acciones de competencia;

Que la confección de los instrumentos es encomendada al Escribano Jorge Miguel NAZAR - Registro N°618 – CUIT N°20-17809949-4;

Que se ha dispuesto efectuar una afectación preventiva por la suma de \$ 700.- (Pesos setecientos) para la cobertura de gastos de escritura, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- OTÓRGUESE a los Sres. Cristhian Eduardo LANGER- DNI N° 26.389.957 – Abogado -M.P. N° 1-31424 –CUIT N° 20-26389957-2, y Cristian Daniel ACRICH –DNI N° 28.727.652 – Abogado – M.P. N° 1-34020 – CUIT N° 20-28727652-5, con domicilio en calle Bv. San Juan N° 825 – 1° “E” de la ciudad de Córdoba, Poderes Especiales, para que en nombre y representación de la Municipalidad de Río Tercero, inicien y prosigan hasta su terminación, la tarea encomendada por la mandante, ejerciendo las acciones de competencia.

Art.2*)- DESIGNASE al Escribano Jorge Miguel NAZAR - Registro N°618 – CUIT N°20-17809949-4, para que labre las escrituras correspondientes.

Art.3*)- AUTORIZASE una afectación preventiva de gastos por la suma de \$700.- (Pesos setecientos), para el pago al Escribano Jorge Miguel NAZAR - Registro N°618 – CUIT N°20-17809949-4, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración. Los pagos se canalizarán por la Secretaría de Hacienda siguiendo el procedimiento habitual para los pagos.

Art.4º)- AUTORIZASE a la Secretaría de Hacienda – Sección Compras, a proceder a la desafectación de la suma excedente que resultare del importe total autorizado.

Art.5*)- IMPÚTESE a la Partida 1.1.03.18) Estudios, Invest. y Asist. Técnica en Gral., de la Ordenanza General de Presupuesto.

Art.6*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 966/2010

RÍO TERCERO, 12 de agosto de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO: La Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su sesión de fecha 05.08.2010;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1º)- PROMULGASE por el presente Decreto, la Ordenanza N°Or.3237/2010-C.D., por la que se convalida el Protocolo Adicional N° 2 al Convenio del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 132/04 para la continuidad del Programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo”.

Art.2º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 967/2010

RÍO TERCERO, 12 de agosto de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO: La Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su sesión de fecha 05.08.2010;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- PROMULGASE por el presente Decreto, la Ordenanza N°Or.3238/2010-C.D., por la que se establece la adhesión a la Ley Nacional 26.581 en su Artículo Primero y dispone la inclusión en la página Web de la Municipalidad de Río Tercero, Concejo Deliberante y entes centralizados y descentralizados un espacio específicamente destinado a hacer conocer la nómina e imagen de niños/as perdidos que figuren en el "Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas".

Art.2º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Lic. Gabriela V. Brouwer de Koning – Sec. de Desarrollo Humano

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

D E C R E T O N° 968/2010

RÍO TERCERO, 12 de agosto de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO: La Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su sesión de fecha 05.08.2010;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- PROMULGASE por el presente Decreto, la Ordenanza N°Or.3239/2010-C.D., por la que se convalida el Preconvenio de Radicación – Acta de Compromiso para la Radicación en el Parque Industrial "Leonardo Da Vinci", suscripto con el Sr. OSCAR RAMÓN TABOLINI.

Art.2º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Ing.Horacio G.Sanchez – Sec. de Obras y Servicios Pcos.

Ing.Carlos A. Siccardi – Sec. de Protección Civil y Medio Ambiente

D E C R E T O N° 969/2010

RÍO TERCERO, 12 de agosto de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO: La Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su sesión de fecha 05.08.2010;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- PROMULGASE por el presente Decreto, la Ordenanza N°Or.3240/2010-C.D., por la que se adhiere a la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 y sus modificatorias, Ley 26363, cuyas disposiciones serán aplicables en toda la jurisdicción municipal; con excepción de las normas que son objeto de reservas absolutas y relativas que se detallan.

Art.2º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Ing.Carlos A. Siccardi – Sec. de Protección Civil y Medio Ambiente

D E C R E T O N° 970/2010

RÍO TERCERO, 12 de Agosto de 2010.

VISTO: Que se ha dispuesto incrementar el importe autorizado por Decreto N* 219/2010 y Decreto N* 587/10, para la adquisición de obsequios que entregan a funcionarios, instituciones de bien público, educativas y otras, que visitan o residen en nuestra Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que se ha dispuesto incrementar en la suma de \$5.000. (Pesos cinco mil), totalizando la suma de \$15.000. (Pesos quince mil) para la cobertura de gastos de obsequios protocolares, al amparo del Art. 38º) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración;

Que se debe dictar el dispositivo legal correspondiente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- AMPLÍANSE los términos de los Decretos Nros. 219/2010 y N* 587/10, en la suma de \$5.000. (Pesos cinco mil) de la afectación preventiva de gastos para ser destinado a la adquisición de obsequios protocolares que entregan a funcionarios, instituciones de bien público, educativas y otras, que visitan o residen en nuestra Ciudad, al amparo del Art. 38º) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración. La Dirección de Prensa y Protocolo, remitirá a la Secretaría de Hacienda - Sección Compras, el detalle respectivo para efectuar los trámites correspondientes a fin de hacer efectivo los pagos.

Art.2º)- AUTORIZASE a la Secretaria de Hacienda en caso de quedar un remanente del monto autorizado, a efectuar la desafectación del saldo si correspondiera.

Art.3º)- IMPÚTESE a la Partida 1.1.03.26) Homenajes y Cortesías, las erogaciones correspondientes y dispuestas por el presente, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.4º)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 971/2010

RÍO TERCERO, 12 de Agosto de 2010.

VISTO: Que mediante Decreto N° 501/10 de fecha 05.05.2010 se autorizara una afectación preventiva de gastos consistente en la suma total de \$10.000. (Pesos diez Mil), para el Proyecto denominado GOL DE CABEZA – “El otro Mundial se juega en Río Tercero”, jugar de pies a cabeza, organizado por las Secretarías de Desarrollo Humano, de Gobierno Coordinación y Desarrollo Local, Dirección de Deportes y Dirección de Cultura; y

CONSIDERANDO:

Que se ha dispuesto incrementar en la suma de \$8.500. (Pesos ocho mil quinientos), para cubrir la totalidad de los gastos que se originaran para el desarrollo de todas las actividades realizadas en el Proyecto GOL DE CABEZA;

Que se debe dictar el dispositivo legal correspondiente, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración;

Que se debe dictar el dispositivo legal correspondiente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- AMPLÍANSE los términos del Decreto N° 501/10 de fecha 05.05.2010, en la suma de \$8.500. (Pesos ocho mil quinientos), de la afectación preventiva de gastos para ser destinado a Proyecto denominado GOL DE CABEZA – “El otro Mundial se juega en Río Tercero”, jugar de pies a cabeza, organizado por las Secretarías de Desarrollo Humano, de Gobierno Coordinación y Desarrollo Local, Dirección de Deportes y Dirección de Cultura. Los pagos se canalizarán por la Secretaría de Hacienda – Sección Compras, según detalle que la Secretaría de Desarrollo Humano, siguiendo el procedimiento habitual para los pagos respectivos, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración.

Art.2º)- AUTORIZÁSE a la Secretaría de Hacienda – Sección Compras, a proceder a la desafectación de la suma excedente que resultare del importe total autorizado.

Art.3º)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.3.35) Gastos y Programas Secretaría de Desarrollo Humano, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.4º)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 972/2010

RÍO TERCERO, 12 de Agosto de 2010.-

VISTO: La solicitud de ayuda económica presentada por el Sr. CHIAPERO, Ramón Ángel – DNI N° 17.111.973, con domicilio en calle José Ingenieros N° 2000- B* Cerino, de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que personal de la Secretaría de Acción Social, realizara el informe socio económico pertinente del Sr. CHIAPERO, constatándose que se encuentra atravesando por una difícil situación económica y social, por lo que requiere de un aporte económico para ser destinado al pago de alquiler de vivienda;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos doscientos) por el período de tres (03) meses;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos doscientos) por el período de tres (03) meses, a favor del Sr. CHIAPERO, Ramón Ángel – DNI N° 17.111.973, con domicilio en calle José Ingenieros N° 2000- B* Cerino, de esta Ciudad, para ser destinado al pago de alquiler de vivienda.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

D E C R E T O N° 973/010

RÍO TERCERO, 12 de Agosto de 2010.

VISTO: La necesidad de proceder a efectuar Compensación de Partidas para proveer de saldos a distintas Partidas del Presupuesto; y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Ejecutivo Municipal encuentra su amparo legal para efectuar compensaciones, en lo legislado en la Ordenanza General de Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos N° Or. 3184/2009 – C.D. -artículo 6° y Ordenanza General de Contabilidad y Administración N°Or.1482/97-artículo 11°;

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal respectivo;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1°)- EFECTÚESE Compensación de Partidas N° 08/2010 a los fines de proveer de saldo a distintas Partidas del Presupuesto, para ser aplicada al mes de Agosto/2010, y que a continuación se detalla:

Partidas a Incrementar - Ingresos

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRES. VIGENTE	A INCREMENTAR	PRES. RECTIF.
3.1.4.01	DGR. RETENCIONES - POR INGRESOS BRUTOS	420,000	40,000	460,000
			40,000	

Partidas a Incrementar - Egresos

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRES. VIGENTE	A INCREMENTAR	PRES. RECTIF.
1.1.03.29	SERVICIOS P/ HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE	75,000	10,000	85,000
3.1.04.01	DGR. RETENCIONES - POR INGRESOS BRUTOS	420,000	40,000	460,000
			50,000	

Partidas a Disminuir - Ingresos

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRES. VIGENTE	A DISMINUIR	PRES. RECTIF.
3.1.4.04	HONORARIOS Y GASTOS JUD. - PROCURACION	30,000	20,000	10,000
3.1.4.07	SERV. APERTURA DE CARPETAS- PROCURADORES	150,000	20,000	130,000
			40,000	

Partidas a Disminuir - Egresos

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRES. VIGENTE	A DISMINUIR	PRES. RECTIF.
1.1.02.17	BIENES DE CONSUMO P/HONORABLE CONCEJO DELIBERAN	20,000	10,000	10,000
3.1.04.04	HONORARIOS Y GASTOS JUD. - PROCURACION	30,000	20,000	10,000
3.1.04.07	SERV. APERTURA DE CARPETAS- PROCURADORES	150,000	20,000	130,000
			50,000	

RESUMEN

Crédito de Recursos Vigente	\$ 114.155.000
Partidas a Incrementar	\$ 40.000
Partidas a Disminuir	\$ 40.000
PRESUPUESTO DE RECURSOS ACTUALIZADO	\$ 114.155.000

Presupuesto de Gastos vigente	\$ 114.155.000
Partidas a Incrementar	\$ 50.000
Partidas a Disminuir	\$ 50.000
PRESUPUESTO DE GASTOS ACTUALIZADO	\$ 114.155.000

NIVEL GENERAL DE RECURSOS Y EROGACIONES

Presupuesto original	\$ 114.155.000
Compensación de Partidas N°01 Decreto N° 136/10	\$ 0
Compensación de Partidas N°02 Decreto N° 467/10	\$ 0
Compensación de Partidas N°03 Decreto N° 629/10	\$ 0
Compensación de Partidas N°04 Decreto N° 720/10	\$ 0
Compensación de Partidas N°05 Decreto N° 822/10	\$ 0

Compensación de Partidas N°06 Decreto N° 822/10	\$	0
Compensación de Partidas N°07 Decreto N° 947/10	\$	0
Compensación de Partidas N°08 Decreto N° 973/10	\$	0
NIVEL ACTUALIZADO DE RECURSOS Y EROGACIONES	\$	114.155.000

Art. 2º)- GÍRESE copia a las áreas de competencia.

Art. 3º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A. González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M. Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 974/2010

RÍO TERCERO, 12 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0045/2009, referidas a la situación de la firma "CNH ARGENTINA S.A.", C.U.I.T. N° 30-65872071-2, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en calle 28 Panamericana Km. 39,50 920, Localidad de Garin, Provincia de Buenos Aires, y constituyendo domicilio especial en calle 12 de Octubre N° 60, Localidad de Río Tercero, Provincia de Córdoba, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166º, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los periodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0058/2010 (fs. 88/92), dictada con fecha 08/04/2010, la Secretaria de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136º sgtes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los periodos 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTISEIS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 9.326,71) con más los recargos e intereses pertinentes. Respecto a la forma en que se procedió a determinar las bases imponibles atribuibles a la ciudad de Río Tercero por los periodos determinados, cabe remitir al Informe Técnico N° 0024/2009, donde se encuentra detallada la misma.

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS TREINTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SEIS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 37.306,84) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87º de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, interpuso Recurso de Reconsideración (Fs. 94/134) el que fuera resuelto por la Secretaria de Hacienda mediante Resolución 0013/2010 (REC) de fecha 14/05/2010 ante la cual interpuso Recurso Jerárquico (Fs. 186/207) en los términos del artículo 121º sgtes y cctes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0013/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

I) Que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde resolver el mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 123º de la O.G.I.V.-

II) PRIMER AGRAVIO: Que la recurrente tras describir su operatoria comercial se agravia por el no tratamiento de la solicitud de suspensión de ejecución del acto administrativo recurrido por considerar que en el caso de marras existe una vulneración a derechos de raigambre constitucional, el derecho de defensa del art. 18 CN y su concordante en la Constitución de la Provincia de Córdoba. Asimismo con fundamento en el procedimiento administrativo y contencioso administrativo que rige en la Provincia de Córdoba, y lo dado por el art. 9 de la Ley 7.182 solicita se declare que no corresponde al caso la aplicación del art. 127 de la O.G.I.V. y suspenda la ejecución del acto administrativo a los fines de evitar la violación de los art. 18 y 19 de la CN, 7 de la Constitución Provincial y el Pacto de San José de Costa Rica que goza de jerarquía constitucional. Para el supuesto en que se mantenga la aplicación del art. 127 de la O.G.I.V. mantiene el planteo de inconstitucionalidad del mismo.

Respecto al presente planteo cabe remitir a lo establecido mediante la Resolución recurrida toda vez que este Departamento comparte dicho criterio.

Sin perjuicio de ello cabe agregar que esta Municipalidad se encuentra obligada a aplicar la normativa municipal, y por ende, el art. 127 de la O.G.I.V. considerando este Departamento que los fundamentos alegados por la recurrente no son suficientes para configurar la excepción prevista por el artículo mencionado toda vez que ha quedado demostrado a través de las presentes actuaciones que no existe violación alguna a las disposiciones citadas.

Asimismo cabe hacer notar que resulta sorprendente que la firma no haya advertido que este Organismo Fiscal es un órgano administrativo, y que por lo tanto se encuentra constitucionalmente impedido de declarar la inconstitucionalidad de normas dictadas por el Poder Legislativo municipal (Honorable Concejo Deliberante), siendo que ello sólo puede ser efectuado por el Poder Judicial.-

Conforme a ello cabe rechazar la solicitud de suspensión efectuada por la firma.

III) SEGUNDO AGRAVIO: La firma se agravia ante la Resolución recurrida en virtud de que la Secretaria de Hacienda determinó que quedó demostrado que la recurrente ejerce efectivamente actividad dentro del ejido municipal obteniendo ingresos y generando gastos ya que el art. 166º no exige la existencia de inmueble del contribuyente ubicado dentro del ejido para que se configure el hecho imponible, postura que a su entender no refleja la actual posición de la Justicia de la Provincia de Córdoba. Conforme a ello sostiene que

indefectiblemente debe haber un sustento territorial –local del contribuyente- en la jurisdicción del municipio como así también la prestación de servicios por parte de éste último, lo cual señala que fue ratificado en el fallo “Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba”. Que destaca que la firma no ejerce actividad alguna en la ciudad de Río Tercero. Sin perjuicio de ello cuestiona que la prueba de la prestación de servicios quede a su cargo cuando a su entender ello corresponde al Municipio. Reitera su argumento de verse agraviada por el hecho de que por la pretensión recaudadora se utilice como sustento el hecho que pueda tener gastos e ingresos.

Respecto a estos planteos cabe remitir a lo establecido por la Secretaria de Hacienda mediante las Resoluciones recurridas por ser sus criterios considerados correctos por este Departamento.

Sin perjuicio de ello, y aunque pretenda negarlo, en marras ha quedado hartado demostrado que la firma ejerce actividad dentro del ejido de esta Municipalidad de Río Tercero y han sido más que suficientes los argumentos dados con relación a que la normativa municipal no exige la existencia de un inmueble dentro del ejido municipal para que se configure el hecho imponible; asimismo, ha quedado acreditado y fundado la prestación de servicios por parte de este Municipio como así también que la prueba de ausencia de los mismos pesa en su caso, sobre el contribuyente.

Tan sólo en honor a la brevedad, cabe remitir a los argumentos expuestos por la Secretaria de Hacienda en cuanto al fallo citado, “Laboratorios Raffo”, por ser así comprendidos también por este Departamento.

IV) TERCER AGRAVIO: La recurrente insiste en su argumento de ausencia de servicios efectivamente prestados, y considera que la gabela en cuestión se trata de un impuesto encubierto.

Respecto al presente cuestionamiento cabe remitir a lo dado mediante los agravios precedentes en honor a la brevedad.

V) CUARTO AGRAVIO: Nuevamente cuestiona los límites a la potestad tributaria municipal, aseverando que en el caso de marras existe una evidente oposición a las disposiciones constitucionales como así también a la Ley Federal de Coparticipación haciendo hincapié en la analogía que considera que existe entre el tributo de referencia y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Tales cuestionamientos ya han sido resueltos por la Secretaria de Hacienda y debidamente fundados conforme lo entiende este Departamento, de modo que cabe rechazar tales planteos efectuados por la firma.

VI) Que en cuanto al resto de los planteos efectuados por la firma en su presentación recursiva, habiendo efectuado un exhaustivo análisis de la misma se advierte que la firma reitera los argumentos expuestos al momento de contestar la vista y efectuar descargo.-

VII) Que este Departamento Ejecutivo comparte íntegramente el análisis y tratamiento dado a todos estos argumentos en la resolución recurrida, a los que corresponde remitir en honor a la brevedad.-

Por ello, normas legales citadas, y lo previsto en los arts. 121º sgtes y cctes de la OGIV;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

DECRETA

Art.1º)- Rechazar los agravios formulados en el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma “CNH ARGENTINA S.A.”, C.U.I.T. N° 30-65872071-2, y confirmar en todos sus términos la Resolución N° 0013/2010 (fs. 164/183) dictada por la Secretaria de Hacienda.-

Art.2º)- Hacer saber a la firma que, conforme a lo dispuesto por el artículo 125º de la OGIV, la presente Resolución causa estado y produce el agotamiento de la instancia administrativa, siendo atacable solamente mediante acción contencioso administrativa que deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8º y cctes. de la Ley Provincial N° 7182 (Código Contencioso Administrativo), y previo cumplimiento del requisito de pago previo que establece el artículo 9º de dicha ley.-

Art.3º)- GÍRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.4º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 975/2010

RÍO TERCERO, 12 de Agosto de 2.010.

VISTO: El memorándum proveniente de la Secretaría de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local y Secretaria de Protección Civil y Medio Ambiente, solicitando se proceda a dar por concluida la pasantía de capacitación correspondiente a la Srta. FERNÁNDEZ, Noelia – DNI. N* 36.438.012, acordada mediante Decreto N* 296/10 de fecha 12.03.2010, y Convenio General de Pasantías suscripto entre la Municipalidad de Río Tercero y la Fundación Universitaria Río Tercero; y

CONSIDERANDO:

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal respectivo, a los fines de dar por concluida la pasantía acordada a partir del 01.08.2.010;

Que se debe efectuar los ajustes correspondientes por la Secretaría de Hacienda – Sección Pagos, a partir del 01.08.10;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1º)- DÉSE por concluida la pasantía de capacitación correspondiente a la Srta. FERNÁNDEZ, Noelia – DNI. N* 36.438.012, acordada mediante Decreto N* 296/10 de fecha 12.03.2010, a partir del 01.08.2.010, en un

todo de acuerdo al Convenio General de Pasantías suscrito entre la Municipalidad de Río Tercero y la Fundación Universitaria Río Tercero.

Art.2º)- PROCÉDASE por la Secretaría de Hacienda – Sección Pagos, a efectuar los ajustes correspondientes, a partir del 01.08.10.-

Art.3º)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 976/2010

RÍO TERCERO, 12 de Agosto de 2010.

VISTO: El memorándum proveniente de la Dirección de Cultura, dependiente de la Secretaría de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local, solicitando autorización de gastos por la suma de \$2.900. (Pesos dos mil novecientos) para la cobertura de gastos del evento Homenaje a “Luis Amaya”; y

CONSIDERANDO:

Que el próximo 18.08.2010 se celebra el aniversario del fallecimiento de “Luis Amaya”, evento que contará con la participación de Agustín Gómez, ex “Los Andarriegos, de Alexis Sosa, creador de la página web de Luis Amaya, y la presencia artística de Nacho Ordóñez y otros guitarristas;

Que se ha previsto un gasto por la suma de \$2.900. (Pesos dos mil novecientos) para la cobertura de gastos del evento;

Que se debe dictar el dispositivo legal correspondiente, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1º)- AUTORIZÁSE una afectación preventiva por la suma de \$2.900. (Pesos dos mil novecientos) a la Dirección de Cultura, dependiente de la Secretaría de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local, para la cobertura de gastos del evento Homenaje a “Luis Amaya”, a realizarse el día 20.08.2010, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración. Los pagos se canalizarán por el procedimiento habitual por la Secretaría de Hacienda – Sec. Compras, de acuerdo al detalle que informará la Dirección de Cultura.

Art.2º)- AUTORIZÁSE a la Secretaría de Hacienda – Sección Compras, a proceder a la desafectación de la suma excedente que resultare del importe total autorizado.

Art.3º)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.3.02) Gastos Culturales, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.4º)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 977/2010

RÍO TERCERO, 12 de Agosto de 2010.

VISTO: El memorándum proveniente de la Secretaría de Salud, solicitando una afectación preventiva destinada a la atención de gastos que se originen en el marco del PLAN NACER según Ordenanza N° Or. 2857/2007 – C.D. y Convenio de Administración de Fondos Prestadores Municipales; y

CONSIDERANDO:

Que la finalidad del Plan, tiende a favorecer el acceso a los servicios de salud de las mujeres embarazadas y hasta 45 días posteriores a la finalización por cualquier causa del embarazo y a los niños o niñas menores de 6 años sin cobertura médica explícita;

Que se ha previsto una afectación preventiva por la suma de Pesos Cinco mil (\$5.000.), para la cobertura de gastos en cumplimiento del PLAN NACER;

Que se debe dictar el dispositivo legal correspondiente, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1º)- AUTORIZÁSE una afectación preventiva consistente en la suma de Pesos Cinco mil (\$5.000.), a la Secretaría de Salud, para solventar gastos que demande el cumplimiento del PLAN NACER en la ciudad de Río Tercero, al amparo de la Ordenanza N° Or. 2857/2007 C.D. y Convenio de Administración de Fondos Prestadores Municipales. Los pagos se canalizarán por la Secretaría de Hacienda – Sección Compras, según detalle que la Secretaría de Salud, siguiendo el procedimiento habitual para los pagos, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración.

Art.2º)- AUTORIZÁSE a la Secretaría de Hacienda – Sección Compras, a proceder a la desafectación de la suma excedente que resultare del importe total autorizado.

Art.3º)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.1.08) Gastos Prog. Plan Nacer Seg. Materno, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.4º)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 978/2010

RÍO TERCERO, 13 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0068/2009, referidas a la situación de la firma "VITECSO S.A.", C.U.I.T. N° 30-55848158-3, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en calle Lezica N° 4158, Localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0111/2010 (fs. 26/30), dictada con fecha 04/06/2010, la Secretaría de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136° sgtes. y cctes. de la O.G.I.V., correspondiente a los períodos 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS NOVECIENTOS VEINTICINCO CON CERO CENTAVOS (\$ 925,00) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS TRES MIL SETECIENTOS CON CERO CENTAVOS (\$ 3.700,00) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, con fecha interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (Fs. 32) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- sgtes y cctes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0111/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por el art. 121 de la Ordenanza General Impositiva Vigente, y lo dictaminado por el Asesor Letrado Externo surge que: Habiendo analizando los antecedentes administrativos de la procedencia formal del Recurso, el mismo fue interpuesto en tiempo, pero carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 28 inc. B de la Ley 5350 (T.O. Ley 6658) de la Provincia de Córdoba, al no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Río Tercero;

Que si bien el criterio general del procedimiento administrativo es el de tolerar las faltas formales, esto no sucede en este tipo de Recurso, donde la Ley del procedimiento exige expresamente el patrocinio letrado obligatorio, a fin de dar un orden técnico al proceso en procura de una sistematización orgánica y funcional de la administración;

Que en consecuencia el Recurso Jerárquico debe ser rechazado por no cumplir las exigencias de rito;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por la firma VITECSO S.A., con domicilio legal en calle Lezica N° 4158, Localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, por las razones expuestas precedentemente.

Art.2*)- GIRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.3*)- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 979/2010

RÍO TERCERO, 13 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0025/2009, referidas a la situación de la firma "DEUTZ AGCO ARGENTINA S.A.", C.U.I.T. N° 30-69555974-3, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en calle Valentín Gómez N° 577, Localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0060/2010 (fs. 77/82), dictada con fecha 08/04/2010, la Secretaría de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136° sgtes. y cctes. de la O.G.I.V., correspondiente a los períodos 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 9.698,48) con más los recargos e intereses pertinentes. Respecto a la forma en que se procedió a determinar las bases imponibles atribuibles a la ciudad de Río Tercero por los períodos determinados, cabe remitir al Informe Técnico N° 0031/2009, donde se encuentra detallada la misma.

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 38.793,92) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la

O.G.I.V.)-.

III) Que notificada la firma en legal forma, interpuso Recurso de Reconsideración (Fs. 85/86) el que fuera resuelto por la Secretaría de Hacienda mediante Resolución 0004/2010 (REC) de fecha 12/05/2010 ante la cual interpuso Recurso Jerárquico (Fs. 94) en los términos del artículo 121° sptes y cdes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0004/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por el art. 121 de la Ordenanza General Impositiva Vigente, y lo dictaminado por el Asesor Letrado Externo surge que: Habiendo analizando los antecedentes administrativos de la procedencia formal del Recurso, el mismo fue interpuesto en tiempo, pero carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 28 inc. B de la Ley 5350 (T.O. Ley 6658) de la Provincia de Córdoba, al no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Río Tercero;

Que si bien el criterio general del procedimiento administrativo es el de tolerar las faltas formales, esto no sucede en este tipo de Recurso, donde la Ley del procedimiento exige expresamente el patrocinio letrado obligatorio, a fin de dar un orden técnico al proceso en procura de una sistematización orgánica y funcional de la administración;

Que en consecuencia el Recurso Jerárquico debe ser rechazado por no cumplir las exigencias de rito;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

D E C R E T A

Art. 1*)- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por la firma DEUTZ AGCO ARGENTINA S.A., con domicilio fiscal en calle Valentín Gómez N° 577, Localidad de Haedo, Provincia de Buenos Aires, por las razones expuestas precedentemente.

Art. 2*)- GIRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art. 3*)- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A. González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M. Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 980/2010

RÍO TERCERO, 13 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0053/2009, referidas a la situación de la firma "FERRER S.A.", C.U.I.T. N° 30-59088091-0, no inscrita ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en calle Oncativo N° 1439, Localidad de Córdoba, Provincia de Córdoba, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, sptes. y cdes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los periodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0131/2010 (fs. 24/25), dictada con fecha 22/06/2010, la Secretaría de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136° sptes. y cdes de la O.G.I.V., correspondiente a los periodos 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS CON SEIS CENTAVOS (\$ 2.826,06) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUATRO CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 11.304,24) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.)-.

III) Que notificada la firma en legal forma, con fecha interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (Fs. 27/42) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- sptes y cdes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0131/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por el art. 121 de la Ordenanza General Impositiva Vigente, y lo dictaminado por el Asesor Letrado Externo surge que: Habiendo analizando los antecedentes administrativos de la procedencia formal del Recurso, el mismo fue interpuesto en tiempo, pero carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 28 inc. B de la Ley 5350 (T.O. Ley 6658) de la Provincia de Córdoba, al no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Río Tercero;

Que si bien el criterio general del procedimiento administrativo es el de tolerar las faltas formales, esto no sucede en este tipo de Recurso, donde la Ley del procedimiento exige expresamente el patrocinio letrado obligatorio, a fin de dar un orden técnico al proceso en procura de una sistematización orgánica y funcional de la administración;

Que en consecuencia el Recurso Jerárquico debe ser rechazado por no cumplir las exigencias de rito;

Atento a ello;
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO
D E C R E T A

Art.1*)- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por la firma FERRER S.A., con domicilio legal en calle Oncativo N° 1439, Localidad de Córdoba, Provincia de Córdoba, por las razones expuestas precedentemente.
Art.2*)- GIRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.
Art.3*)- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.
Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal
Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local
Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 981/2010

RÍO TERCERO, 13 de Agosto de 2010.-

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0005/2010, referidas a la situación de la firma "ROUX ECEFA S.A.", C.U.I.T. N° 30-50069053-0, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en Montevideo 79, CP 1019, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyéndolo a los efectos legales en el domicilio mencionado, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los periodos fiscales 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 12 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0128/2010 (fs. 44/52), dictada con fecha 22/06/2010, la Secretaría de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136° sgtes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los periodos 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 06 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 12 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$5.268,51) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS VEINTIUN MIL SETENTA Y CUATRO CON CUATRO CENTAVOS (\$21.074,04) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (54/62) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- sgtes y cctes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0128/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por el art. 121 de la Ordenanza General Impositiva Vigente, y lo dictaminado por el Asesor Letrado Externo surge que: Habiendo analizando los antecedentes administrativos de la procedencia formal del Recurso, el mismo fue interpuesto en tiempo, pero carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 28 inc. B de la Ley 5350 (T.O. Ley 6658) de la Provincia de Córdoba, al no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Río Tercero;

Que si bien el criterio general del procedimiento administrativo es el de tolerar las faltas formales, esto no sucede en este tipo de Recurso, donde la Ley del procedimiento exige expresamente el patrocinio letrado obligatorio, a fin de dar un orden técnico al proceso en procura de una sistematización orgánica y funcional de la administración;

Que en consecuencia el Recurso Jerárquico debe ser rechazado por no cumplir las exigencias de rito;

Atento a ello;
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO
D E C R E T A

Art. 1*)- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por la firma ROUX OCEFA S.A., con domicilio legal en Montevideo 79, Ciudad Autónoma de Buenos Aires por las razones expuestas precedentemente.
Art. 2*)- GIRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.
Art. 3:*)- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.
Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal
Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local
Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 982/2010

RÍO TERCERO, 13 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0008/2010, referidas a la situación de la firma "CARLOS MAINERO Y CIA. S.A.I.C.F.I.", C.U.I.T. N° 30-50173008-0, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en calle Rivadavia 259, CP 2550, Bell Ville, provincia de Córdoba, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los periodos fiscales 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0176/2010 (fs. 35/40), dictada con fecha 22/06/2010, la Secretaría de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136° sptes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los periodos 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.827,48) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS ONCE MIL TRESCIENTOS NUEVE CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$11.309,92) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (54/62) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- sptes y cdtes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0176/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por el art. 121 de la Ordenanza General Impositiva Vigente, y lo dictaminado por el Asesor Letrado Externo surge que: Habiendo analizando los antecedentes administrativos de la procedencia formal del Recurso, el mismo fue interpuesto en tiempo, pero carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 28 inc. B de la Ley 5350 (T.O. Ley 6658) de la Provincia de Córdoba, al no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Río Tercero;

Que si bien el criterio general del procedimiento administrativo es el de tolerar las faltas formales, esto no sucede en este tipo de Recurso, donde la Ley del procedimiento exige expresamente el patrocinio letrado obligatorio, a fin de dar un orden técnico al proceso en procura de una sistematización orgánica y funcional de la administración;

Que en consecuencia el Recurso Jerárquico debe ser rechazado por no cumplir las exigencias de rito;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por la firma CARLOS MAINERO Y CIA. S.A.I.C.F.I., con domicilio legal en calle Rivadavia 259, CP 2550, Bell Ville, provincia de Córdoba por las razones expuestas precedentemente.

Art.2*)- GIRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.3*)- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreya – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 983/2010

RÍO TERCERO, 13 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0034/2009, referidas a la situación de la firma "TELECOM PERSONAL S.A.", C.U.I.T. N° 30-67818644-5, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en Av. Alicia Moreau de Justo N° 50, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, sptes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los periodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0103/2010 (fs. 77/85), dictada con fecha 02/06/2010, la Secretaría de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136° sptes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los periodos 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON DOCE CENTAVOS (\$ 28.478,12) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS DOCE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 113.912,48) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (87/92) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- sptes y cdtes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0103/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por el art. 121 de la Ordenanza General Impositiva Vigente, y lo dictaminado por el Asesor Letrado Externo surge que: Habiendo analizando los antecedentes administrativos de la procedencia formal del Recurso, el mismo fue interpuesto en tiempo, pero carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 28 inc. B de la Ley 5350 (T.O. Ley 6658) de la

Provincia de Córdoba, al no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Río Tercero;

Que si bien el criterio general del procedimiento administrativo es el de tolerar las faltas formales, esto no sucede en este tipo de Recurso, donde la Ley del procedimiento exige expresamente el patrocinio letrado obligatorio, a fin de dar un orden técnico al proceso en procura de una sistematización orgánica y funcional de la administración;

Que en consecuencia el Recurso Jerárquico debe ser rechazado por no cumplir las exigencias de rito;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- : RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por la firma TELECOM PERSONAL S.A., con domicilio legal en Av. Alicia Moreau de Justo N° 50, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por las razones expuestas precedentemente.

Art.2*)- GIRESE las actuaciones a la Secretaria de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.3*)- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A. González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M. Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 984/2010

RÍO TERCERO, 13 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0040/2009, referidas a la situación de la firma "INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S.A." C.U.I.T. N° 30-50372023-6, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en calle Juan Orsetti N° 481, Granadero Baigorria, Provincia de Santa Fe y constituyendo domicilio especial en calle Juncal N° 1196, Piso 1°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los periodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0030/2010 (fs. 44/49), dictada con fecha 25/03/2010, la Secretaria de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136° sgtes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los periodos 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 174.587,18) con más los recargos e intereses pertinentes. Respecto a la forma en que se procedió a determinar las bases imponible atribuíbles a la ciudad de Río Tercero por los períodos determinados, cabe remitir al Informe Técnico N° 0014/2009, donde se encuentra detallada la misma.

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 698.348,72) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, interpuso Recurso de Reconsideración (Fs. 52/56) el que fuera resuelto por la Secretaria de Hacienda mediante Resolución 0009/2010 (REC) de fecha 13/05/2010 (Fs. 59/63) ante lo cual interpuso Recurso Jerárquico (Fs. 66/70) en los términos del artículo 121° sgtes y cctes de la O.G.I.V., en contra de la Resolución N° 0009/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por el art. 121 de la Ordenanza General Impositiva Vigente, y lo dictaminado por el Asesor Letrado Externo surge que: Habiendo analizando los antecedentes administrativos de la procedencia formal del Recurso, el mismo fue interpuesto en tiempo, pero carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 28 inc. B de la Ley 5350 (T.O. Ley 6658) de la Provincia de Córdoba, al no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Río Tercero;

Que si bien el criterio general del procedimiento administrativo es el de tolerar las faltas formales, esto no sucede en este tipo de Recurso, donde la Ley del procedimiento exige expresamente el patrocinio letrado obligatorio, a fin de dar un orden técnico al proceso en procura de una sistematización orgánica y funcional de la administración;

Que en consecuencia el Recurso Jerárquico debe ser rechazado por no cumplir las exigencias de rito;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por la firma "INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S.A.", con domicilio legal en calle Juan Orsetti N° 481, Granadero Baigorria, Provincia de Santa Fe, por las razones expuestas precedentemente.

Art.2*)- GIRESE las actuaciones a la Secretaria de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.3*)- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.

DECRETO N° 985/2010

RÍO TERCERO, 13 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0029/2009, referidas a la situación de la firma "SHELL CÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A.", C.U.I.T. N° 30-50672680-4, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en Av. Pte. Roque Sáenz Peña N° 788, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los periodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0044/2010 (fs. 585/593 vta.), dictada con fecha 05/04/2010, la Secretaría de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136° sgtes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los periodos 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$34.437,22) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$137.748,87), equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, con fecha 28/04/2010 interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (596/621 vta.) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- sgtes y cctes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0044/2010; cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda hizo lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo;

V) Que con posterioridad a que la Secretaría de Hacienda resolviera el Recurso de Reconsideración, la firma interpuso un Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por el art. 121 de la Ordenanza General Impositiva Vigente, y lo dictaminado por el Asesor Letrado Externo surge que:

Corresponde rechazar el Recurso de Queja, por cuanto el mismo fue incoado con posterioridad al dictado por parte de la Secretaría de Hacienda de la Resolución N° 0001/2010 mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración, ante lo cual debe considerarse el Recurso Jerárquico interpuesto;

Que en cuanto al Recurso Jerárquico, y desde el punto de vista de su procedencia formal, habiendo analizando los antecedentes administrativos se advierte que si bien el mismo fue interpuesto en tiempo, carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 28 inc. B de la Ley 5350 (T.O. Ley 6658) de la Provincia de Córdoba, al no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Río Tercero

Que si bien el criterio general del procedimiento administrativo es el de tolerar las faltas formales, esto no sucede en este tipo de Recurso, donde la Ley del procedimiento exige expresamente el patrocinio letrado obligatorio, a fin de dar un orden técnico al proceso en procura de una sistematización orgánica y funcional de la administración;

Que en consecuencia el Recurso Jerárquico también debe ser rechazado por no cumplir las exigencias de rito;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- RECHAZAR el Recurso de Queja presentado por la firma SHELL CÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., con domicilio legal en Av. Pte. Roque Sáenz Peña N° 788, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por las razones expuestas.

Art.2*)- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por la firma SHELL CÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., con domicilio legal en Av. Pte. Roque Sáenz Peña N° 788, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por las razones expuestas precedentemente.

Art.3*)- GIRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.4*)- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.-

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal
Lic. Mariana A. González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local
Sra. Beatriz M. Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 986/2010

RÍO TERCERO, 13 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0033/2009, referidas a la situación de la firma "LOGHINET SOLUCIONES S.R.L.", C.U.I.T. N° 30-69853856-9, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en Av. Vélez Sarsfield N° 911, Piso 1°, Dpto "B", de la ciudad de Córdoba,

respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0065/2010 (fs. 149/154 vta.), dictada con fecha 12/04/2010, la Secretaría de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136° sgtes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los períodos 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$3.361,65) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON SESENTA CENTAVOS (\$13.446,60), equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, con fecha 28/05/2010 interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (156/177) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- sgtes y cctes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0065/2010; cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda hizo lugar parcialmente al Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por el art. 121 de la Ordenanza General Impositiva Vigente, y lo dictaminado por el Asesor Letrado Externo surge que: Habiendo analizando los antecedentes administrativos de la procedencia formal del Recurso, el mismo fue interpuesto en tiempo, pero carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 28 inc. B de la Ley 5350 (T.O. Ley 6658) de la Provincia de Córdoba, al no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Río Tercero;

Que si bien el criterio general del procedimiento administrativo es el de tolerar las faltas formales, esto no sucede en este tipo de Recurso, donde la Ley del procedimiento exige expresamente el patrocinio letrado obligatorio, a fin de dar un orden técnico al proceso en procura de una sistematización orgánica y funcional de la administración;

Que en consecuencia el Recurso Jerárquico debe ser rechazado por no cumplir las exigencias de rito;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por la firma LOGHINET SOLUCIONES S.R.L., con domicilio legal en Av. Vélez Sarsfield N° 911, Piso 1°, Dpto "B", de la ciudad de Córdoba, por las razones expuestas precedentemente.

Art.2*)- GIRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.3*)- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A. González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M. Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 987/2010

RÍO TERCERO, 13 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0062/2009, referidas a la situación de la firma "CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS S.A. (SOCIEDAD CONTINUADORA DE ELECTRODOS S.A.)", C.U.I.T. N° 30-55825751-9, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en calle 18 N° 4079, Localidad de Villa Lynch, Provincia de Buenos Aires, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 09 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0091/2010 (fs. 536/541), dictada con fecha 04/05/2010, la Secretaría de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136° sgtes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los períodos 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 09 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$19.751,21) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATRO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$79.004,84), equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, con fecha 21/05/2010 interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (543/581) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- sgtes y cctes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0091/2010; cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por el art. 121 de la Ordenanza General Impositiva Vigente, y lo dictaminado por el Asesor Letrado Externo surge que: Habiendo analizando los antecedentes administrativos de la procedencia formal del Recurso, el mismo fue interpuesto en tiempo, pero carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 28 inc. B de la Ley 5350 (T.O. Ley 6658) de la Provincia de Córdoba, al no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Río Tercero;

Que si bien el criterio general del procedimiento administrativo es el de tolerar las faltas formales, esto no sucede en este tipo de Recurso, donde la Ley del procedimiento exige expresamente el patrocinio letrado obligatorio, a fin de dar un orden técnico al proceso en procura de una sistematización orgánica y funcional de la administración;

Que en consecuencia el Recurso Jerárquico debe ser rechazado por no cumplir las exigencias de rito;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por la firma CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS S.A. (Sociedad continuadora de ELECTRODOS S.A.), con domicilio legal en calle 18 N° 4079, Localidad de Villa Lynch, Provincia de Buenos Aires, por las razones expuestas precedentemente.

Art.2*)- GIRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.3*)- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreya – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 988/2010

RÍO TERCERO, 13 de Agosto de 2010.

VISTO: El memorándum proveniente de la Secretaría de Hacienda, solicitando se modifique el Anexo III del Pliego de Especificaciones Técnicas del Decreto N° 907/10 de fecha 28.07.10, referido al llamado a Concurso Público de Precios N° 01/10 para la "Construcción de red baja tensión en Parque Industrial Leonardo Da Vinci, y cableado en calle Huergo"; y

CONSIDERANDO:

Que según lo manifestado dicha Secretaría erróneamente consignara la cantidad de 16 postes, y corresponde la cantidad de 32 postes;

Que se debe dejar sin efecto los términos Decreto N° 907/10 de fecha 28.07.10, referido al llamado a Concurso Público de Precios N° 01/10 y efectuar un nuevo llamado con la modificación requerida y el corrimiento de fecha;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- DÉJASE sin efecto los términos del Decreto N° 907/10 de fecha 28.07.10 referido a Concurso Público de Precios N° 01/10 para la "Construcción de red baja tensión en Parque Industrial Leonardo Da Vinci, y cableado en calle Huergo", por las causales expuestas en el considerando del presente Decreto.

Art.2º)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreya – Sec. de Hacienda

Ing.Horacio G.Sanchez – Sec. de Obras y Servicios Pcos.

D E C R E T O N° 989/2010

RÍO TERCERO, 13 de Agosto de 2010.

VISTO: El memorándum proveniente de la Secretaría de Hacienda, solicitando se efectúe llamado a Concurso Público de Precios N° 01/2010, para la "Construcción de red baja tensión en Parque Industrial Leonardo Da Vinci, y cableado en calle Huergo", de conformidad a Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y Especificaciones Técnicas que se acompañan; y

CONSIDERANDO:

Que se deben cumplir los requisitos establecidos en la Ord. N°Or.1482/97-C.D.- Ordenanza General de Contabilidad y Administración en sus artículos 94 y 95, y Ord. N° Or. 3184/2009-C.D. Ordenanza de General de Presupuesto vigente, Art. 11º), para efectuar el llamado a Concurso Público de Precios;

Que la fecha de apertura para las propuestas será el día 31.08.10 a la hora 11:00, en dependencias del Palacio Municipal 9 de Septiembre;

Que la publicidad del presente llamado de acuerdo a lo establecido en la Ord. N°Or.1482/97-C.D.- Ordenanza General de Contabilidad y Administración en su Art. 99*), será publicado durante un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia, costo que asciende a la suma de \$62. (Pesos sesenta y dos), un (01) día en el Comercio y Justicia, sin cargo, y dos (02) días en Semanario Tribuna, en el marco del convenio suscripto;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- LLÁMASE a Concurso Público de Precios N° 01/2010, para la "Construcción de red baja tensión en Parque Industrial Leonardo Da Vinci, y cableado en calle Huergo", de conformidad a Pliegos de Condiciones

Generales, Particulares y Especificaciones Técnicas que son Anexos del presente Decreto; y ESTABLÉZCASE la fecha de apertura de sobres para el día 31.08.2.010 a la hora 11:00, en dependencias del Palacio Municipal 9 de Septiembre, en un todo de acuerdo a lo establecido a la Ord. N°Or.1482/97-C.D.- Ordenanza General de Contabilidad y Administración en sus artículos 94 y 95, y Ord. N° Or. 3184/2009-C.D. -Ordenanza de General de Presupuesto vigente, Art. 11°).

Art.2°)- La venta de Pliegos se efectuará en la División Compras y Suministros de la Secretaría de Hacienda, Palacio Municipal, de Lunes a Viernes en horario de atención al público. El valor de los pliegos asciende a la suma de \$302,50.- (Pesos trescientos dos con cincuenta ctvos.), a excepción de las Empresas que adquirieran los Pliegos en el llamado a Concurso anterior, será su entrega sin costo.

Art.3°)- Las propuestas serán receptadas en Mesa General de Entradas – Secretaría de Gobierno, Coordinación y Asuntos Institucionales, 1er. Piso del Palacio Municipal “9 de Setiembre”, hasta la hora 10.00 del día 31.08.2.010. La apertura de las propuestas se efectuará el día 31.08.2.009 a la hora 11:00 en dependencias del Palacio Municipal.

Art.4°)- El presente llamado a Concurso será dado a publicidad por el término de ley, en los Medios de Comunicación que corresponda, en un todo de acuerdo al Art. 99*) de la Ord N*Or.1482/97-C.D.- Ordenanza General de Contabilidad y Administración.-

Art.5°)- ABÓNESE al Boletín Oficial de la Provincia – C.U.I.T. N* 30-65313950-7, la suma de \$62.- (Pesos sesenta y dos), correspondiente a Publicidad.-

Art.6°)- IMPÚTESE a la Partida 1.1.03.07) Publicaciones y Propaganda, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.-

Art.7°)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Ing.Horacio G.Sanchez – Sec. de Obras y Servicios Pcos.

DECRETO N* 990/2010

RÍO TERCERO, 13 de Agosto de 2010.-

VISTO: La solicitud de ayuda económica presentada por la Sra. SCIPIONE, Gabriela Susana - DNI N* 16.979.425, con domicilio en esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que manifiesta estar atravesando por una difícil situación económica y social, por lo que requiere de un aporte económico para solventar gastos de subsistencia;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos Doscientos) por el período de dos (02) meses;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos Doscientos), por el período de dos (02) meses a la Sra. SCIPIONE, Gabriela Susana - DNI N* 16.979.425, con domicilio en esta Ciudad, para ser destinado a solventar gastos de subsistencia.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 991/2010

RÍO TERCERO, 13 de Agosto de 2010

VISTO: El memorandum proveniente de la Secretaría de Desarrollo Humano, solicitando autorización para la afectación de dos (02) vehículos TRAFIC MASTER – Dominio GQU 090 y TRAFIC – Dominio HAV 773, para realizar viaje a la ciudad de San Francisco, el día 15.08.2010; y

CONSIDERANDO:

Que el requerimiento de dicho vehículo responde a la necesidad de trasladar a los jugadores del Club Atlético Río Tercero, para participar del Campeonato Argentino Sub-15;

Que asimismo al amparo de la Ordenanza N* Or 2976/2008 C.D. se debe dar cumplimiento a lo establecido en su Art. 3*) mediante el cual se dispone el régimen de responsabilidad funcional por el buen uso y conservación del Parque Automotor de la Municipalidad de Río Tercero;

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal correspondiente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

DECRETA

Art.1°)-AUTORIZÁSE la afectación de dos (02) vehículos TRAFIC MASTER – Dominio GQU 090 y TRAFIC – Dominio HAV 773, para realizar viaje a la ciudad de San Francisco, el día 15.08.2010, para trasladar a los jugadores del Club Atlético Río Tercero, para participar del Campeonato Argentino Sub-15.

Art.2°)- NOTIFÍCASE por la Secretaría de Desarrollo Humano al agente responsable del uso de los vehículos, que le competen las responsabilidades que surgen del Art. 3*) de la Ordenanza N* 2976/2008.

Art.3°)- GÍRESE copia a las áreas de competencia.

Art.4º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Lic. Gabriela V. Brouwer de Koning – Sec. de Desarrollo Humano

DECRETO N° 992/2010 – NO SE ELABORÓ

D E C R E T O N* 993/2010

RÍO TERCERO, 18 de Agosto de 2010.-

VISTO: La solicitud de ayuda económica presentada por la Sra. OYARZABAL, Nancy Selva - DNI N* 17.111.814, con domicilio en esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que manifiesta estar atravesando por una difícil situación económica y social, por lo que requiere de un aporte económico para solventar gastos de subsistencia;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos Doscientos) por el período de dos (02) meses;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma mensual de \$200. (Pesos Doscientos), por el período de dos (02) meses a la Sra. OYARZABAL, Nancy Selva - DNI N* 17.111.814, con domicilio en esta Ciudad, para ser destinado a solventar gastos de subsistencia.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 994/2010

RÍO TERCERO, 18 de Agosto de 2010.

VISTO: La realización del Torneo de Básquet "SUPER 6", de nivel nacional, que contará con la participación de seis importantes equipos de nuestra provincia; y

CONSIDERANDO:

Que este evento tendrá como subsede la ciudad de Río Tercero, bajo la organización del Club Sportivo 9 de Julio, y un importante fin solidario, que es necesario resaltar;

Que es un orgullo para nuestra Ciudad ser una vez más sede de importantes actividades deportivas, especialmente cuando las mismas tienen además la característica de brindar un aporte a quienes más lo necesitan;

Que se ha dispuesto declarar de Interés Municipal este evento deportivo;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- DECLARESE de Interés Municipal la realización del Torneo de Básquet "SUPER 6", de nivel nacional, que contará con la participación de seis importantes equipos de nuestra provincia, y tendrá como subsede la ciudad de Río Tercero, bajo la organización del Club Sportivo 9 de Julio, y un importante fin solidario.

Art.2º)- DÉSE a difusión por los medios de comunicación correspondiente.

Art.3º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Lic. Gabriela V. Brouwer de Koning – Sec. de Desarrollo Humano

D E C R E T O N° 995/2010

RÍO TERCERO, 18 de Agosto de 2010.

VISTO: Los términos del Decreto Nro. 833/2010 de fecha 06.07.2010 referido a la suscripción de los Contratos de Personal No Permanente, correspondiente al mes de JULIO/2010, de conformidad al listado y detalle que como Anexo I forma parte de cada dispositivo legal; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por el Departamento de Recursos Humanos, se debe proceder a la rectificación de tres (03) Contratos de Personal No Permanente, a partir del 01.08.2010;

Que se hace menester dictar el dispositivo legal pertinente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- RECTIFÍCANSE los términos del Decreto Nro. 833/2010 de fecha 06.07.2010 - Anexo I, referido a la suscripción de los Contratos de Personal No Permanente correspondiente al mes de JULIO/2010, modificado el importe de tres (03) Contratos a partir del 01.08.2010, de acuerdo al siguiente detalle:

Or.	Leg.	Apellido y Nombre	Agosto	Setiembre	Vto.	Secretaría	Área
14	1130	ARIAS, FERNANDO	2,265.5	2,378.20	Set-23	Obras y Serv.	Tractorista Basural

		ANTONIO	0			Pcos	
77	1155	LOPEZ, MARÍA VIRGINIA	3,054.00	3,142.00	Set-23	Gobierno	Administrativa
84	1119	MARESMA, CRISTIAN ALBERTO	2,265.50	2,378.20	Set-23	Obras y Serv. Pcos	Taller mecánico

Art.2º)-IMPÚTESE a la Partida 1.1.01.02.1.01) Personal Contratado; 1.1.01.02.2.01) Adicionales y Suplementos; 1.1.01.02.2.03) Título; y 1.1.01.01.3.10) Quebranto de Caja, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 996/2010

RÍO TERCERO, 18 de agosto de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO: La Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su sesión de fecha 12.08.2010;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1º)- PROMULGASE por el presente Decreto, la Ordenanza N°Or.3242/2010-C.D., por la que se dispone la ejecución de la Obra de Base Granular y Carpeta Asfáltica en la calles Carlos Vega, entre Tristán Acuña e Hilario Cuadros, e Hilario Cuadros entre Carlos Vega y Juan Bautista Ambrosetti de Barrio Cabero y autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a contratar con la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Limitada de Río Tercero para su ejecución.

Art.2º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Ing.Horacio G.Sanchez – Sec. de Obras y Servicios Pcos.

DECRETO N° 997/2010

RÍO TERCERO, 18 de agosto de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO: La Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su sesión de fecha 12.08.2010;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1º)- PROMULGASE por el presente Decreto, la Ordenanza N°Or.3243/2010-C.D., por la que se autoriza la contratación directa con la empresa LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., CUIT N° 30-68913348-3, con domicilio en calle Brig. Juan Manuel de Rosas 957 de la ciudad de ROSARIO, Pcia. de Santa Fe para la provisión de Seguro para cubrir los Riesgos del Trabajo conforme a las disposiciones de la Ley Nacional N° 24557, normas complementarias y sus modificaciones.

Art.2º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 998/2010

RÍO TERCERO, 18 de Agosto de 2010

VISTO: El memorandum proveniente de la Secretaría de Desarrollo Humano, solicitando autorización para la afectación del vehículo TRAFIC MASTER – Dominio GQU 090, para realizar viaje a la ciudad de Orán - Provincia de Salta, el día 19.08.2010; y

CONSIDERANDO:

Que el requerimiento de dicho vehículo responde a la necesidad de trasladar a un grupo de artistas riotercerenses, quienes llevarán a cabo un intercambio cultural, representando a nuestra Ciudad;

Que asimismo al amparo de la Ordenanza N* Or 2976/2008 C.D. se debe dar cumplimiento a lo establecido en su Art. 3*) mediante el cual se dispone el régimen de responsabilidad funcional por el buen uso y conservación del Parque Automotor de la Municipalidad de Río Tercero;

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal correspondiente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

DECRETA

Art.1º)-AUTORÍZASE la afectación del vehículo TRAFIC MASTER – Dominio GQU 090, para realizar viaje a la ciudad de Orán - Provincia de Salta, el día 19.08.2010, para trasladar a un grupo de artistas riotercerenses, quienes llevarán a cabo un intercambio cultural, representando a nuestra Ciudad.

Art.2º)- NOTIFÍCASE por la Secretaría de Desarrollo Humano al agente responsable del uso del vehículo, que le competen las responsabilidades que surgen del Art. 3*) de la Ordenanza N* 2976/2008.

Art.3º)- GÍRESE copia a las áreas de competencia.

Art.4º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

DECRETO N* 999/2010

RÍO TERCERO, 18 de Agosto de 2010.-

VISTO: La solicitud de ayuda económica presentada por la Srta. VILLARREAL, María Lorena – DNI N* 23.472.228, con domicilio en esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que manifiesta estar atravesando por una difícil situación económica y social, debido a la enfermedad de su madre, por lo que requiere de un aporte económico para solventar gastos de tratamiento médico;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma de \$200. (Pesos Doscientos);

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma de \$200. (Pesos Doscientos), a la Srta. VILLARREAL, María Lorena – DNI N* 23.472.228, con domicilio en esta Ciudad, para ser destinado a solventar gastos de tratamiento médico de su madre.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N* 1000/2010

RÍO TERCERO, 23 de Agosto de 2010.

VISTO: La solicitud efectuada por la Dirección de Cultura, para afectar preventivamente fondos con destino a las erogaciones de los espectáculos previstos para la conmemoración del 97* Aniversario de Río Tercero, que se han estimado en la suma de \$ 94.000.- (Pesos noventa y cuatro mil); y

CONSIDERANDO:

Que se realizará la presentación de dos números artísticos, consistentes en una actuación de la Orquesta Juvenil Municipal en el Paseo del Buen Pastor de la ciudad de Córdoba, en día 4 de septiembre, promocionando el aniversario, que tendrá lugar en el Paseo del Riel de esta ciudad, con la actuación del cantante JAIRO el día 9 de septiembre;

Que las Direcciones de Cultura y de Prensa y Protocolo elevaran el listado discriminado de las erogaciones;

Que es menester disponer el pago de la actuación del mencionado cantante, incluido IVA y transporte, que asciende a la suma de \$ 44.145.- (Pesos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y cinco) y que corresponde a \$ 30.000.- (Pesos treinta mil) de cachet, \$ 6.300.- (Pesos seis mil trescientos) de IVA, y \$ 7.845.- (Pesos siete mil ochocientos cuarenta y cinco) por transporte, que serán abonados mediante un depósito del 50% (cincuenta por ciento) en Caja de Ahorro del Banco Francés N* 314/0611413/4 – CBU 017031444000061141344 a nombre del Sr. Mario Rubén GONZALEZ (nombre artístico JAIRO) – C.U.I.T. N* 20-07866926-9, y el 50% (cincuenta por ciento) restante abonado en efectivo el día del evento;

Que el saldo del monto de gastos estimado será afectado preventivamente, en el marco de las facultades que surgen de la Ordenanza N* 1482/97, Art. 38*, y corresponde a la suma de \$ 40.855.- (Pesos cuarenta mil ochocientos cincuenta y cinco);

Que el Gobierno de la Provincia, a través de las áreas Cultura y Turismo ha comprometido un importante aporte, por lo que el gasto a afrontar con recursos municipales será menor;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- ABONESE los gastos correspondientes a la actuación del cantante JAIRO en evento a realizarse el próximo 9 de septiembre consistentes en a actuación del mencionado cantante, incluido IVA y transporte, por la suma de \$ 44.145.- (Pesos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y cinco) y que corresponde a \$ 30.000.- (Pesos treinta mil) de cachet, \$ 6.300.- (Pesos seis mil trescientos) de IVA, y \$ 7.845.- (Pesos siete mil ochocientos cuarenta y cinco) por transporte, que serán abonados mediante un depósito del 50% (cincuenta por ciento) en Caja de Ahorro del Banco Francés N* 314/0611413/4 – CBU 017031444000061141344 a nombre del Sr. Mario Rubén GONZALEZ – C.U.I.T. N* 20-07866926-9, y el 50% (cincuenta por ciento) restante abonado en efectivo el día del evento.

Art.2*)- AFECTESE Preventivamente la suma de \$ 49.855.- (Pesos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco) destinada a la cobertura de otros gastos de presentación de dos números artísticos y otros previstos para los festejos de este aniversario.

Art.3*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.023.04) Organización Eventos, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente, la erogación emergente del cumplimiento del presente..

Art.4*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1001/2010

RÍO TERCERO, 23 de Agosto de 2010.

VISTO: Los términos del Decreto N° 519/10 de fecha 11.05.2010, por el que se dispone el otorgamiento de una ayuda económica de \$1.200. a favor de la Comisión Directiva de la Asociación Cooperadora de Amigos del Hospital Provincial Río Tercero; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la nota presentada por la Asociación Cooperadora de Amigos del Hospital Provincial Río Tercero, informan que dicha comisión no tiene cuenta a su nombre por lo que se ven imposibilitados de hacer efectivo el pago emitido a su favor, por lo que requieren que el pago sea emitido a favor de la Sra. Susana N. SCROPPO en su carácter de Presidente de la Cooperadora Hospital Provincial Río Tercero;

Que se debe proceder por la Secretaría de Hacienda a efectuar los ajustes correspondientes;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- EFECTÚESE el pago correspondiente a la Orden de Pago N° 3746/10 a favor de la Asociación Cooperadora de Amigos del Hospital Provincial Río Tercero, a nombre de su Presidente Sra. Susana N. SCROPPO- DNI N° 11.760.323, por las causales expresas en el considerando del presente Decreto.

Art.2º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A. González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M. Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1002/2010

RÍO TERCERO, 23 de Agosto de 2010.

VISTO: La ausencia de la titular de la Secretaría de Desarrollo Humano, Lic. Gabriela BROUWER de KONING, desde el 23.08.2010 al 03.09.2010 inclusive, con motivo de asistir al Curso de Especialización sobre Función Directiva y Gobernanza Local, realizado con el patrocinio de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), y la Unión Iberoamericana de Municipalistas, a llevarse a cabo en Montevideo - Uruguay; y

CONSIDERANDO:

Que es menester designar al Secretario que atenderá el despacho de dicha funcionaria en su ausencia, correspondiendo esta tarea a la Secretaría de Hacienda – Sra. Beatriz FERREYRA;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- DESIGNASE a la Secretaria de Hacienda – Sra. Beatriz FERREYRA, a cargo de la Secretaría de Desarrollo Humano, a partir del 23.08.2010 y hasta el 03.09.2010 inclusive.

Art.2º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A. González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Ing. Horacio G. Sanchez – Sec. de Obras y Servicios Pcos.

D E C R E T O N° 1003/2010

RÍO TERCERO, 23 de Agosto de 2010.-

VISTO: El memorándum proveniente de la Secretaría de Desarrollo Humano, solicitando el otorgamiento de una ayuda económica al responsable del Taller de Bombo que dicta la Municipalidad en distintos sectores barriales, Sr. ALBORNOZ, Esteban Leandro – DNI N° 20.643.916; y

CONSIDERANDO:

Que el día 26.06.2010 llevaran a cabo una PEÑA FOLKLÓRICA para recaudar fondos destinados al cubrir gastos del Taller, como vestuario, reparación de bombos, viajes de intercambio socio-cultural;

Que requieren de un aporte económico para ser destinado a la cobertura de gastos de organización del evento, de sonido y otros gastos;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con disponibilidad presupuestaria, dispusiera el otorgamiento de una ayuda económica consistente en la suma de Pesos novecientos (\$900.);

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal pertinente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- OTÓRGUESE una ayuda económica consistente en la suma de Pesos novecientos (\$900.) al responsable del Taller de Bombo que dicta la Municipalidad en distintos sectores barriales, Sr. ALBORNOZ, Esteban Leandro – DNI N° 20.643.916, importe que será destinado a la cobertura de gastos de PEÑA FOLKLÓRICA, realizada el día 26.06.2010.

Art.2*)- El responsable del Taller de Bombo - Sr. ALBORNOZ, Esteban Leandro – DNI N° 20.643.916, deberá presentar por ante la Secretaría de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local, los comprobantes de pago respectivo, en un plazo no mayor a los veinte (20) días de efectivizado el presente Decreto.

Art.3*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.3.06) Subsidio a Instituciones y Comisiones Vecinales, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.4*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N* 1004/2010

RÍO TERCERO, 23 de Agosto de 2010.-

VISTO: El memorándum proveniente de la Secretaría de Desarrollo Humano, solicitando el otorgamiento de una ayuda económica al deportista GOVERNATORI BORSSOLASCO, Franco José Silvio - DNI N* 27.297.231; y

CONSIDERANDO:

Que el joven deportista posee una amplia y reconocida trayectoria en la disciplina de Mountain Bike, ganando certámenes provinciales y nacionales clasificatorio para participar del MUNDIAL 2010, a realizarse en la ciudad de Camboriú – Brasil ;

Que a este mundial, asistirán solamente cinco (05) argentinos, siendo uno de ellos el deportista riotercerense Franco GOVERNATORI, dicha competición alcanzará un prestigio mundial donde se medirá fuerza y resistencia de los mejores pilotos del mundo;

Que requiere de un aporte económico para ser destinado a la cobertura de gastos de su participación, por lo que Departamento Ejecutivo Municipal, contando con disponibilidad presupuestaria, dispusiera el otorgamiento de una ayuda económica consistente en la suma de Pesos un mil (Pesos un mil);

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal pertinente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- OTÓRGUESE una ayuda económica consistente en la suma de Pesos un mil (\$1.000.) al deportista GOVERNATORI BORSSOLASCO, Franco José Silvio - DNI N* 27.297.231, importe que será destinado a la cobertura de gastos para participar del MUNDIAL 2010 de Mountain Bike, a realizarse en la ciudad de Camboriú – Brasil.

Art.2*)- El Sr. GOVERNATORI BORSSOLASCO, Franco José Silvio - DNI N* 27.297.231, deberá presentar por ante la Secretaría de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local, los comprobantes de pago respectivo, en un plazo no mayor a los veinte (20) días de efectivizado el presente Decreto.

Art.3*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.4*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N* 1005/2010

RÍO TERCERO, 23 de Agosto de 2010.-

VISTO: La solicitud de ayuda económica presentada por el Sr. REINA, Roberto Ramón – DNI N* 25.656.058, con domicilio en calle C. Pringles N* 955- B* Cerino, de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que manifiesta estar atravesando por una difícil situación económica y social, por lo que requiere de un aporte económico para solventar gastos de tratamiento profesional;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma mensual de \$100. (Pesos cien) por el término de dos (02) meses;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma mensual de \$100. (Pesos cien) por el término de dos (02) meses, al Sr. REINA, Roberto Ramón – DNI N* 25.656.058, con domicilio en calle C. Pringles N* 955- B* Cerino, de esta Ciudad, para ser destinado a solventar gastos de tratamiento médico.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N* 1006/2010

RÍO TERCERO, 23 de Agosto de 2010.-

VISTO: La solicitud de ayuda económica presentada por el Sr. ACIARES, Eduardo Daniel – DNI N* 12.793.683, con domicilio en calle Juan José Pasos N* 168 – B* Cerino, de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que manifiesta haber sufrido un accidente que le impide trabajar, por lo que solicita de un aporte económico para solventar gastos de subsistencia;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma de \$300. (Pesos trescientos);

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma de \$300. (Pesos Trescientos), al Sr. ACIARES, Eduardo Daniel – DNI N* 12.793.683, con domicilio en calle Juan José Pasos N* 168 – B* Cerino, de esta Ciudad, para ser destinado a solventar gastos de subsistencia.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N* 1007/2010

RÍO TERCERO, 23 de Agosto de 2010.-

VISTO: La solicitud de ayuda económica presentada por la Sra. QUIROGA, Elena Gladys – DNI N* 14.586.476, con domicilio en esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que manifiesta estar atravesando por una difícil situación económica y social, por lo que requiere de un aporte económico para solventar gastos de atención médica y tratamiento profesional de su hijo que requiere en forma permanente;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma mensual de \$500. (Pesos quinientos) por el término de cinco (05) meses;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma mensual de \$500. (Pesos quinientos) por el término de cinco (05) meses, a la Sra. QUIROGA, Elena Gladys – DNI N* 14.586.476, con domicilio en esta Ciudad, para ser destinado a solventar gastos de atención médica y tratamiento profesional de su hijo que requiere en forma permanente.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1009/2010

RÍO TERCERO, 23 de Agosto de 2010.

VISTO: La solicitud presentada por el Sr. FERREYRA, Antonio Andrés– DNI N* 6.605.124, con domicilio en calle Monteagudo N* 27 – B* Cerino, de esta Ciudad, en demanda de reintegro por haber abonado erróneamente el Impuesto Automotor; y

CONSIDERANDO:

Que se elevara la documentación correspondiente;

Que se debe efectuar el pertinente reintegro, en un todo de acuerdo a las facultades que surgen de la Ordenanza General Impositiva N°Or.3185/2009-C.D., TÍTULO 8: REPETICIÓN DEL PAGO INDEBIDO – Art. 56°) Acreditación y Devolución

Que se hace menester proceder al dictado del dispositivo legal pertinente, correspondiendo efectuar el reintegro de la suma total de \$25. (Pesos veinticinco);

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1°)- REINTÉGRESE la suma de \$25. (Pesos veinticinco) al Sr. FERREYRA, Antonio Andrés– DNI N* 6.605.124, con domicilio en calle Monteagudo N* 27 – B* Cerino, de esta Ciudad, por haber abonado erróneamente dos (02) veces la inscripción del vehículo Dominio GDC 968.

Art.2°)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.3.11) Devolución Tasa a la Propiedad, Com, Autom., de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3°)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N* 1010/2010

RÍO TERCERO, 23 de Agosto de 2010.-

VISTO: La solicitud de ayuda económica presentada por la Asociación Civil Familia Piemontesa de Río Tercero y Región, con domicilio en calle Alsina N* 389, de nuestra Ciudad, representado por su Presidenta -Sra. MORIONDO, Delis del Valle – DNI N* 10.049.694; y

CONSIDERANDO:

Que el día 15.08.2010 llevaran a cabo una nueva edición de LA MARENDIA DISTINTA, con la finalidad de brindar un homenaje a los nonnos que legaron sus costumbres y tradiciones que desea preservar esta Asociación;

Que requieren de un aporte económico para ser destinado a la cobertura de gastos de de sonido para dicho evento;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con disponibilidad presupuestaria, dispusiera el otorgamiento de una ayuda económica consistente en la suma de Pesos trescientos (\$300.);
Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal pertinente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- OTÓRGUESE una ayuda económica consistente en la suma de Pesos trescientos (\$300.) a la Asociación Civil Familia Piemontesa de Río Tercero y Región, con domicilio en calle Alsina N° 389, de nuestra Ciudad, representado por su Presidenta -Sra. MORIONDO, Delis del Valle – DNI N° 10.049.694, importe que será destinado a la cobertura de gastos de sonido utilizado para el evento LA MARENDA DISTINTA, realizado el día 15.08.2010.

Art.2*)- Los representantes de la Asociación Civil Familia Piemontesa de Río Tercero y Región, con domicilio en calle Alsina N° 389, de nuestra Ciudad, deberán presentar por ante la Secretaría de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local, los comprobantes de pago respectivo, en un plazo no mayor a los veinte (20) días de efectivizado el presente Decreto.-

Art.3*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.3.06) Subsidio a Instituciones y Comisiones Vecinales, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.4*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1011/2010

RÍO TERCERO, 23 de Agosto de 2010.

VISTO: El memorándum proveniente de la Secretaría de Desarrollo Humano, solicitando una afectación preventiva para la cobertura de gastos del evento deportivo denominado TORNEO DE BÁSQUETBOL SOLIDARIO "SUPER 6", a realizarse entre los días 26 al 29 Agosto de 2010 en las instalaciones del Club Sportivo 9 de Julio en el estadio José "Gordo" Albert; y

CONSIDERANDO:

Que el evento fuera declarado de Interés Municipal mediante Decreto N° /2010, de fecha 19.08.2010;

Que contará con la participación de seis instituciones, jugarán en la Liga Nacional de Básquetbol;

Que la Secretaría de Desarrollo Humano a través de la Dirección de Deportes bajo el lema el deporte une a las personas de nuestra Ciudad, y genera su reconocimiento a nivel nacional en el básquetbol, ha dispuesto apoyar este gran esfuerzo de los dirigentes riotercerenses;

Que se ha previsto un gasto total por la suma de \$12.000. (Pesos doce mil) a la Secretaría de Desarrollo Humano, importe que será destinado a la cobertura de gastos que se originarán para la realización del evento deportivo;

Que se debe dictar el dispositivo legal correspondiente, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- AUTORÍZASE la afectación preventiva de un gasto total de \$12.000. (Pesos doce mil), a la Secretaría de Desarrollo Humano, importe que será destinado a la cobertura de gastos que se originarán para la realización del evento deportivo denominado TORNEO DE BÁSQUETBOL SOLIDARIO "SUPER 6", a realizarse entre los días 26 al 29 Agosto de 2010 en las instalaciones del Club Sportivo 9 de Julio en el estadio José "Gordo" Albert. Los pagos se canalizarán por la Secretaría de Hacienda – Sección Compras, según detalle que la Secretaría de Desarrollo Humano, siguiendo el procedimiento habitual para los pagos respectivos, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración.

Art.2º)- AUTORÍZASE a la Secretaría de Hacienda – Sección Compras, a proceder a la desafectación de la suma excedente que resultare del importe total autorizado.

Art.3º)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.3.03) Gastos Deportivos, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.4º)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1012/2010

RÍO TERCERO, 23 de Agosto de 2010.

VISTO: La presentación efectuada por el Sr. ALTAMIRANO, Raúl Guillermo - D.N.I. N° 14.586.033, domiciliado en calle Chacabuco N° 22- B* Escuela, de la ciudad de Río Tercero, para que se dé de baja el vehículo CHEVROLET CORSA – Modelo 2006 - Dominio FTB 138, de la Chapa de Taxi N° 067, y se afecte en su reemplazo a la unidad VOLKSWAGEN GOL – Modelo 2006 - Dominio FNL 055; y

CONSIDERANDO:

Que el peticionante presentara la documentación correspondiente a la nueva unidad a afectar al servicio, conforme a las disposiciones que reglamentan la prestación;

Que se cumplimentaran las exigencias que prevé la Ordenanza N° Or. 3114/2009 C.D.;

Atento a ello;
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO
DECRETA

Art.1º)- REGÍSTRESE la baja del automóvil CHEVROLET CORSA – Modelo 2006 - Dominio FTB 138, de la Chapa de Taxi N° 067 y AFÉCTESE en su reemplazo al vehículo unidad VOLKSWAGEN GOL – Modelo 2006 - Dominio FNL 055, titular Sr. ALTAMIRANO, Raúl Guillermo - D.N.I. N° 14.586.033, domiciliado en calle Chacabuco N° 22- B* Escuela, de la ciudad de Río Tercero, a partir del 06.08.2010.

Art.2*)- NOTIFÍQUESE al titular de la obligatoriedad de cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en Ordenanza N° Or. 3114/2009 C.D..

Art.3º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Ing.Carlos A. Siccardi – Sec. de Protección Civil y Medio Ambiente

DECRETO N° 1013/2010

RÍO TERCERO, 24 de septiembre de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO: La Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su sesión de fecha 19.08.2010;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO
DECRETA

Art.1º)- PROMULGASE por el presente Decreto, la Ordenanza N°Or.3244/2010-C.D., por la que se Establecer normas para el uso de la vía pública, dentro del ejido de la ciudad de Río Tercero, para la realización de carreras de automóviles.

Art.2º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Ing.Horacio G.Sanchez – Sec. de Obras y Servicios Pcos.

DECRETO N° 1014/2010

RÍO TERCERO, 24 de Agosto de 2010.

VISTO: La necesidad de proceder a efectuar Compensación de Partidas para proveer de saldos a distintas Partidas del Presupuesto; y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Ejecutivo Municipal encuentra su amparo legal para efectuar compensaciones, en lo legislado en la Ordenanza General de Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos N° Or. 3184/2009 – C.D. -artículo 6º y Ordenanza General de Contabilidad y Administración N°Or.1482/97-artículo 11º;

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal respectivo;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO
DECRETA

Art.1º)- EFECTÚESE Compensación de Partidas N° 09/2010 a los fines de proveer de saldo a distintas Partidas del Presupuesto, para ser aplicada al mes de Agosto/2010, y que a continuación se detalla:

Partidas a Incrementar - Egresos

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRES. VIGENTE	A INCREMENTAR	PRES. RECTIF.
1.3.05.02.3.04	ORGANIZACIÓN EVENTOS	40,000	84,000	124,000
			84,000	

Partidas a Disminuir - Egresos

PARTIDA	DENOMINACIÓN	PRES. VIGENTE	A DISMINUIR	PRES. RECTIF.
1.3.05.02.3.01	GASTOS DE SEG. CIUDADANA Y M.AMBIENTE	100,000	18,000	82,000
1.3.05.02.3.25	PLAN APELL	5,000	3,000	2,000
1.3.05.02.3.28	REPARACION ESCUELAS CON APOORTE PCIAL.	10,000	8,000	2,000
1.3.05.02.3.33	PROY.DESARR.CARRERA DE ENFERMERIA-PROF.TECNICA	15,000	10,000	5,000
1.3.05.02.3.41	APOYO A INSTITUCIONES DEPORTIVAS	70,000	45,000	25,000
			84,000	

RESUMEN

Crédito de Recursos Vigente

\$ 114.155.000

Partidas a Incrementar	\$	0
Partidas a Disminuir	\$	0
PRESUPUESTO DE RECURSOS ACTUALIZADO	\$	114.155.000
Presupuesto de Gastos vigente	\$	114.155.000
Partidas a Incrementar	\$	84.000
Partidas a Disminuir	\$	84.000
PRESUPUESTO DE GASTOS ACTUALIZADO	\$	114.155.000
NIVEL GENERAL DE RECURSOS Y EROGACIONES		
Presupuesto original	\$	114.155.000
Compensación de Partidas N°01 Decreto N° 136/10	\$	0
Compensación de Partidas N°02 Decreto N° 467/10	\$	0
Compensación de Partidas N°03 Decreto N° 629/10	\$	0
Compensación de Partidas N°04 Decreto N° 720/10	\$	0
Compensación de Partidas N°05 Decreto N° 822/10	\$	0
Compensación de Partidas N°06 Decreto N° 822/10	\$	0
Compensación de Partidas N°07 Decreto N° 947/10	\$	0
Compensación de Partidas N°08 Decreto N° 973/10	\$	0
Compensación de Partidas N°09 Decreto N°1014/10	\$	0
NIVEL ACTUALIZADO DE RECURSOS Y EROGACIONES	\$	114.155.000

Art.2º)- GÍRESE copia a las áreas de competencia.

Art.3º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1015/2010

RÍO TERCERO, 24 de Agosto de 2.010-

VISTO: El memorándum proveniente de la Secretaría de Salud, solicitando una afectación preventiva de gastos por la suma mensual de \$2.600. (Pesos dos mil seiscientos) por el período Agosto a Diciembre/10 inclusive para abonar estudios médicos de alta complejidad, realizados a pacientes derivados por médicos responsables de Centros Asistenciales de nuestra Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 148/2010 de fecha 04.01.2010 se efectuara una afectación por el período Febrero a Julio/10 inclusive;

Que se dispusiera realizar una afectación preventiva de gastos por la suma mensual de \$ 2.000. (Pesos dos mil), por un nuevo período comprendiendo los meses de Agosto a Diciembre/2010 inclusive,

Que se debe dictar el dispositivo legal correspondiente, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- AUTORÍZASE una afectación preventiva de gastos consistente en la suma mensual de \$2.000.- (Pesos dos mil), por el período Agosto a Diciembre/10 inclusive, para abonar estudios médicos de alta complejidad, realizados a pacientes derivados por médicos responsables de Centros Asistenciales de nuestra Ciudad. Los pagos se canalizarán por la Secretaría de Hacienda – Sección Compras, según detalle que presente la Secretaría de Salud, siguiendo el procedimiento habitual para los pagos respectivos, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración.

Art.2º)- AUTORÍZASE a la Secretaría de Hacienda – Sección Compras, a proceder a la desafectación de la suma excedente que resultare del importe total autorizado.

Art.3º)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.1.03) Tratamientos Especiales, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.4º)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1016/2010

RÍO TERCERO, 24 de Agosto de 2010.

VISTO: Que mediante Decreto N°284/2004 de fecha 15.03.2004, se dispusiera el desarrollo en la Municipalidad de Río Tercero de un programa de capacitación, destinado a personas que no posean relación de dependencia ni sean beneficiarios de ningún plan o beneficio acordado por organismo municipal, provincial o nacional, consistente en el otorgamiento de becas de capacitación y/o perfeccionamiento; y

CONSIDERANDO:

Que en ese dispositivo se estableció bajo Anexo el listado de beneficiarios de dicho Programa, con vigencia por un mes, pudiendo ser prorrogado sucesivamente, debiendo efectuar un seguimiento responsable de la evolución del programa;

Que se realizara el seguimiento y evaluación del desempeño de cada uno de los beneficiarios del programa de capacitación, determinándose la nómina de las personas beneficiadas para el mes de AGOSTO/2010;

Atento a ello;
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO
DECRETA

Art.1º)- DISPÓNGASE el pago en concepto de becas por capacitación por el mes de AGOSTO/2010, a becarios que se encuentran actualmente en funciones y de acuerdo al detalle que forma parte como Anexo I del presente Decreto.

Art.2º)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.05) Funcionamiento Guardería Parque Monte Grande, 1.3.05.02.3.07) Becas de Capacitación y Pasantías de Perfeccionamiento y 1.3.05.02.2.06) Funcionamiento Casa del Niño "Int. Bonzano", y 1.3.05.02.3.22) Otros Programas y Gastos Dir. de Desarrollo Económico, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3º)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 1016/2010

ANEXO I

Nº	AREA	BECARIO	D.N.I.	AREA DE CAPAC.	MONTO
1	ACCION SOCIAL	CABO LILIANA	13.484.981	COCINERA HOGAR DE DIA N° 154	400
2	ACCION SOCIAL	CHERASCO ANGELA EVA CATALINA	10.054.681	ORD. Y COCINERA HOGAR DE DIA N° 8	600
3	ACCION SOCIAL	DIAZ OLGA SOFIA	13.061.104	COCINERA HOGAR DE DIA N° 154	600
4	ACCION SOCIAL	FERNANDEZ NELIDA RAQUEL	20.362.898	COCINERA GUARDERIA PQUE. MTE. GRDE.	600
5	ACCION SOCIAL	LUNA MABEL BEATRIZ	13.462.383	ORDENANZA GUARD. PQUE. MTE. GRDE.	600
6	ACCION SOCIAL	MAREMA LAURA LORENA	26.196.846	ORDENANZA H. DÍA 8	600
7	ACCION SOCIAL	MARTINEZ ESTER	12.062.764	COCINERA - HOGAR DE DÍA N°154	600
8	ACCION SOCIAL	MARTINI STELLA MARIS	21.830.512	AUX. DOCENTE	700
9	ACCION SOCIAL	ROCCUZZO FRANCO GUSTAVO	30.206.943	AYUDANTE TALLER PROTEGIDO	300
10	ACCION SOCIAL	TISSERA ISABEL EDITH	6.227.295	COCINERA APAHUD	300
11	DESARROLLO HUMANO	GARELLO SEVERO RUBEN	11.829.111	CIC	300
12	DESARROLLO HUMANO	PEREZ CATALINA	6.059.862	ORDENANZA CIC	400
13	DESARROLLO HUMANO	RETTORE SUSANA ALICIA	11.724.309	TS. GRALES. ASUNTOS VECINALES	500
14	DESARROLLO HUMANO	SOMMI FABIANA DEL VALLE	20.643.988	ORDENANZA POLIDEPORTIVO	500
15	DESARROLLO HUMANO	VILLAFañE DARIO	32.972.502	INSTRUCTOR - DIR. DE DEPORTES	300
16	GOBIERNO	BARBEITO SUSANA	6.497.020	APOYO CULTURA - BIBLIOTECA B° Sur	800
17	GOBIERNO	BARBERON JORGE OMAR	13.462.344	CURADOR CASA DE LA CULTURA	190
18	GOBIERNO	CABRERA HECTOR HUGO	6.608.954	SERENO CULTURA	600
19	GOBIERNO	CARRIZO ESTEFANIA VANESA	34.768.846	OFICINA DE EMPLEO	150
20	GOBIERNO	DELLAROSA MIRTA	5.719.450	ENCUESTADORES	600
21	GOBIERNO	DIAZ LUCIANO GASTON	33.982.517	ENCUESTADORES	600
22	GOBIERNO	EREZA EMILIANO	34.625.781	AUX. ADM. REGISTRO CIVIL	500
23	GOBIERNO	FERNANDEZ NOELIA EVANGELINA	36.438.012	AUX ADM GOBIERNO	400

24	GOBIERNO	FRONTERA MIRTHA DEL VALLE	11.829.298	TAREAS GRALES. ESTAFETA POSTAL - CULTURA	400
25	GOBIERNO	GARCIA ROSA MARGARITA	4.821.724	TAREAS GRALES. ESTAFETA POSTAL - CULTURA	300
26	GOBIERNO	MALDONADO SANDRA TERESITA	14.586.478	TAREAS GRALES. ESTAFETA POSTAL - CULTURA	400
27	GOBIERNO	MASCHIO ANALIA DE LOURDES	27.389.613	REDACTORA - DIR. CULTURA	300
28	GOBIERNO	PLANO ELDA TERESA	6.055.951	MUSEO CASA DE LA CULTURA	600
29	GOBIERNO	REYNERI MELINA DENISE	31.957.033	ENCUESTADORES	600
30	GOBIERNO	REYNERI VIRGINIA NOEL	33.916.822	ENCUESTADORES	600
31	GOBIERNO	RONCONI FABIANA SANDRA	17.810.076	AUX. ADM. DIR. DE CULTURA	650
32	GOBIERNO	SOMALE GEORGINA DEL VALLE	34.218.920	ENCUESTADORES	600
33	GOBIERNO	SOSA CARLA VANINA	28.770.678	ENCUESTADORES	600
34	GOBIERNO	TESTA GABRIELA INES	23.543.378	PATRIMONIO	500
35	HACIENDA	CASTELLANO LUCIA DE LOS REMEDIOS	16.857.183	ORDENANZA PALACIO	700
36	HACIENDA	GAIDO MARIA EUGENIA	37.321.984	AUX. ADM. RRHH	700
37	HACIENDA	GIARDOTTI BILMA GRACIELA	10.168.148	CEDULONES	200
38	HACIENDA	GODOY AIDA OFELIA	12.051.414	REPARTIDOR DE CEDULONES	450
39	HACIENDA	MARTINELLI ANTONIO FEDERICO	6.607.037	SERENO PALACIO	890
40	HACIENDA	OVIDO ALBERTO GERARDO	25.590.106	SERENO B° MAGNASCO	1650
41	HACIENDA	RODRIGUEZ NORA EDITH LUCRECIA	14.586.039	ORDENANZA PALACIO	700
42	HACIENDA	ROJA RAMONA NOEMI	16.070.779	CEDULONES	700
43	HACIENDA	SEGOVIA JUAN MARTIN	33.712.949	PODA Y EXTRACCIÓN DE ARBOLADO	1100
44	INTENDENCIA	DEL COL LEONARDO EZEQUIEL	25.656.256	DISEÑO GRAFICO	700
45	INTENDENCIA	MENICHETTI GUILLERMO MIGUEL	27.891.939	INTENDENCIA	700
46	INTENDENCIA	SUAREZ VIRGINIA	10.053.682	INTENDENCIA	1200
47	INTENDENCIA	TALONE ANIBAL	13.696.629	TRAMITADOR	1250
48	INTENDENCIA	TALONE MARIA FLORENCIA	33.750.347	TRAMITADOR	1250
49	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	ACIARES EDUARDO DANIEL	33.964.439	CENSO ARBOLADO URBANO	450
50	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	AGÜERO GABRIEL ANTONIO	35.894.371	OBRA CORDON CUNETAS	1200
51	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	ALFONSO HILDA MICAELA	12.749.681	LIMPIEZA DE CALLES	900
52	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	ARAMBURU GRACIELA ALICIA	6.394.326	ORDENANZA ARBOLADO URBANO	500
53	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	ARAMBURU MACARENA YAMILE	35.894.265	CENSO ARBOLADO URBANO	450
54	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	ARREGUEZ ROGER RICARDO	35.894.063	CENSO ARBOLADO URBANO	450
55	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	BARRIONUEVO MARCELO OSCAR	23.304.412	PODA Y EXTRACCIÓN DE ARBOLADO	1100
56	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	BRUNA ROCIO BELEN	35.894.265	CENSO ARBOLADO URBANO	450
57	OBRAS Y SERV.	CABRAL PABLO	31.479.626	PODA Y EXTRACCIÓN DE	1100

	PUBLICOS	DAVID		ARBOLADO	
58	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	CARBALLEDA GLORIA PATRICIA	16.311.936	TERMINAL DE OMNIBUS	600
59	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	CAVALLI DANIEL ALEJANDRO	35.894.356	LIMPIEZA DE CALLES	860
60	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	CAVALLI FLORENCIA	36.643.371	CENSO ARBOLADO URBANO	450
61	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	CEBALLOS LIDIA PAULA	20.345.197	ORDENANZA SEC. SERVICIOS	600
62	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	CEBALLOS MARCOS ALEJANDRO	27.717.107	OBRA CORDON CUNETAS	1200
63	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	CHANJA CRISTIAN DAVID	36.643.128	PODA Y EXTRACCIÓN DE ARBOLADO	1100
64	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	DOMINGUEZ MONICA ALEJANDRA	20.941.009	ADM. ARBOLADO URBANO	600
65	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	ESCUDERO EDUARDO HECTOR	11.067.224	OBRA CORDON CUNETAS	1200
66	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	FOGLINO FLAVIA ROSANA	21.404.879	CENSO ARBOLADO URBANO	450
67	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	GODOY KARINA ALEJANDRA	24.089.730	CENSO ARBOLADO URBANO	450
68	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	GONZALEZ MARIELA PILAR	29.749.525	LIMPIEZA VIA PÚBLICA	400
69	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	GUERRERO ESTELA RUTH	25.082.088	ORDENANZA TERMINAL DE OMNIBUS	600
70	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	JUAREZ GABRIEL ENRRIQUE	34.218.917	OBRA CORDON CUNETAS	1200
71	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	MAFFINI MARIA EUGENIA	20.324.303	ORDENANZA TERMINAL DE OMNIBUS	600
72	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	MEDINA MARIA VANESA	29.310.089	LIMPIEZA VIA PÚBLICA	400
73	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	NEGRETE ARTURO GUILLERMO	10.788.512	TAREAS GRALES. CALLES	1200
74	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	NIETO HUGO ALBERTO	11.469.769	SERENO TERMINAL DE OMNIBUS	700
75	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	ORDOÑEZ MARIA EUGENIA	24.961.770	AUX. ADM. CATASTRO	600
76	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	PAEZ DANIEL ALFREDO	31.957.015	OBRA CORDON CUNETAS	1200
77	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	PERALTA OSCAR ALBERTO	22.880.887	OBRA CORDON CUNETAS	1200
78	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	PEREZ FRANCO GABRIEL	35.893.853	LIMPIEZA DE CALLES	860
79	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	PRADO DOMINGO EDUARDO	13.462.061	TAREAS GRALES. CEMENTERIO	800
80	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	PUGA MANUEL FEDERICO	13.136.112	PODA Y EXTRACCIÓN DE ARBOLADO	1100
81	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	REYES MENGO HUGO EMANUEL	32.646.851	TAREAS GRALES. ESP. VERDES	1200
82	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	RIVERA DESTEFANIS ALEJANDRO ESTEBAN	34.218.946	PODA Y EXTRACCIÓN DE ARBOLADO	1100
83	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	RODRIGUEZ ESTEBAN OSCAR	36.493.645	CENSO ARBOLADO URBANO	450
84	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	ROJAS NICOLAS MARTIN	36.425.674	BARRIDO DE CALLES	900
85	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	ROMERO SUSANA	10.726.502	ORDENANZA - TERMINAL DE OMNIBUS	700
86	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	RUTIZ ROXANA RAQUEL	21.655.205	LIMPIEZA VIA PUBLICA	400
87	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	SANTILLAN MARTIN EULOGIO	6.722.883	TS. GLES. CEMENTERIO	900
88	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	STIVANELLO NESTOR FABIAN	30.482.867	TAREAS GRALES. BALNEARIO	550

89	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	TARAGLIO ANDRES ANTONIO	13.461.784	SERENO BALNEARIO	1200
90	OBRAS Y SERV. PUBLICOS	VASELLI WALTER ANTONIO	6.595.182	HERRERO	500
91	PROTECCIÓN CIVIL Y MA	CERQUETELLA JUSTO AMERICO	6.607.223	SERENO CCC	600
92	PROTECCIÓN CIVIL Y MA	GUERRA OSCAR ADALBERTO	4.633.478	AUX. ADM. CCC	800
93	PROTECCIÓN CIVIL Y MA	PEREYRA VALERIA PAOLA	29.664.247	ORDENANZA CCC	600
94	PROTECCIÓN CIVIL Y MA	SANCHEZ ELIANA SOLEDAD	27.717.062	ORDENANZA CCC	500
95	SALUD	ARTINO ALICIA MARÍA	5.475.085	ENFERMERA SA B° EL LIBERTADOR	800
96	SALUD	DIAZ MARIA PAULINA	17.456.732	SA B° PQ. MTE. GRDE.	500
97	SALUD	FERNANDEZ MARTA GRACIELA	12.119.496	ORDENANZA - SA B° CASTAGNINO	600
98	SALUD	FERNANDEZ STELLA MARIS	6.268.962	ORDENANZA SA B° PANAMERICANO	500
99	SALUD	GIORDA ERMELINDA JUANA	10.251.233	AUX. ADM. SA B* BELGRANO	600
100	SALUD	GOMEZ ADELAIDA	13.462.353	ORDENANZA SA B° SARMIENTO	400
101	SALUD	JUAREZ SORIA SILVANA MARIELA	25.413.567	AUX. ADM. SA B* SARMIENTO	500
102	SALUD	LOPEZ VALERIA PAOLA	30.891.649	APOYO POSTA	700
103	SALUD	MELONE FRANCISCA EMILIA	14.050.106	SOC. PROTECTORA DE ANIMALES	300
104	SALUD	MUCHUT IVANA ANDREA	24.163.543	BIOQUIMICA SA B° BELGRANO	500
105	SALUD	ORELLANO EBE GRACIELA	11.147.815	APOYO SA B° PANAMERICANO	400
106	SALUD	ORTIZ MARISA ISABEL	14.837.772	ADM. ASISTENCIA A LA VICTIMA	800
107	SALUD	PEREYRA PEREZ SILVANA MICAELA	32.390.072	SOC. PROTECTORA DE ANIMALES	400
108	SALUD	PIAZZA CLAUDIA MARCELA	22.850.126	APOYO SA B° BELGRANO	300
109	SALUD	REYNA MARIA CRISTINA	12.793.836	ORDENANZA SA B° CERINO	500
110	SALUD	RICCA ELSA CARMEN	25.656.142	ORDENANZA S.A. SARMIENTO	300
111	SALUD	SALGADO MARIA LUISA	17.009.086	SOC. PROTECTORA DE ANIMALES	300
112	SALUD	SCOTTA MARIA CAROLINA	25.326.013	SA B° ESCUELA	800
				TOTAL EN PESOS	73450

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal
Lic. Mariana A. González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local
Sra. Beatriz M. Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1017/2010

RÍO TERCERO, 24 de Agosto de 2.010.-

VISTO: Que mediante Decreto N° 204/10 se dispusiera el pago a favor de la Sra. Sara LOPEZ DE GONZALEZ – L.C. N°7679646, por la suma mensual de Pesos Quinientos treinta (\$530), a partir del 01.02.2010, en concepto de Contrato de Locación de Inmueble con destino al funcionamiento del Archivo Histórico de la Ciudad, dependiente de la Dirección de Cultura – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local, por un período estimado en noventa (90) días; y

CONSIDERANDO:

Que el vencimiento de la locación del inmueble se produjera el día 30.04.2010;

Que para la restitución del inmueble, se debieron realizar distintos trabajos para el acondicionamiento general de la vivienda, adjuntándose al presente expediente inspecciones e informes, presupuestos y fotografías del estado en que se encontraba la vivienda, realizado por personal de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos;

Que se efectuaran las reparaciones pertinentes al inmueble de referencia, y se procediera a la entrega de las llaves a la propietaria del inmueble Sra. Sara LOPEZ de GONZALEZ – L.C. N°

7.679.646, correspondiendo el pago del alquiler partir de la fecha de vencimiento, y por el período MAYO a AGOSTO/2010 inclusive, lo que hace la suma total de \$2.120. (Pesos dos mil ciento veinte), suscribiéndose el Acuerdo de Pago respectivo;

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal respectivo;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1°)- ABONESE a la Sra. Sara LOPEZ DE GONZALEZ – L.C. N°7679646, la suma total de \$2.120. (Pesos dos mil ciento veinte), en concepto de reconocimiento de pago de alquiler por el período MAYO a AGOSTO/2010 inclusive, del inmueble que se Contratara con destino al funcionamiento del Archivo Histórico de la Ciudad, dependiente de la Dirección de Cultura – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local, y en un todo conforme al Acuerdo suscripto, que es Anexo del presente.

Art.2°)- REGÍSTRESE la restitución del inmueble ubicado en calle Juan B. Justo y Leandro N. Alem de la ciudad de Río Tercero, a su propietaria Sra. Sara LOPEZ DE GONZALEZ – L.C. N°7679646.

Art.3°)- IMPÚTESE a la Partida 1.103.10) Alquileres de Bienes Inmuebles, de la Ordenanza General de Presupuesto Vigente.

Art.4°)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N°1018/2010

RÍO TERCERO, 24 de agosto de 2010.

VISTO: La necesidad de contar con Seguro para cubrir los Riesgos del Trabajo conforme a las disposiciones de la Ley Nacional N° 24557, normas complementarias y sus modificaciones, como así también las que se dispongan en lo sucesivo en esta materia durante la vigencia de póliza; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la Contratación Directa efectuada mediante Decreto N° 320/2006 correspondiente a la Licitación Pública N° 07/2005, cuyos pliegos fueron aprobados por Ordenanza N° Or.2488/2005 C.D., el servicio es prestado por la Compañía La Segunda ART, por prórrogas dispuestas;

Que la Ley 24557, en su artículo 27°) –Afiliación, inciso 4 establece: “La renovación del contrato será automática, aplicándose el Régimen de Alicuotas vigente a la fecha de la renovación” y en su inciso 5: “La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro.”;

Que no se ha desarrollado proceso para contratar con una nueva compañía, ya que la actual, La Segunda ART, viene prestando el servicio en las condiciones pactadas, y ha ofrecido una disminución en los valores dinerarios a abonar retroactivo, lo que resulta conveniente a los intereses del Municipio;

Que la prestación de esta cobertura es una obligación ineludible para el empleador, por lo que deben tomarse los recaudos para continuar contando con la cobertura sobre accidentes del trabajo del personal;

Que se ha suscripto el Contrato de Provisión de Póliza de fecha 25.08.2010 y la Cláusula Anexa al contrato de fecha 27.03.2006, al amparo de la autorización otorgada por Ordenanza N°Or.3243/2010-C.D.;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1°)– REMÍTASE al Tribunal de Cuentas, a los fines de la visación previa de los gastos que se produzcan en su cumplimiento, el CONTRATO PARA LA PROVISIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS, suscripto entre la Municipalidad de Río Tercero y LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., CUIT N° 30-68913348-3, que fija domicilio en calle Brig. Gral.Juan Manuel de Rosas 957 de la ciudad de ROSARIO, PCIA. DE SANTA FE, que como Anexo I forma parte del presente Decreto, para la provisión de Seguro para cubrir los Riesgos del Trabajo conforme a las disposiciones de la Ley Nacional N° 24557, normas complementarias y sus modificaciones, como así también las que se dispongan en lo sucesivo en esta materia durante la vigencia de la póliza, que cubra todos los riesgos derivados de Accidentes de Trabajo; Muerte, Incapacidades permanentes parciales y/o absolutas, accidentes in-itinere, asistencia médico – farmacéutica con responsabilidad civil hacia el personal con relación de dependencia, para todo el plantel que desempeñan tareas administrativas y de servicios y al personal que reviste en condición de contratado conforme al detalle que mensualmente suministre la Municipalidad, a partir del 01/08/2010 y por Un (1) año, con opción de renovación por dos (2) períodos más, conforme a las condiciones establecidas en Ordenanza N°Or 3243/2010-C.D..

Art.2°)– REGÍSTRESE las condiciones referidas al “Aspecto Económico” pactadas en la Cláusula Anexa al Contrato para la provisión de Pólizas de Seguros de fecha 27.03.2006, la que como Anexo II forma parte del presente Decreto.

Art.3°)– IMPÚTESE a la Partida 1.1.03.08 Seguros en General, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.4°)– COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 1019/2010

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0041/2009, referidas a la situación de la firma "RENAULT ARGENTINA S.A.", C.U.I.T. N° 30-50331781-4, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en Av. Renault N° 1020, Córdoba Capital, Provincia de Córdoba, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, srgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0119/2010 (fs. 459/473), dictada con fecha 07/06/2010, la Secretaría de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136° srgtes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los períodos 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1.431.207,40) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON SESENTA CENTAVOS (\$ 5.724.829,60) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (475/497) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- srgtes y cctes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0119/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo.-

V) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 121° de OGIV, ha dictaminado el Sr. Asesor Letrado.-

Y CONSIDERANDO:

I) Que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde resolver el mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 123° de la O.G.I.V.-

II) PRIMER AGRAVIO: Que la recurrente destaca por estimarlo de suma trascendencia, que carece de local, depósito, o cualquier otro tipo de inmueble dentro del ejido municipal.

Respecto al presente planteo, cabe remitir a los argumentos vertidos mediante la Resolución recurrida por ser compartidos por este Departamento.

Asimismo, y atento a lo dictaminado por el Asesor Letrado, cabe advertir que en marras se encuentra harto acreditado el carácter de contribuyente de la recurrente, máxime cuando la propia quejosa alega contar con un Concesionario autorizado por la firma en Río Tercero, en el que se prestan servicios de entrega, post-venta y garantía a exclusivo cargo de la impugnante.-

III) SEGUNDO AGRAVIO: La firma discrepa en cuanto al sentido y alcance que se debe otorgar a la tasa como especie tributaria conforme lo planteado por la Resolución atacada con respecto a los argumentos por ella establecidos sobre los servicios que debe prestar el Municipio para poder exigir el pago de la tasa en cuestión. Asimismo cuestiona el tratamiento dado en la Resolución recurrida a los fallos "Fleischmann", "Berkley" y "Compañía Química S.A. c/ Municipalidad de Tucumán" como así también lo relacionado con la carga de la prueba.

Ante estos cuestionamientos, cabe remitir a lo establecido mediante la Resolución objeto del recurso incoado por ser los argumentos allí vertidos compartidos por este Departamento.

IV) TERCER AGRAVIO: La recurrente se agravia en virtud de que plantea que la tasa se opone a la Ley de Coparticipación Federal y al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento violando los límites a la potestad tributaria municipal, no pudiendo por ello darse argumentaciones en base a la autonomía municipal, alegando que existe una evidente analogía entre la gabela en cuestión y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como así también con el IVA y finalmente que existe una desproporción entre la tasa y el costo del servicio.

Respecto a este planteo, en cuanto a la violación de la Ley de Coparticipación Federal, la misma en su art. 9° Inc. b) obliga A LAS PROVINCIAS a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta Ley. En este sentido cabe manifestar que de ningún modo – como fuera expuesto supra- puede considerarse que exista analogía. Asimismo, en la Ley 23.548 el art. 9 Inc. b) excluye de la prohibición de aplicar tributos análogos a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, y dentro de estas últimas debe ubicarse a la Contribución en cuestión, pues –conforme lo expresado en el considerando VI- esta Municipalidad presta efectivamente los servicios que enumera el art. 166 de la O.G.I.V.-

No obstante, cabe advertir que la Ley de Coparticipación Federal, en su art. 9° inc. e), obliga A LAS PROVINCIAS a derogar gravámenes provinciales y A PROMOVER la derogación de los municipales que resulten en pugna con el régimen de la ley.-

En consecuencia, la adhesión de la Provincia de Córdoba a dicha Ley sólo habilitaría a ésta (en el supuesto, que negamos, de que la tasa en cuestión estuviera en pugna con el régimen de Coparticipación) a "promover" la derogación de normas, pero jamás podría impedir que un municipio autónomo pueda aplicar las que fueron legal y legítimamente dictadas por su órgano legislativo.-

Por otra parte, como consecuencia de la Ley de Coparticipación Federal este Municipio no ha recibido "promoción" alguna por parte de la Provincia en lo que hace a sus gravámenes, y la explicación de ello es muy

sencilla: la Provincia de Córdoba no entiende que el tributo cuestionado por el contribuyente se encuentre en pugna con el régimen vigente.-

en cuanto al planteo relativo al "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" del 12/08/93 (Decreto N° 1.807/93, B.O. 02-09-93), debemos reiterar que estamos ante una tasa que grava servicios efectivamente prestados, lo cual resulta suficiente para descartar no sólo una contradicción con el mismo sino también la pretensión de la quejosa de fundarse en la declaración aludida para alegar la desproporción de la cuantía de la Contribución, sin perder de vista los argumentos ya expuestos en los Considerandos precedentes.

Sin perjuicio de ello, debemos destacar que en el 2° párrafo de la Primera declaración, punto 2, el Pacto establece de manera contundente: "...se promoverá la derogación de las tasas municipales que afecten los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en los párrafos anteriores, sea a través de a remisión del respectivo proyecto de ley a la Legislatura Provincial o a través de la recomendación a los municipios que cuenten con competencia para la creación y derogación de tales gravámenes..." (el subrayado nos pertenece).-

Sin entrar a analizar si la tasa en cuestión afecta los mismos hechos económicos que los impuestos provinciales detallados en la norma (lo que negamos terminantemente), el punto transcrito habla sólo de una eventual PROMOCION de derogaciones y, para el caso de esta Municipalidad (que cuenta con competencia para la creación y derogación de gravámenes), de futuras RECOMENDACIONES de las Provincias a sus municipios autónomos. En consecuencia, sólo la Municipalidad de Río Tercero se encuentra habilitada a derogar sus normas, no teniendo incidencia práctica eventuales PROMOCIONES o RECOMENDACIONES que pudieran efectuar otras jurisdicciones que carecen de facultades para derogar o modificar normas dictadas por el Honorable Concejo Deliberante Municipal. A todo ello cabe agregar que la Provincia de Córdoba nunca realizó las "promociones" o "recomendaciones" de las que habla el Pacto referido.-

Asimismo cabe remitir a lo establecido mediante la Resolución atacada al respecto por ser compartido por este Departamento.

Sin perjuicio de ello cabe agregar que todo gobierno requiere para su autogestión contar con recursos y obtenerlos por derecho propio. Sin tesoro no hay gobierno, y sin fondos suficientes no existe autonomía efectiva.

Guillani Fonrouge fue sostenedor de la viabilidad indispensable de la capacidad tributaria de los municipios y también de su autonomía, al igual que Jorge Vanossi.

Cabe advertir que el nuevo Municipio no es un mero prestador de servicios. Su rol ha variado y su accionar abarca aspectos no contemplados en otras épocas. El nuevo art. 123 de la Constitución nacional – reforma 1994– ha sido explícito en la materia: al expresar el reconocimiento de la autonomía municipal, lo hace en forma expresa en lo económico y financiero, con lo que se concluye que además de los sistemas de coparticipación existentes, las municipalidades pueden tener despeque tributario legítimo y, consecuentemente, deberán instalar dentro de su propio gobierno, mecanismos que controlen y regulen la creación y percepción de recursos locales para su redistribución, su aplicación y sus alteraciones, cuando correspondiere.

Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido: "*La necesaria existencia de un orden municipal impuesto por el artículo 5 de la Constitución Nacional, determina que las leyes provinciales no solo deben imperativamente establecer los municipios, sino que no pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para desempeñar su cometido (por mayoría, con disidencia de los doctores Fayt, Belluscio y Petracch) CSJN, 04/06/91, «Municipalidad de la Ciudad de Rosario c/ Provincia de Santa Fe»*".

En este sentido, la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación en la causa "Y.P.F. S.A C/ MUNICIPALIDAD DE LAGUNA LARGA – PLENA JURISDICCION" (Sentencia N° 286, de fecha 27/10/09), sostuvo que "...La Constitución de Córdoba concede a los municipios un extenso poder fiscal, presagiando en sus arts. 180, 186 y 188 la base y apoyo explícitos posteriormente brindados por el art. 123 de la Constitución Nacional de 1994, lo que surge concretamente del art. 186 inc. 3, que los faculta para "crear, determinar y percibir recursos económico-financieros...".

El art. 188 ib. en su inc. 1 contempla los "impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal".

En su inc. 2, este mismo artículo incluye otros recursos, tales como "*precios públicos, tasas, derechos, patentes, contribuciones por mejoras, multas y todo otro ingreso de capital...*".

Prosiguió aseverando que "...los procesos de reformas constitucionales que en las Provincias y con posterioridad, en la propia Constitución Nacional, consagraron el principio de autonomía municipal, atribuyéndoles a los municipios una serie de competencias materiales cuyo cumplimiento -reitero- no es posible en la medida que no cuenten con los esenciales recursos. De allí que toda interpretación de sus preceptos, debe efectuarse en el marco normativo más amplio que conforma dicho bloque de constitucionalidad.

El análisis de los dispositivos constitucionales provinciales resultaba fundamental, por lo que, a mi criterio, su omisión en "Raffo" es una deuda de la CSJN...."-

"...(E)n el caso "*Fleischmann...*" -que resulta aplicable- (...) El Alto Cuerpo [refiriéndose al T.S.J. de Córdoba] realizó un detenido y pormenorizado análisis de la evolución y estado actual de las facultades municipales en materia tributaria. Lo hizo desde los puntos de vista jurisprudencial y, fundamentalmente, constitucional. De la exégesis constitucional surge la explícita atribución a las Municipalidades de una potestad tributaria originaria, que las faculta para establecer y percibir "*impuestos*", "*tasas*" y "*contribuciones*", aunque, obviamente, con pleno respeto a los "*postulados constitucionales*" que rigen la materia y guardando la imprescindible armonía y coordinación con los regímenes impositivos provincial y nacional.

Señaló que el reconocimiento que en la Constitución se hace de la autonomía municipal habilita a los Municipios a establecer tributos sobre las cosas que conforman su riqueza local, disponiendo su distribución en

el modo y alcance que consideren oportuno, sin otra limitación que la que surge del propio texto constitucional. Dentro de ese marco, prosiguió, sus facultades son amplias, y el criterio de oportunidad, mérito o conveniencia con que las ejerzan no es revisable judicialmente, salvo si se excediera en sus atribuciones constitucionales o su ejercicio comprometiera el logro de los fines que las Constituciones Nacional y Provincial le atribuyen al gobierno federal o provincial, respectivamente...".-

V) CUARTO AGRAVIO: La firma a su vez plantea la improcedencia de los intereses en cuanto a que sostiene que no se configuraron los presupuestos necesarios para que los mismos sean aplicados como así también por lo excesivo de los mismos.

Respecto a este planteo basta con remitirse a la Resolución atacada por la impugnante, donde queda demostrada la existencia de Obligación tributaria a cargo de la firma y la falta de pago de la misma en término, para dilucidar la cuestión y confirmar la aplicación de los intereses resarcitorios.

En este sentido, y en apoyo a nuestra postura, se ha expedido la Excm. Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación en la causa "Y.P.F. S.A C/ MUNICIPALIDAD DE LAGUNA LARGA – PLENA JURISDICCIÓN" (sentencia del 27/10/2009, publicada en IMP2010-1, 41 - PET 01/01/1900, 11), en la que se expuso que "...Es sabido que el pago en término de los impuestos resulta esencial para la adecuada organización y marcha del Estado, por lo que las demoras en su ingreso -más allá del aspecto infraccional- generan la obligación del pago de los correspondientes recargos resarcitorios.

En nuestro caso, es claro que siendo exigible la obligación principal, procede el pago de intereses, con lo que se busca lograr la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas.

Es claro también que para el fisco acreedor, el simple retardo implica mora, sin necesidad de interpelación alguna, de conformidad a las disposiciones legales vigentes (art. 622 C.C.), teniendo ello las consecuencias que las mismas normas prevén.

Los intereses mandados a pagar son accesorios a una deuda definida, y exhiben como causa generadora y eficiente, el incumplimiento del pago en término del importe total correspondiente a la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios.

Como lo ha afirmado el T.S.J. (...), acreditada la falta de pago en tiempo y forma de una deuda legalmente establecida, es decir probado el comportamiento moroso, la actora debe intereses, porque como establece el artículo 622 del Código Civil "El deudor moroso debe los intereses que estuvieren convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiese fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar", precepto que debe armonizarse con la regla especial contenida en las normas municipales.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, por mayoría, in re "Arcana, Orazio", del 18/3/86 ("Fallos", 308-283), que los intereses resarcitorios tienen por fin permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado, lo cual justifica la elevación de las tasas más allá de lo normal, "elevación que [...] no beneficia a personas determinadas sino a la comunidad toda"...."

"...La Sala 2 de la C.N.Cont.-Adm. Fed. Cap., in re "Cerrito S.R.L.", del 29/10/92 ("D.T.", mayo de 1993, p. 631), expresaba que es de toda lógica que los intereses que perciba el Estado por la demora en el pago de los impuestos sean superiores a aquellos por los cuales puedan los particulares obtener créditos en el mercado financiero, ya que "de no ser así, los contribuyentes podrían contemplar la alternativa -claramente pernicioso para el bien común- de obtener financiamiento por la vía de dejar de cumplir puntualmente sus obligaciones tributarias [...]. Que los intereses que fije la autoridad administrativa no pueden producir agravio constitucional válido, salvo que el contribuyente, a través de prueba idónea [...], demuestre que la aplicación de aquellos accesorios produce efectos confiscatorios"...."

"...En autos, la accionante ha planteado genéricamente lo excesivo de los intereses aplicados a la deuda, pero nada ha probado a este respecto. Más aún, de la prueba pericial producida en autos, pudieron surgir elementos para dilucidar el punto, pero la actora no sometió a pericia tal extremo.

No surgen de las constancias del proceso, ni de la sola relación numérica de los elementos obrantes, el exceso pregonado, por lo que la conclusión derivada de los elementos objetivos, no puede favorecerla..."-.

Que con respecto al resto de los cuestionamientos efectuados, cabe señalar que la tasa así como el modo de efectuar el cómputo encuentran su fundamento en el art. 50º y siguientes de la O.G.I.V, y, sin perjuicio de ello, tales cuestiones como la motivación y fundamentación también surgen claramente del Informe Técnico y planillas anexas al mismo como asimismo de la planilla anexa a la Resolución atacada.

VI) QUINTO AGRAVIO: La recurrente alega la inexistencia de infracción a ella atribuida, rechazando por ello la multa aplicada por omisión en subsidio, y señalando que en todo caso corresponde la aplicación de la figura de error excusable.

En cuanto al planteo de inexistencia culpa, basta remitir en honor a la brevedad, a los considerandos de la resolución recurrida en donde se refleja de manera clara, la configuración del hecho imponible. Que en lo que respecta al elemento objetivo de la infracción atribuida, debe hacerse notar que ésta se configura ante la falta de pago de todo o parte de un tributo, por lo que –conforme lo manifestado en los considerandos precedentes y en la Resolución recurrida, debe tenerse por acreditada la materialidad de la infracción.-

En cuanto al elemento subjetivo –respecto del cual la firma alega su inexistencia y en consecuencia la ausencia de culpa- requerido por la figura de Omisión Fiscal, el Organismo Fiscal se encuentra habilitado a presumirlo y es una carga del sumariado demostrar su inexistencia. No obstante, de las constancias administrativas obrantes en este Municipio surge que la conducta desplegada por el impugnante al no inscribirse ni denunciar el nacimiento del hecho imponible, elimina la posibilidad de error excusable y encuadra en la tipificación de la norma infraccional imputada, toda vez que ha omitido cuanto menos culposamente el cumplimiento total de la obligación tributaria sustancial exigible por este Municipio, no habiéndose inscripto debidamente como contribuyente.

Conforme a lo expuesto, este Municipio tiene por acreditada la configuración de la conducta ilícita susceptible de ser sancionada mediante la multa impuesta, cuya conducta se encontró plenamente acreditada y correctamente encuadrada en las normas citadas, por lo cual corresponde rechazar los agravios formulados al respecto.

VII) SEXTO AGRAVIO: Asimismo la firma se agravia por considerar que los intereses sobre la multa resultan improcedentes toda vez que la misma no se encuentra aún firme, violando con ello el principio de legalidad y el derecho de propiedad.

Respecto al planteo efectuado por la firma sobre la improcedencia de intereses sobre la multa, si bien este Departamento comparte los fundamentos vertidos en la Resolución recurrida, atento que la redacción de la OGIV en este punto puede dar lugar a interpretaciones encontradas, a los fines de evitar mayores discusiones y atento a la jurisprudencia existente al respecto, se considera pertinente darle razón parcialmente a la empresa, debiendo dejarse sin efecto los intereses aplicados sobre la multa, sin perjuicio de los que la misma devengará cuando la resolución recurrida quede firme.-

VIII) SEPTIMO AGRAVIO: La firma trae a consideración, tal como lo hiciera en su descargo, el fallo "Laboratorios Raffo c/ Municipalidad de Córdoba" por considerar que se dan en el mismo circunstancias idénticas que las que nos ocupa en el caso de marras.

Con relación a la cita del fallo "Laboratorios Raffo" cabe remitir a lo dispuesto mediante la Resolución recurrida al respecto por ser lo allí establecido compartido por este Departamento.

IX) Que en cuanto al resto de los planteos efectuados por la firma en su presentación recursiva, habiendo efectuado un exhaustivo análisis de la misma se advierte que la firma reitera los argumentos expuestos al momento de contestar la vista y efectuar descargo.-

X) Que este Departamento Ejecutivo comparte íntegramente el análisis y tratamiento dado a todos estos argumentos en la resolución recurrida, a los que corresponde remitir en honor a la brevedad.-

Por ello, normas legales citadas, y lo previsto en los arts. 121º sgtes y cctes de la OGIV;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- Hacer lugar parcialmente al Recurso Jerárquico interpuesto por la firma "RENAULT ARGENTINA S.A.", C.U.I.T. N° 30-50331781-4, a fs. 475/497, en cuanto al Sexto Agravio, y en consecuencia dejar sin efecto los intereses aplicados sobre la multa, hasta que la Resolución impugnada quede firme.

Art.2º)- Por consiguiente rechazar el resto de los agravios formulados y confirmar en todos sus términos la Resolución N° 0119/2010 dictada por la Secretaría de Hacienda con fecha 07/06/10.

Art.3º)- Hacer saber a la firma que, conforme a lo dispuesto por el artículo 125º de la OGIV, la presente Resolución causa estado y produce el agotamiento de la instancia administrativa, siendo atacable solamente mediante acción contencioso administrativa que deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8º y cctes. de la Ley Provincial N° 7182 (Código Contencioso Administrativo), y previo cumplimiento del requisito de pago previo que establece el artículo 9º de dicha ley.-

Art.4º)- GÍRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.5º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1020/2010

RÍO TERCERO, 24 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0048/2009, referidas a la situación de la firma "FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.", C.U.I.T. N° 33-70736658-9, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en calle 51 N° 770, Localidad de La Plata, provincia de Buenos Aires, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166º, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0129/2010 (fs. 43/48), dictada con fecha 22/06/2010, la Secretaría de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136º sgtes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los períodos 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 39.425,52) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 157.702,08) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87º de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (51/69) en los términos de los artículos 117º y 121º -respectivamente- sgtes y cctes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0129/2010.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo.-

V) Que la firma, con fecha 12/08/10, efectuó dos presentaciones, cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación; y

CONSIDERANDO:

Acerca del planteo de nulidad efectuado el 12.08.2010, cabe resaltar que al tomar vista de las actuaciones, lo que la firma visualizó como supuesto acto administrativo cuya nulidad pretende, no fue un ACTO ADMINISTRATIVO, sino un mero PROYECTO de tal, que por ello no puede ser declarado nulo; en otros términos, no se puede declarar la nulidad como ACTO ADMINISTRATIVO de algo que no es tal. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe reiterar que habiéndose analizando los antecedentes administrativos de la procedencia formal del Recurso, si bien el mismo fue interpuesto en tiempo, carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 28 inc. B de la Ley 5350 (T.O. Ley 6658) de la Provincia de Córdoba, al no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Río Tercero.

Que si bien el criterio general del procedimiento administrativo es el de tolerar las faltas formales, esto no sucede en este tipo de Recurso, donde la Ley del procedimiento exige expresamente el patrocinio letrado obligatorio, a fin de dar un orden técnico al proceso en procura de una sistematización orgánica y funcional de la administración;

Que en consecuencia el Recurso Jerárquico ha sido correctamente rechazado por no cumplir las exigencias de rito;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por la firma FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., con domicilio legal en calle 51 N° 770, Localidad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, por las razones expuestas precedentemente.

Art.2*)- GIRESE las actuaciones a la Secretaria de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.3*)- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1021/2010

RIO TERCERO, 24 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0085/2009, referidas a la situación de la firma "GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.", C.U.I.T. N° 30-66207168-0, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en Av. Leandro N. Alem N° 855, 2do. Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la tasa denominada "*Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios*" prevista en el artículo 166°, sges. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 09 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0101/2010 (fs. 334/346), dictada con fecha 01/06/2010, la Secretaria de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "*Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios*" prevista en el artículo 136° sges. y cctes. de la O.G.I.V., correspondiente a los períodos 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 09 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 198.409,85) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 793.639,40) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (350/365) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- sges y cctes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0101/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo.-

V) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 121° de OGIV, ha dictaminado el Sr. Asesor Letrado; y

CONSIDERANDO:

I) Que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde resolver el mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 123° de la O.G.I.V.-

II) PRIMER AGRAVIO: Que la recurrente como consideración preliminar destaca, por considerarlo de suma trascendencia, que nunca ha poseído ningún local, depósito, o cualquier otro tipo de inmueble, sea en calidad de propietario, locatario o ninguna otra forma dentro del ejido de esta Municipalidad.

Respecto a este planteo cabe remitirse a los argumentos vertidos en la Resolución recurrida por ser compartidos por este Departamento Ejecutivo.

Sin perjuicio de ello, conforme fuera expuesto en la Resolución recurrida –a la que se remite brevitatis causae-, el citado art. 166° de la OGIV no exige la existencia de un inmueble (local o depósito) del contribuyente ubicado en el ejido municipal para que se configure el hecho imponible en tanto es perfectamente posible que una persona realice actividades onerosas dentro del ejido municipal –efectuando gastos y obteniendo ingresos– y a su vez se beneficie con los servicios municipales ya citados, sin tener un local o

depósito instalado en ese mismo municipio; lo cual ha sido confirmado recientemente por la Justicia en los fallos "YPF S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LAGUNA LARGA" (sentencia del 27/10/2009, publicada en IMP2010-1, 41 - PET 01/01/1900, 11) y "COLGATE PALMOLIVE ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO – C.A.P.J." (Sentencia N° 15 de fecha 12/03/2010, dictada en el Expte. N° 28/05, no publicada). Asimismo, es dable remarcar que en éste último leading case se sostuvo que no deben ser confundidos "...los aspectos de sustento territorial (que es el ejercicio de la actividad gravada dentro del ámbito municipal), con el concepto de sustento inmobiliario (que no resulta ser una exigencia legal para la configuración del hecho imponible)...", como notoriamente lo hace la impugnante.-

III) **SEGUNDO AGRAVIO:** La firma señala que discrepa con este Municipio en cuanto al sentido y alcance que se le debe otorgar al presupuesto de hecho exigido para la procedencia de la gabela en cuestión respecto a los argumentos vertidos mediante la Resolución recurrida con relación a la prestación de servicios por la Municipalidad y la transcripción de la Resolución de la Comisión Arbitral respecto a los concesionarios. Seguidamente señala que no cuestiona el hecho de verse alcanzado por el Convenio Multilateral, lo que si discute y rechaza es que alegando una supuesta actividad comercial en la jurisdicción de Río Tercero este Municipio pretenda cobrarle una tasa sin tener allí la empresa local alguno y por servicios uti universo supuestamente prestados por este Municipio según sus dichos, lo que considera contrario a derecho. Conforme a ello cita doctrina y jurisprudencia para reforzar su postura y cuestiona el tratamiento dado en la Resolución recurrida a los fallos "Fleischmann", "Compañía Química S.A." y "Berkley". Asimismo cuestiona el hecho de que se establezca que es a ella a quién corresponde probar la prestación efectiva de los servicios por parte del Municipio.

Ante los presentes planteos cabe remitir a lo establecido al respecto mediante la Resolución objeto del recurso incoado en virtud de ser sus criterios compartidos por este Departamento.

Sin perjuicio de ello es dable destacar que se advierte que la firma aduce no revestir el carácter de Contribuyente del tributo de referencia, basada en su pretensión de que al constituir el mentado tributo una tasa el Municipio no le presta en forma concreta, efectiva e individualizada los servicios que integran su hecho imponible y cuyo costo debe tender a retribuir (además del hecho de no poseer local enclavado en el ejido Municipal, lo que fuera tratado supra). Sin embargo, es menester aclarar que siempre que la Municipalidad preste efectivamente un servicio se encuentra legitimada para proceder al cobro de la tasa que incluye a el/los mismo/s en su hecho imponible, aun cuando el servicio prestado no sea divisible en unidades de prestación. En este sentido el art. 166° de la OGIV menciona ejemplificativamente los servicios de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial pero que tienda al bienestar general de la población. Como se advierte, este tributo se refiere a servicios que deben considerarse globalmente, y que tienen como objetivo que en el ejido de esta Municipalidad las actividades onerosas se desarrollen de manera ordenada, pacífica y segura, lo que se logra dictando y haciendo cumplir las normas básicas para la promoción, ejercicio y progreso de las actividades comerciales, industriales y de servicios que se desarrollan en la Ciudad. Asimismo, al respecto es conocido que existen doctrinarios que sostiene la postura de que pueden existir tasas que se correspondan con servicios "uti universi" no individualizados que tienen como fin satisfacer a toda la comunidad.-

En este tenor de ideas, resulta pertinente traer a consideración que la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de Córdoba se ha pronunciado a favor de la postura de los municipios, dejando de lado el fallo "Laboratorios Raffo" con sólidos argumentos, en los autos "YPF S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LAGUNA LARGA" (sentencia del 27/10/2009, publicada en IMP2010-1, 41 - PET 01/01/1900, 11), donde se expresó que cuando el Alto Tribunal de la Nación dijo respecto de las tasas que "...al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente", no ha exigido la divisibilidad del servicio, como así tampoco que para el cobro de tasas deba existir un local en jurisdicción municipal. Se ha referido a "bien" (mueble o inmueble), o "acto" individualizado del contribuyente que se beneficie efectivamente con los servicios que la norma enumera (...). Acto –o actividad- receptor del servicio...".-

En este sentido, prosiguió manifestando que "...De lo expresado por el Alto Tribunal de la Nación, surge para mí que ha establecido claramente que el servicio tiene en miras al interés general; que no ha exigido la divisibilidad del servicio, como así tampoco que para el cobro de tasas deba existir un local en jurisdicción municipal. Se ha referido a "bien" (mueble o inmueble), o "acto" individualizado del contribuyente que se beneficie efectivamente con los servicios que la norma enumera (en este caso art. 111 OGI). Acto –o actividad- receptor del servicio.

Vale decir, enfatizo, ni la norma ni la jurisprudencia de la Corte exigen la existencia de un local.

Hoy el municipio ha dejado atrás el gobierno "de propios y arbitrios", excediendo los mequinos –y arcaicos- límites que caracterizaron el concepto de tasa en función de aquellos servicios divisibles y personales dirigidos a concretos individuos en pequeñas poblaciones.

El gobierno local tiene una gran amplitud de actividades, nunca taxativas, que satisfacen complejas exigencias y que permiten el completo desarrollo del habitante local; que mejoran las posibilidades para las renovadas, crecientes y dinámicas modalidades del comercio actual; que posibilitan que dentro del ámbito geográfico de un municipio, se efectúen actividades que impliquen gastos y obtención de ingresos, las que, claramente, se benefician con aquellos servicios municipales que generan las condiciones básicas para la optimización del ejercicio de operaciones, gestiones, y, en definitiva, verdaderas acciones empresariales de carácter comercial y de servicios.

Son actividades, por tanto –las beneficiadas- que se presentan en nuevas formas; que se realizan ya a través de terceros, ya por medio de empleados propios –con o sin local establecido, pero con beneficios obvios y directos- y requieren renovadas y múltiples respuestas (servicios) que, en definitiva, coadyuvan al desarrollo de la economía..."

"...está claro que los denominados servicios que hacen al desarrollo de la economía, involucran actividades humanas. Ha dicho la Corte en "Raffo..." y los demás citados, que al cobro del tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente.

Tales actos –actividad económica- obviamente, siempre se efectúan en algún espacio, en algún lugar, y sobre algún soporte físico, por lo que si se materializan en el ámbito municipal, resulta indiscutible el sustento territorial que justifica la imposición tributaria..."-.

Asimismo, la Excm. Cámara en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de Río Cuarto también se ha pronunciado a favor de la postura de los municipios, dejando de lado el fallo "Laboratorios Raffo" con sólidos argumentos, en los autos "COLGATE PALMOLIVE ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO – C.A.P.J." (Sentencia N° 15 de fecha 12/03/2010, dictada en el Expte. N° 28/05, no publicada), donde se expuso que en la causa "Laboratorios Raffo", la CSJN *"...en ningún momento en su pronunciamiento (siguiendo el dictamen de la Procuración General de la Nación), concretamente exigió como requisito necesario, determinante o excluyente para el cobro de la tasa la existencia de un local en el ejido municipal – como aquí se pretende -, sino de un "bien o acto" individualizado del contribuyente que se beneficie concreta, efectiva e individualizadamente con los servicios enunciados por la norma tributaria ("acto" que bien puede tenerse por tal la actividad comercial desarrollada en el ejido municipal, con obtención de ingresos y realización de gastos en ese sentido)..."*

"...no puede asimismo afirmarse, de manera concluyente, que la Corte en rigor haya exigido que las tasas se estructuren solo con una prestación de servicios "uti singuli", esto es, divisibles en unidades de prestación (locuciones éstas que, dicho sea de paso, no fueron expresa o puntualmente utilizadas), aunque sí una efectiva prestación de servicios (situación ésta que no surge que se hubiera constatado en ambos casos citados)..."-.

Sin perjuicio de ello, cabe hacer notar una vez más que la firma ni siquiera intentó demostrar que esta Municipalidad no le presta servicio alguno, y se limitó a intentar derivarlo de la supuesta no realización de actividad comercial y de la inexistencia de local comercial en jurisdicción municipal, siendo que a ella le correspondía hacerlo, tal como fue resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba en los autos "Banco Social de Córdoba c/ Municipalidad de Córdoba" (Diario Jurídico de Córdoba, N° 316) y también por la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires (ED 166-591).-

IV) TERCER AGRAVIO: La recurrente reitera que estima que la gabela en cuestión se opone a las disposiciones de la Ley Federal de Coparticipación y del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento. Asimismo recalca que el tributo de referencia es análogo a impuestos nacionales y provinciales tales como el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Impuesto al Valor Agregado. Concluye que no hay lugar en el presente para argumentaciones construidas sobre la autonomía municipal.

En cuanto a los cuestionamientos aquí efectuados por la firma cabe remitir a lo establecido a través de la Resolución dictada por la Secretaría de Hacienda en virtud de ser sus argumentos compartidos por este Departamento.

V) CUARTO AGRAVIO: La empresa señala que se encuentra en la necesidad de plantear la improcedencia de los intereses que pretende aplicarle esta Municipalidad en forma subsidiaria, ello por considerar que no se dieron los presupuestos de su procedencia y por lo excesivo de los mismos. Así las cosas alega la ausencia de mora culpable con fundamento en las disposiciones del Código Civil y doctrina que trae a consideración.

Respecto a este planteo basta con remitirse a la Resolución atacada por la impugnante, donde quedó demostrada la existencia de Obligación tributaria a cargo de la firma y la falta de pago de la misma en término, para dilucidar la cuestión y confirmar la aplicación de los intereses resarcitorios.

En este sentido, y en apoyo a nuestra postura, se ha expedido la Excm. Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación en la causa "Y.P.F. S.A C/ MUNICIPALIDAD DE LAGUNA LARGA – PLENA JURISDICCIÓN" (sentencia del 27/10/2009, publicada en IMP2010-1, 41 - PET 01/01/1900, 11), en la que se expuso que *"...Es sabido que el pago en término de los impuestos resulta esencial para la adecuada organización y marcha del Estado, por lo que las demoras en su ingreso -más allá del aspecto infraccional- generan la obligación del pago de los correspondientes recargos resarcitorios.*

En nuestro caso, es claro que siendo exigible la obligación principal, procede el pago de intereses, con lo que se busca lograr la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas.

Es claro también que para el fisco acreedor, el simple retardo implica mora, sin necesidad de interpelación alguna, de conformidad a las disposiciones legales vigentes (art. 622 C.C.), teniendo ello las consecuencias que las mismas normas prevén.

Los intereses mandados a pagar son accesorios a una deuda definida, y exhiben como causa generadora y eficiente, el incumplimiento del pago en término del importe total correspondiente a la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios.

Como lo ha afirmado el T.S.J. (...), acreditada la falta de pago en tiempo y forma de una deuda legalmente establecida, es decir probado el comportamiento moroso, la actora debe intereses, porque como establece el artículo 622 del Código Civil "El deudor moroso debe los intereses que estuvieron convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiese fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar", precepto que debe armonizarse con la regla especial contenida en las normas municipales.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, por mayoría, in re "Arcana, Orazio", del 18/3/86 ("Fallos", 308-283), que los intereses resarcitorios tienen por fin permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades

del Estado, lo cual justifica la elevación de las tasas más allá de lo normal, "elevación que [...] no beneficia a personas determinadas sino a la comunidad toda"...."

"...La Sala 2 de la C.N.Cont.-Adm. Fed. Cap., in re "Cerrito S.R.L.", del 29/10/92 ("D.T.", mayo de 1993, p. 631), expresaba que es de toda lógica que los intereses que perciba el Estado por la demora en el pago de los impuestos sean superiores a aquellos por los cuales puedan los particulares obtener créditos en el mercado financiero, ya que "de no ser así, los contribuyentes podrían contemplar la alternativa -claramente pernicioso para el bien común- de obtener financiamiento por la vía de cumplir puntualmente sus obligaciones tributarias [...]. Que los intereses que fije la autoridad administrativa no pueden producir agravio constitucional válido, salvo que el contribuyente, a través de prueba idónea [...], demuestre que la aplicación de aquellos accesorios produce efectos confiscatorios"...."

"...En autos, la accionante ha planteado genéricamente lo excesivo de los intereses aplicados a la deuda, pero nada ha probado a este respecto. Más aún, de la prueba pericial producida en autos, pudieron surgir elementos para dilucidar el punto, pero la actora no sometió a pericia tal extremo.

No surgen de las constancias del proceso, ni de la sola relación numérica de los elementos obrantes, el exceso pregonado, por lo que la conclusión derivada de los elementos objetivos, no puede favorecerla..."-.

VI) QUINTO AGRAVIO: Por otra parte alega la inexistencia de la infracción a ella atribuida por ausencia de los elementos necesarios para su configuración aseverando que en el caso es claro que existe un error excusable, y sostiene que la multa aplicada es improcedente.

Que en cuanto al planteo de inexistencia de culpa, basta remitir en honor a la brevedad, a los considerandos de la resolución recurrida en donde se refleja de manera clara, la configuración del hecho imponible. Que en lo que respecta al elemento objetivo de la infracción atribuida, debe hacerse notar que ésta se configura ante la falta de pago de todo o parte de un tributo, por lo que -conforme lo manifestado en los considerandos precedentes y en la Resolución recurrida, debe tenerse por acreditada la materialidad de la infracción.-

En cuanto al elemento subjetivo -respecto del cual la firma alega su inexistencia y en consecuencia la ausencia de culpa- requerido por la figura de Omisión Fiscal, el Organismo Fiscal se encuentra habilitado a presumirlo y es una carga del sumariado demostrar su inexistencia. No obstante, de las constancias administrativas obrantes en este Municipio surge que la conducta desplegada por el impugnante al no inscribirse ni denunciar el nacimiento del hecho imponible, elimina la posibilidad de error excusable y encuadra en la tipificación de la norma infraccional imputada, toda vez que ha omitido cuanto menos culposamente el cumplimiento total de la obligación tributaria sustancial exigible por este Municipio, no habiéndose inscripto debidamente como contribuyente.

Conforme a lo expuesto, este Municipio tiene por acreditada la configuración de la conducta ilícita susceptible de ser sancionada mediante la multa impuesta, cuya conducta se encontró plenamente acreditada y correctamente encuadrada en las normas citadas, por lo cual corresponde rechazar los agravios formulados al respecto.

VII) SEXTO AGRAVIO: La recurrente por otra parte, reitera su planteo de prescripción de los períodos 12/2004 a 03/2005 con fundamento en las disposiciones de nuestro Código Civil.

Acerca del planteo de prescripción interpuesto por la quejosa respecto del período 12 de 2004 a 03/2005, cabe advertir que si bien resulta de aplicación el plazo quinquenal dispuesto por el Código Civil, la O.G.I.V. en su artículo 67º y 68º establece la forma de cómputo del mismo y las causales de suspensión respectivamente.-

Conforme a ello es necesario remarcar que habiéndose suspendido el plazo con fecha 08/02/2010 -siendo esta la fecha en que la firma recibió en su domicilio fiscal el primer requerimiento cursado, conforme surge del comprobante de envío obrante a fs. 09-, ya que conforme al mentado artículo 68º de la OGIV "...cualquier acto que tienda a la verificación, fiscalización y/o determinación de la obligación tributaria..." suspende por dos años su curso, y siendo que el requerimiento que se le efectuara a la firma reviste dicho carácter; todavía no ha operado la prescripción ni siquiera para el período más antiguo de los fiscalizados.-

Así, en base a lo anteriormente expuesto, cabe rechazar el planteo de prescripción efectuado por la quejosa.-

Cabe advertir que recientemente, la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de 2ª Nominación de la 2ª Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba en la ya citada causa "COLGATE PALMOVILE ARGENTINA S.A. c/ Municipalidad de Río Cuarto -C.A.P.J." (Sentencia Nº 15 de fecha 12/03/2010) expuso al respecto que "...el Tribunal Superior de Justicia en los susodichos casos "Sidus" y "Bristol", y más recientemente, a través de su sala Civil y Comercial ampliada, en la causa "Fisco de la Pcia. c/ Ullate - Ejecutivo - Apelación" (por mayoría A.I. nro. 412 del 13.11.09), consideró (en materia de obligaciones tributarias), a partir de que debían entenderse unificados los plazos de las acciones para determinar el impuesto y para exigir su pago, que esa común acción comenzaba a prescribir el primer día del mes de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la declaración jurada e ingreso del gravamen, conforme al principio según el cual, el inicio del plazo de prescripción de las acciones en materia tributaria se liga al comienzo del año fiscal..."-.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe recordar una vez más que esta Municipalidad se ve obligada a aplicar la legislación vigente, como así también cabe hacer notar que este Organismo Fiscal es un órgano administrativo, y que por lo tanto se encuentra constitucionalmente impedido de declarar la inconstitucionalidad de normas dictadas por el Poder Legislativo municipal (Honorable Concejo Deliberante), siendo que ello sólo puede ser efectuado por el Poder Judicial.-

VIII) SEPTIMO AGRAVIO: La firma trae a consideración -tal como lo hiciera en su descargo- el fallo "Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba" que considera aplicable al caso de marras, remarcando los aspectos que considera de vital importancia para el caso objeto de controversia en la presente causa.

En cuanto a la cita del fallo "Laboratorios Raffo", es pertinente reiterar que en ese fallo la Corte no ha hecho lugar a la demanda de la parte actora, ni ha declarado la inconstitucionalidad de las normas atacadas, sino que ha ordenado la remisión de los autos al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba para que se dicte un nuevo fallo, existiendo la firme posibilidad de que éste insista en su pronunciamiento original con nuevos fundamentos, o incluso de que en otros fallos mantenga su postura originaria y unánime. En tal sentido, debe recordarse que la independencia de un órgano judicial no rige sólo respecto de otros poderes, sino también respecto de otros órganos del mismo Poder Judicial, por lo que los órganos inferiores no tienen la obligación de seguir los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –*como sucedió en las ya citadas causas "Y.P.F. S.A c/ Municipalidad de Laguna Larga – Plena Jurisdicción" (Sentencia N° 286 de fecha 27/10/09) y "COLGATE PALMOVILE ARGENTINA S.A. c/Municipalidad de Río Cuarto –C.A.P.J."* (Sentencia N° 15 de fecha 12/03/2010)-, y de allí que se hable de un mero deber de hacerlo.-

Así, en el Considerando VII de la primera causa citada ("YPF SA"), se expuso: *"...En el presente caso, adelanto, voy a resolver tal cual lo han venido haciendo estas Cámaras, en consonancia con el Tribunal Superior de Justicia Provincial.*

Ello, atento que encuentro argumentos que la Corte considera es menester sean aportados para que se justifique esgrimir una postura distinta a la sentada por ella en los casos que he enumerado.

La Constitución de Córdoba concede a los municipios un extenso poder fiscal, presagiando en sus arts. 180, 186 y 188 la base y apoyo explícitos posteriormente brindados por el art. 123 de la Constitución Nacional de 1994, lo que surge concretamente del art. 186 inc. 3, que los faculta para "crear, determinar y percibir recursos económico-financieros...".

El art. 188 ib. en su inc. 1 contempla los "impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal".

En su inc. 2, este mismo artículo incluye otros recursos, tales como "precios públicos, tasas, derechos, patentes, contribuciones por mejoras, multas y todo otro ingreso de capital...".

No debe descartarse, en sustancial análisis circunscripto al caso, que la Contribución de que se trata constituya un impuesto –que el municipio puede legítimamente aplicar-, ni puede acarrear estigma su imposición, atento que la Municipalidad demandada no ha violado norma alguna. No se ha contrariado lo establecido por la Ley de Coparticipación Federal, observándose especialmente su art. 9 inc. b), y las demás imposiciones que surgen del resto de incisos del citado artículo. También se cumple con el Convenio Multilateral –que la Municipalidad no firmara-, en especial art. 35 primera parte.

No es superfluo recordar aquí, como ha destacado siempre el T.S.J., que dicho convenio se trata de una normativa anterior a los procesos de reformas constitucionales que en las Provincias y con posterioridad, en la propia Constitución Nacional, consagraron el principio de autonomía municipal, atribuyéndoles a los municipios una serie de competencias materiales cuyo cumplimiento -reitero- no es posible en la medida que no cuenten con los esenciales recursos. De allí que toda interpretación de sus preceptos, debe efectuarse en el marco normativo más amplio que conforma dicho bloque de constitucionalidad.

El análisis de los dispositivos constitucionales provinciales resultaba fundamental, por lo que, a mi criterio, su omisión en "Raffo" es una deuda de la CSJN..."

IX) Que en cuanto al resto de los planteos efectuados por la firma en su presentación recursiva, habiendo efectuado un exhaustivo análisis de la misma se advierte que la firma reitera los argumentos expuestos al momento de contestar la vista y efectuar descargo.-

X) Que este Departamento Ejecutivo comparte íntegramente el análisis y tratamiento dado a todos estos argumentos en la resolución recurrida, a los que corresponde remitir en honor a la brevedad.-

Por ello, normas legales citadas, y lo previsto en los arts. 121° sgtes y cctes de la OGIV;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

DECRETA

Art.1°)- Rechazar los agravios formulados en el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma "GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L.", C.U.I.T. N° 30-66207168-0, y confirmar en todos sus términos la Resolución N° 0101/2010 dictada por la Secretaria de Hacienda.-

Art.2°)- Hacer saber a la firma que, conforme a lo dispuesto por el artículo 125° de la OGIV, la presente Resolución causa estado y produce el agotamiento de la instancia administrativa, siendo atacable solamente mediante acción contencioso administrativa que deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8° y cctes. de la Ley Provincial N° 7182 (Código Contencioso Administrativo), y previo cumplimiento del requisito de pago previo que establece el artículo 9° de dicha ley.-

Art.3°)- GÍRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.4°)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 1022/2010

RIO TERCERO, 24 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0065/2009, referidas a la situación de la firma "BLACK Y DECKER ARGENTINA S.A.", C.U.I.T. N° 33-65861596-9, no inscrita ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en Colectora de Ruta Panamericana N° 32, Localidad de El Talar, Provincia de Buenos Aires, domicilio real en calle Marcos Sastre N° 1998, Localidad de Pacheco, Provincia de Buenos Aires, y

constituyendo domicilio especial en Av, San Martín N° 167, Localidad de Río Tercero, Provincia de Córdoba, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, srgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0112/2010 (fs. 73/76), dictada con fecha 04/06/2010, la Secretaria de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136° srgtes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los períodos 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS TRES MIL OCHO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 3.008,94) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS DOCE MIL TREINTA Y CINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 12.035,76) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, con fecha interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (Fs. 78/92) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- srgtes y cctes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0112/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo.-

V) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 121° de OGIV, ha dictaminado el Sr. Asesor Letrado.-

Y CONSIDERANDO:

I) Que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde resolver el mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 123° de la O.G.I.V.-

II) PRIMER AGRAVIO: Que la recurrente insiste en sus argumentos de no poseer local dentro del ejido municipal y que como consecuencia de ello es imposible que resulte beneficiaria de servicios prestados por este Municipio.

Ante los presentes planteos, cabe remitir a los argumentos vertidos por la Secretaria de Hacienda mediante las resoluciones recurridas por ser compartidos por este Departamento.

III) SEGUNDO AGRAVIO: La firma considera que el reclamo fiscal es ilegal por no cumplir con los recaudos establecidos por la doctrina especializada y la jurisprudencia marcando las diferencias existentes entre la tasa y el impuesto como especies tributarias. Seguidamente trae a consideración el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que entiende afectado en el caso de marras y señala que entre los requisitos de la tasa como tal es necesario que exista una proporción entre la tasa y el costo del servicio.

Con respecto a estos cuestionamientos, al igual que en el Agravio anterior, cabe remitir a lo establecido por la Secretaria de Hacienda a través de las resoluciones recurridas por ser compartido por este Departamento.

IV) TERCER AGRAVIO: La recurrente trae a consideración fallos de la CSJN por entender que la gabela que nos ocupa es contradictoria con dicha jurisprudencia, trayendo a consideración entre otros al fallo "Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba", y asevera que el tributo de referencia es contrario a las disposiciones de la Ley Federal de Coparticipación.

A más de remitirnos a lo establecido por la Secretaria de Hacienda en honor a la brevedad toda vez que este Departamento comparte los argumentos vertidos por ella al respecto de estos planteos, en cuanto a la cita del fallo "Laboratorios Raffo", es pertinente reiterar que en ese fallo la Corte no ha hecho lugar a la demanda de la parte actora, ni ha declarado la inconstitucionalidad de las normas atacadas, sino que ha ordenado la remisión de los autos al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba para que se dicte un nuevo fallo, existiendo la firme posibilidad de que éste insista en su pronunciamiento original con nuevos fundamentos, o incluso de que en otros fallos mantenga su postura originaria y unánime. En tal sentido, debe recordarse que la independencia de un órgano judicial no rige sólo respecto de otros poderes, sino también respecto de otros órganos del mismo Poder Judicial, por lo que los órganos inferiores no tienen la obligación de seguir los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -como sucedió en las ya citadas causas "Y.P.F. S.A c/ Municipalidad de Laguna Larga - Plena Jurisdicción" (Sentencia N° 286 de fecha 27/10/09) y "COLGATE PALMOVILE ARGENTINA S.A. c/Municipalidad de Río Cuarto -C.A.P.J." (Sentencia N° 15 de fecha 12/03/2010)-, y de allí que se hable de un mero deber de hacerlo.-

Así, en el Considerando VII de la primera causa citada ("YPF SA"), se expuso: "...En el presente caso, adelanto, voy a resolver tal cual lo han venido haciendo estas Cámaras, en consonancia con el Tribunal Superior de Justicia Provincial.

Ello, atento que encuentro argumentos que la Corte considera es menester sean aportados para que se justifique esgrimir una postura distinta a la sentada por ella en los casos que he enumerado.

La Constitución de Córdoba concede a los municipios un extenso poder fiscal, presagiando en sus arts. 180, 186 y 188 la base y apoyo explícitos posteriormente brindados por el art. 123 de la Constitución Nacional de 1994, lo que surge concretamente del art. 186 inc. 3, que los faculta para "crear, determinar y percibir recursos económico-financieros...".

El art. 188 ib. en su inc. 1 contempla los "impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal".

En su inc. 2, este mismo artículo incluye otros recursos, tales como "precios públicos, tasas,

derechos, patentes, contribuciones por mejoras, multas y todo otro ingreso de capital... ”.

No debe descartarse, en sustancial análisis circunscripto al caso, que la Contribución de que se trata constituya un impuesto –que el municipio puede legítimamente aplicar-, ni puede acarrear estigma su imposición, atento que la Municipalidad demandada no ha violado norma alguna. No se ha contrariado lo establecido por la Ley de Coparticipación Federal, observándose especialmente su art. 9 inc. b), y las demás imposiciones que surgen del resto de incisos del citado artículo. También se cumple con el Convenio Multilateral –que la Municipalidad no firmara-, en especial art. 35 primera parte.

No es superfluo recordar aquí, como ha destacado siempre el T.S.J., que dicho convenio se trata de una normativa anterior a los procesos de reformas constitucionales que en las Provincias y con posterioridad, en la propia Constitución Nacional, consagraron el principio de autonomía municipal, atribuyéndoles a los municipios una serie de competencias materiales cuyo cumplimiento -reitero- no es posible en la medida que no cuenten con los esenciales recursos. De allí que toda interpretación de sus preceptos, debe efectuarse en el marco normativo más amplio que conforma dicho bloque de constitucionalidad.

El análisis de los dispositivos constitucionales provinciales resultaba fundamental, por lo que, a mi criterio, su omisión en “Raffo” es una deuda de la CSJN...”

V) CUARTO AGRAVIO: La recurrente considera que la gabela en cuestión es análoga al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el IVA y el Impuesto a las Ganancias de modo que concluye que existe una doble imposición toda vez que la supuesta tasa es entendida por ella como un impuesto, contrario a lo establecido por la Ley Federal de Coparticipación y el Pacto Fiscal.

Con relación a estos planteos cabe remitirnos a lo dicho al respecto por la Secretaría de Hacienda mediante las Resoluciones recurridas por ser compartido por este Departamento.

Sin perjuicio de ello cabe agregar que como ya fuera señalado, aún siendo un impuesto no violaría la Ley de Coparticipación federal, pues no existiría analogía entre un eventual impuesto municipal sobre los ingresos brutos y el Impuesto al Valor Agregado o cualquier otro tributo nacional coparticipable (siendo ésta la única analogía prohibida, y no la que pudiera existir entre tributos provinciales y municipales). Para fundar que ella no existe, recurriremos a la transcripción de las palabras que JUAN P. COGORNO emplea en “La matriz tributaria municipal. El límite provincial a la potestad municipal” (IMPUESTOS 2009-13, 974), quien al referirse a la analogía entre el I.V.A. y el impuesto sobre los ingresos brutos (sea provincial o municipal), sostiene:

“En primer lugar, debemos hacer notar que —de acuerdo a esta disposición— ni las Provincias, ni sus municipios pueden aplicar impuestos locales análogos a los nacionales distribuidos por esta Ley. Esto significa que deberá analizarse la eventual analogía entre el tributo municipal con el impuesto nacional asimilable. Nótese que la ley no establece limitaciones respecto a la similitud con impuestos de índole provincial. Ello pues, no cabe otra interpretación distinta ya que es la provincia la que posee dicha facultad no delegada a la Nación. En este sentido se ha expresado la jurisprudencia.

En segundo lugar, resulta interesante analizar qué debe entenderse por analogía. Dice el Diccionario de la Real Academia Española que la analogía es una «relación de semejanza entre cosas distintas». A partir de esta definición, en adelante me permito profundizar en el concepto de analogía, exponiendo sus fortalezas y algunas debilidades que presenta en el ámbito municipal, a partir de la comparación de dos impuestos indirectos de histórica coexistencia: el IVA y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con el objeto de desentrañar que es lo que la ley prohíbe.

Técnica y económicamente, a priori podemos sostener que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos provincial y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) nacional no resultan «semejantes». Se trata de impuestos con características sumamente disímiles entre sí. En el caso del primero, hablamos de un gravamen de carácter plurifásico en cascada, puesto que no permite pago a cuenta razón por la cual produce el «efecto piramidal», hecho que trae aparejado que el impuesto resulte ser parte integrante de la formación de precio.

Por otra parte, en el impuesto sobre los ingresos brutos, el hecho imponible está constituido por el ejercicio habitual de actividad a título oneroso. De allí la fundamentación teórica del impuesto «mínimo» que muchas jurisdicciones aplican a determinado tipo de actividades. Como dijo Bulit Goñi citando tradicional jurisprudencia en la materia, el impuesto o hecho imponible está constituido por el ejercicio de una actividad o la prestación de determinados servicios; los ingresos obtenidos constituyen sólo la medida de su cuantía.

En cambio, el caso del IVA si bien también es un impuesto «plurifásico», el mismo no se aplica con el efecto cascada, dado que permite el cómputo de crédito fiscal de parte del adquirente, evitando su piramidación. Normalmente se adula este gravamen por su característica más atractiva, cual es su neutralidad y su no afectación al proceso de formación de precios. Por último, su hecho imponible está constituido por la venta de cosas muebles, la prestación de servicios y las importaciones definitivas de bienes, así como las prestaciones de servicios realizadas en el exterior con utilización económica en el país.

Sobre la base de esta línea de pensamiento, podríamos concluir que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos no resultaría análogo con el IVA, aún cuando ambos impuestos puedan encuadrar en la categoría de impuestos indirectos al consumo.

A mayor abundamiento, vale la pena mencionar que el principal inspirador del impuesto a los ingresos brutos, Dino Jarach, en tiempos de la creación del gravamen, advertía acerca de la diferencia con el Impuesto Nacional a las Ventas —antecesor del IVA—. Ello nos muestra, desde una base de análisis histórica, su falta de analogía con el IVA.

El precitado caso testigo de comparar el IVA con el impuesto a los ingresos brutos nos llevaría a demostrar que para que exista analogía o semejanza no alcanzaría con que ambos finalmente alcancen a la misma manifestación de capacidad contributiva. (...)

Bajo esta tesitura, podemos concluir que el Estado Nacional ha acaparado todas las manifestaciones de capacidad contributiva (léase, renta, patrimonio y consumo) y que tanto provincias como municipios quedarían al margen de todo tipo de poder de imperio, con las excepciones que a manera de cesión la Nación permite. En

ese sentido, el maestro Casás expresa que «no quedan hoy terrenos baldíos al margen de la acción impositiva del Estado», concepto que también ha sido deslizado por reciente jurisprudencia.

Por otra parte, la Comisión Federal de Impuestos ha expresado que «en la búsqueda de las analogías se deben considerar los elementos sustanciales, sin que sea indispensable que la analogía sea identidad estricta». Conforme Casás, la obligación tributaria se compone de varios elementos esenciales, a saber: a) el hecho imponible, definido de manera cierta; b) los presupuestos de hecho a los que se atribuirá la producción del hecho imponible, c) los sujetos obligados al pago; d) el método o sistema para determinar la base imponible, en sus lineamientos esenciales; e) las alícuotas que se aplicarán para fijar el monto del tributo; f) los casos de exenciones; g) los supuestos de infracciones, h) las sanciones correspondientes; i) el órgano administrativo con competencia para recibir el pago y j) el tiempo en que se paga el tributo. Cabe preguntarse si, siguiendo esta doctrina de la precitada Comisión, debieran analizarse la semejanza de cada uno de estos elementos esenciales del tributo a los efectos de determinar su eventual analogía. No pareciera ése ser el espíritu de la doctrina de la Comisión. Nuevamente Casás, con cita de Betti, enseña que la analogía no se trata de la identidad constatada mediante un procedimiento analítico de confrontación de términos ya contenidos en la norma, sino de la identidad inducida mediante un procedimiento sintético de comparación entre tales términos que, aunque diversos, resultan semejantes en el elemento de hecho decisivo para el tratamiento jurídico.

(...)

En otro orden de ideas, no resulta menor el hecho de que el legislador haya utilizado el vocablo «exclusión» en lugar de una «excepción», a los fines de permitir a las provincias la recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos y a los municipios las tasas. Lo que a priori aparece como una cuestión semántica, ha sido tratada por numerosos autores en el marco del análisis de la definición del hecho imponible en los tributos. A efectos de no extendernos demasiado en la cuestión, solo citaremos a Jarach, quien sostiene que las exclusiones son sólo instrumentos técnico jurídicos para mejor definir el hecho imponible por la vía negativa, mientras que la exención aparece como una excepción del concepto legal del hecho imponible. Asimismo, el prestigioso autor advierte que ello no significa incurrir en el error lógico de definir un concepto por lo que no es, porque la hipótesis de la exclusión del objeto es solamente complementaria de la definición positiva del hecho imponible. Interpolando las ideas del precitado autor, cabría interpretar que el legislador ha querido definir la analogía en forma complementaria por la vía negativa, excluyendo en forma aclaratoria al impuesto sobre los ingresos brutos, gravamen que, como vimos, no resultaría por definición análogo al único gravamen nacional de tipo indirecto general, el Impuesto al Valor Agregado.

En efecto, es esta última interpretación la que incluso podría pensarse que se acerca a la esencia del propósito del legislador, plasmado a través del exiguo debate parlamentario de la ley 23.548 relativo a esta disposición. Así, por ejemplo el senador por la Provincia del Chubut, Sr. Solari Yrigoyen expresó «...el proyecto también es claro en el deslinde entre los impuestos nacionales coparticipables y los tributos que tienen derecho a imponer las provincias, evitando la doble imposición...». Adviértase que el legislador va más allá de esta tesis, incurriendo, a mi criterio en un error conceptual al considerar que esta disposición que contempla la imposición de parte de las provincias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en consonancia con el IVA que recaudaba la Nación, evitaba la doble imposición. Lo que sí queda a todas luces claro es que el legislador lo entendió como una aclaración dado que si consideraba que no existía doble imposición, menos cabría pensar en analogía entre ambos impuestos.

En este orden de ideas, y siguiendo con el análisis del debate parlamentario, el senador por la Capital Federal, Sr. Trilla aclara que a través del artículo 9° «...se requiere que las provincias tomen recaudos para evitar las dobles imposiciones, tema que se vincula con la salud del marco económico y financiero de la República. Asimismo, debe establecerse una metodología clara, especialmente para aquellos impuestos donde puede haber confusión en el ámbito nacional y el provincial, como los casos de ingresos brutos, IVA y sellos...». Pareciera que fue especial propósito e inquietud del legislador, el evitar la analogía, doble imposición o «confusión» —en palabras del senador Trilla— entre el IVA que recaudaba la Nación y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos provincial. Todo ello nos podría conducir al convencimiento de que, si la provincia respetara los lineamientos que dicha disposición indica para el impuesto sobre los ingresos brutos, entonces no habría analogía con el IVA nacional.

Es doctrina de la Corte Suprema que de conformidad con el principio esencial en materia de hermenéutica legal que consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador, debe tenderse a armonizar la ley de que se trate con el orden jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, a fin de evitar su invalidez, pues la interpretación valiosa es la que, sin forzar la letra ni el espíritu de la norma, mejor favorece su compatibilidad constitucional. En virtud de ello, cabría interpretar que la exclusión que la Ley de Coparticipación efectúa del impuesto sobre los ingresos brutos provincial resulta de índole aclaratoria; esto es, no era necesario consignarlo puesto que no se trata de un impuesto análogo a otro nacional, empero el legislador prefirió dejarlo aclarado a los efectos de evitar eventuales controversias.

En resumida síntesis, el lector se preguntará el porqué de tanta dedicación a través de estas líneas, tendientes a rebatir la idea de la analogía entre el IVA y el Impuesto a los Ingresos Brutos provincial. Tal vez ya se haya advertido: las provincias, y sus municipios, se obligan a no aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por la ley de Coparticipación. Si se considerara que el IVA y el Impuesto a los Ingresos Brutos no son análogos, entonces, se podría afirmar que la Ley de Coparticipación N° 23.548 no prohíbe al municipio la aplicación de un impuesto de características similares al impuesto sobre los ingresos brutos, claro está, bajo el supuesto de que la carta orgánica provincial así lo faculte al reglar el alcance y contenido de su autonomía económico-financiera, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Nacional.

(...)

VI) QUINTO AGRAVIO: La empresa rechaza la aplicación de intereses resarcitorios por considerarlos improcedentes.

Respecto a este planteo basta con remitirse a la Resolución atacada por la impugnante, donde quedó demostrada la existencia de Obligación tributaria a cargo de la firma y la falta de pago de la misma en término, para dilucidar la cuestión y confirmar la aplicación de los intereses resarcitorios.

En este sentido, y en apoyo a nuestra postura, se ha expedido la Excm. Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación en la causa "Y.P.F. S.A C/ MUNICIPALIDAD DE LAGUNA LARGA – PLENA JURISDICCIÓN" (sentencia del 27/10/2009, publicada en IMP2010-1, 41 - PET 01/01/1900, 11), en la que se expuso que "...Es sabido que el pago en término de los impuestos resulta esencial para la adecuada organización y marcha del Estado, por lo que las demoras en su ingreso -más allá del aspecto infraccional- generan la obligación del pago de los correspondientes recargos resarcitorios.

En nuestro caso, es claro que siendo exigible la obligación principal, procede el pago de intereses, con lo que se busca lograr la igualdad estricta de las prestaciones recíprocas.

Es claro también que para el fisco acreedor, el simple retardo implica mora, sin necesidad de interpelación alguna, de conformidad a las disposiciones legales vigentes (art. 622 C.C.), teniendo ello las consecuencias que las mismas normas prevén.

Los intereses mandados a pagar son accesorios a una deuda definida, y exhiben como causa generadora y eficiente, el incumplimiento del pago en término del importe total correspondiente a la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios.

Como lo ha afirmado el T.S.J. (...), acreditada la falta de pago en tiempo y forma de una deuda legalmente establecida, es decir probado el comportamiento moroso, la actora debe intereses, porque como establece el artículo 622 del Código Civil "El deudor moroso debe los intereses que estuvieren convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiese fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar", precepto que debe armonizarse con la regla especial contenida en las normas municipales.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, por mayoría, in re "Arcana, Orazio", del 18/3/86 ("Fallos", 308-283), que los intereses resarcitorios tienen por fin permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado, lo cual justifica la elevación de las tasas más allá de lo normal, "elevación que [...] no beneficia a personas determinadas sino a la comunidad toda"...."

"...La Sala 2 de la C.N.Cont.-Adm. Fed. Cap., in re "Cerrito S.R.L.", del 29/10/92 ("D.T.", mayo de 1993, p. 631), expresaba que es de toda lógica que los intereses que perciba el Estado por la demora en el pago de los impuestos sean superiores a aquellos por los cuales puedan los particulares obtener créditos en el mercado financiero, ya que "de no ser así, los contribuyentes podrían contemplar la alternativa -claramente pernicioso para el bien común- de obtener financiamiento por la vía de dejar de cumplir puntualmente sus obligaciones tributarias [...]. Que los intereses que fije la autoridad administrativa no pueden producir agravio constitucional válido, salvo que el contribuyente, a través de prueba idónea [...], demuestre que la aplicación de aquellos accesorios produce efectos confiscatorios"...."

"...En autos, la accionante ha planteado genéricamente lo excesivo de los intereses aplicados a la deuda, pero nada ha probado a este respecto. Más aún, de la prueba pericial producida en autos, pudieron surgir elementos para dilucidar el punto, pero la actora no sometió a pericia tal extremo.

No surgen de las constancias del proceso, ni de la sola relación numérica de los elementos obrantes, el exceso pregonado, por lo que la conclusión derivada de los elementos objetivos, no puede favorecerla..."-.

VII) SEXTO AGRAVIO: La firma cuestiona la infracción a ella atribuida y la multa por su causa aplicada en virtud de que asegura no haber incurrido en la figura de Omisión Fiscal.

Respecto a este planteo cabe remitir a lo establecido al respecto por la Secretaría de Hacienda con motivo de ser sus argumentos compartidos por este Departamento.

VIII) Que en cuanto al resto de los planteos efectuados por la firma en su presentación recursiva, habiendo efectuado un exhaustivo análisis de la misma se advierte que la firma reitera los argumentos expuestos al momento de contestar la vista y efectuar descargo.-

IX) Que este Departamento Ejecutivo comparte integralmente el análisis y tratamiento dado a todos estos argumentos en la resolución recurrida, a los que corresponde remitir en honor a la brevedad.-

Por ello, normas legales citadas, y lo previsto en los arts. 121° sgtes y cctes de la OGIV;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

D E C R E T A

Art.1°)- Rechazar los agravios formulados en el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma "BLACK Y DECKER ARGENTINA S.A.", C.U.I.T. N° 33-65861596-9 y confirmar en todos sus términos la Resolución N° 0112/2010 (fs. 73/76) dictada por la Secretaría de Hacienda.-

Art.2°)- Hacer saber a la firma que, conforme a lo dispuesto por el artículo 125° de la OGIV, la presente Resolución causa estado y produce el agotamiento de la instancia administrativa, siendo atacable solamente mediante acción contencioso administrativa que deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8° y cctes. de la Ley Provincial N° 7182 (Código Contencioso Administrativo), y previo cumplimiento del requisito de pago previo que establece el artículo 9° de dicha ley.-

Art.3°)- GÍRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.4°)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A. González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

RIO TERCERO, 24 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0061/2009, referidas a la situación de la firma "BARBUY TEAM S.A.", C.U.I.T. N° 30-65716216-3, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en Ruta 9 Km. 501, Bell Ville, Provincia de Córdoba, constituyendo domicilio en Av. San Martín 167 de la ciudad de Río Tercero, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0074/2010 (fs. 75/76), dictada con fecha 23/04/2010, la Secretaría de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136° sgtes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los períodos 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$85.568,69) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$342.274,76) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, con fecha 21/05/2010 interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (79/84) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- sgtes y cctes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0074/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo.-

V) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 121° de OGIV, ha dictaminado el Sr. Asesor Letrado.-

CONSIDERANDO:

I) Que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde resolver el mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 123° de la O.G.I.V.-

II) PRIMER AGRAVIO: Que la recurrente se agravia en virtud de que sostiene que no ejerce actividad alguna dentro del ejido municipal; asimismo señala que no posee local habilitado dentro del mismo y que no resulta beneficiada por servicios que preste esta Municipalidad de modo que no resulta ser contribuyente ni corresponde el cobro de la gabela en cuestión.

Frente a estos planteos cabe remitir a lo establecido mediante la Resolución resolutoria del Recurso de Reconsideración por compartir este Departamento los argumentos allí vertidos.

Sin perjuicio de ello cabe agregar que, respecto al planteo de inexistencia de local de la firma dentro del ejido municipal, conforme fuera expuesto en la Resolución recurrida –a la que se remite brevitatis causae-, el citado art. 166° de la OGIV no exige la existencia de un inmueble (local o depósito) del contribuyente ubicado en el ejido municipal para que se configure el hecho imponible en tanto es perfectamente posible que una persona realice actividades onerosas dentro del ejido municipal –efectuando gastos y obteniendo ingresos– y a su vez se beneficie con los servicios municipales ya citados, sin tener un local o depósito instalado en ese mismo municipio; lo cual ha sido confirmado recientemente por la Justicia en los fallos "YPF S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LAGUNA LARGA" (sentencia del 27/10/2009, publicada en IMP2010-1, 41 - PET 01/01/1900, 11) y "COLGATE PALMOLIVE ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO – C.A.P.J." (Sentencia N° 15 de fecha 12/03/2010, dictada en el Expte. N° 28/05, no publicada). Asimismo, es dable remarcar que en éste último leading case se sostuvo que no deben ser confundidos "...los aspectos de sustento territorial (que es el ejercicio de la actividad gravada dentro del ámbito municipal), con el concepto de sustento inmobiliario (que no resulta ser una exigencia legal para la configuración del hecho imponible)...", como notoriamente lo hace la impugnante.-

Se advierte que la firma aduce no revestir el carácter de Contribuyente del tributo de referencia, basada en su pretensión de que al constituir el mentado tributo una tasa el Municipio no le presta en forma concreta, efectiva e individualizada los servicios que integran su hecho imponible y cuyo costo debe tender a retribuir (además del hecho de no poseer local enclavado en el ejido Municipal, lo que fuera tratado supra). Sin embargo, es menester aclarar que siempre que la Municipalidad preste efectivamente un servicio se encuentra legitimada para proceder al cobro de la tasa que incluye a el/los mismo/s en su hecho imponible, aun cuando el servicio prestado no sea divisible en unidades de prestación. En este sentido el art. 166° de la OGIV menciona ejemplificativamente los servicios de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial pero que tienda al bienestar general de la población. Como se advierte, este tributo se refiere a servicios que deben considerarse globalmente, y que tienen como objetivo que en el ejido de esta Municipalidad las actividades onerosas se desarrollen de manera ordenada, pacífica y segura, lo que se logra dictando y haciendo cumplir las normas básicas para la promoción, ejercicio y progreso de las actividades comerciales, industriales y de servicios que se desarrollan en la Ciudad. Asimismo, al respecto es conocido que existen doctrinarios que sostiene la postura de que pueden existir tasas que se correspondan con servicios "uti universi" no individualizados que tienen como fin satisfacer a toda la comunidad.-

En este tenor de ideas, resulta pertinente traer a consideración que la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de Córdoba se ha pronunciado a favor de la postura de los municipios, dejando de lado el fallo "Laboratorios Raffo" con sólidos argumentos, en los autos "YPF S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LAGUNA LARGA" (sentencia del 27/10/2009, publicada en IMP2010-1, 41 - PET 01/01/1900, 11), donde se expresó que cuando el Alto Tribunal de la Nación dijo respecto de las tasas que "...al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente", no ha exigido la divisibilidad del servicio, como así tampoco que para el cobro de tasas deba existir un local en jurisdicción municipal. Se ha referido a "bien" (mueble o inmueble), o "acto" individualizado del contribuyente que se beneficie efectivamente con los servicios que la norma enumera (...). Acto –o actividad- receptor del servicio..." -

En este sentido, prosiguió manifestando que "...De lo expresado por el Alto Tribunal de la Nación, surge para mí que ha establecido claramente que el servicio tiene en miras al interés general; que no ha exigido la divisibilidad del servicio, como así tampoco que para el cobro de tasas deba existir un local en jurisdicción municipal. Se ha referido a "bien" (mueble o inmueble), o "acto" individualizado del contribuyente que se beneficie efectivamente con los servicios que la norma enumera (en este caso art. 111 OGI). Acto –o actividad- receptor del servicio.

Vale decir, enfatizo, ni la norma ni la jurisprudencia de la Corte exigen la existencia de un local.

Hoy el municipio ha dejado atrás el gobierno "de propios y arbitrios", excediendo los mezquinos –y arcaicos- límites que caracterizaron el concepto de tasa en función de aquellos servicios divisibles y personales dirigidos a concretos individuos en pequeñas poblaciones.

El gobierno local tiene una gran amplitud de actividades, nunca taxativas, que satisfacen complejas exigencias y que permiten el completo desarrollo del habitante local; que mejoran las posibilidades para las renovadas, crecientes y dinámicas modalidades del comercio actual; que posibilitan que dentro del ámbito geográfico de un municipio, se efectúen actividades que impliquen gastos y obtención de ingresos, las que, claramente, se benefician con aquellos servicios municipales que generan las condiciones básicas para la optimización del ejercicio de operaciones, gestiones, y, en definitiva, verdaderas acciones empresariales de carácter comercial y de servicios.

Son actividades, por tanto –las beneficiadas- que se presentan en nuevas formas; que se realizan ya a través de terceros, ya por medio de empleados propios –con o sin local establecido, pero con beneficios obvios y directos- y requieren renovadas y múltiples respuestas (servicios) que, en definitiva, coadyuvan al desarrollo de la economía..."

"...está claro que los denominados servicios que hacen al desarrollo de la economía, involucran actividades humanas. Ha dicho la Corte en "Raffo..." y los demás citados, que al cobro del tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente.

Tales actos –actividad económica- obviamente, siempre se efectúan en algún espacio, en algún lugar, y sobre algún soporte físico, por lo que si se materializan en el ámbito municipal, resulta indiscutible el sustento territorial que justifica la imposición tributaria..." -

Asimismo, la Excm. Cámara en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de Río Cuarto también se ha pronunciado a favor de la postura de los municipios, dejando de lado el fallo "Laboratorios Raffo" con sólidos argumentos, en los autos "COLGATE PALMOLIVE ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO – C.A.P.J." (Sentencia N° 15 de fecha 12/03/2010, dictada en el Expte. N° 28/05, no publicada), donde se expuso que en la causa "Laboratorios Raffo", la CSJN "...en ningún momento en su pronunciamiento (siguiendo el dictamen de la Procuración General de la Nación), concretamente exigió como requisito necesario, determinante o excluyente para el cobro de la tasa la existencia de un local en el ejido municipal – como aquí se pretende -, sino de un "bien o acto" individualizado del contribuyente que se beneficie concreta, efectiva e individualizadamente con los servicios enunciados por la norma tributaria ("acto" que bien puede tenerse por tal la actividad comercial desarrollada en el ejido municipal, con obtención de ingresos y realización de gastos en ese sentido)..."

"...no puede asimismo afirmarse, de manera concluyente, que la Corte en rigor haya exigido que las tasas se estructuren solo con una prestación de servicios "uti singuli", esto es, divisibles en unidades de prestación (locuciones éstas que, dicho sea de paso, no fueron expresa o puntualmente utilizadas), aunque sí una efectiva prestación de servicios (situación ésta que no surge que se hubiera constatado en ambos casos citados)..." -

Sin perjuicio de ello, cabe hacer notar una vez más que la firma ni siquiera intentó demostrar que esta Municipalidad no le presta servicio alguno, y se limitó a intentar derivarlo de la supuesta no realización de actividad comercial y de la inexistencia de local comercial en jurisdicción municipal, siendo que a ella le correspondía hacerlo, tal como fue resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba en los autos "Banco Social de Córdoba c/ Municipalidad de Córdoba" (Diario Jurídico de Córdoba, N° 316) y también por la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires (ED 166-591).-

III) SEGUNDO AGRAVIO: La firma impugna la determinación practicada.

Respecto a este planteo, cabe rechazarlo en virtud de los argumentos vertidos mediante la Resolución por la que se resolvió el Recurso de Reconsiderarse por compartirlos este Departamento.

A ello cabe agregar que en conclusión, fue la propia conducta de la firma lo que obligó a recurrir a presunciones, por lo que hacer lugar a su planteo importaría tanto como permitirle alegar su propia torpeza (o, peor aún, su omisión culposa), y ello se encuentra vedado en nuestro ordenamiento jurídico.

IV) CUARTO AGRAVIO: La firma rechaza la pretensión punitiva del fisco toda vez que sostiene que en el caso de marras no se configuró la infracción a ella imputada.

Que en cuanto al planteo de inexistencia culpa, basta remitir en honor a la brevedad, a los considerandos de la resolución recurrida en donde se refleja de manera clara, la configuración del hecho imponible. Que en lo que respecta al elemento objetivo de la infracción atribuida, debe hacerse notar que ésta se configura ante la falta de pago de todo o parte de un tributo, por lo que –conforme lo manifestado en los considerandos precedentes y en la Resolución recurrida, debe tenerse por acreditada la materialidad de la infracción.-

En cuanto al elemento subjetivo –respecto del cual la firma alega su inexistencia y en consecuencia la ausencia de culpa- requerido por la figura de Omisión Fiscal, el Organismo Fiscal se encuentra habilitado a presumirlo y es una carga del sumariado demostrar su inexistencia. No obstante, de las constancias administrativas obrantes en este Municipio surge que la conducta desplegada por el impugnante al no inscribirse ni denunciar el nacimiento del hecho imponible, elimina la posibilidad de error excusable y encuadra en la tipificación de la norma infraccional imputada, toda vez que ha omitido cuanto menos culposamente el cumplimiento total de la obligación tributaria sustancial exigible por este Municipio, no habiéndose inscripto debidamente como contribuyente.

Conforme a lo expuesto, este Municipio tiene por acreditada la configuración de la conducta ilícita susceptible de ser sancionada mediante la multa impuesta, cuya conducta se encontró plenamente acreditada y correctamente encuadrada en las normas citadas, por lo cual corresponde rechazar los agravios formulados al respecto.

VI) QUINTO AGRAVIO: La recurrente trae a consideración el fallo “Laboratorios Raffo c/Municipalidad de Córdoba” por considerarlo aplicable al caso de marras.

En cuanto a la cita del fallo “Laboratorios Raffo”, es pertinente reiterar que en ese fallo la Corte no ha hecho lugar a la demanda de la parte actora, ni ha declarado la inconstitucionalidad de las normas atacadas, sino que ha ordenado la remisión de los autos al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba para que se dicte un nuevo fallo, existiendo la firme posibilidad de que éste insista en su pronunciamiento original con nuevos fundamentos, o incluso de que en otros fallos mantenga su postura originaria y unánime. En tal sentido, debe recordarse que la independencia de un órgano judicial no rige sólo respecto de otros poderes, sino también respecto de otros órganos del mismo Poder Judicial, por lo que los órganos inferiores no tienen la obligación de seguir los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –*como sucedió en las ya citadas causas “Y.P.F. S.A c/ Municipalidad de Laguna Larga – Plena Jurisdicción” (Sentencia N° 286 de fecha 27/10/09) y “COLGATE PALMOVILE ARGENTINA S.A. c/Municipalidad de Río Cuarto –C.A.P.J.” (Sentencia N° 15 de fecha 12/03/2010)-*, y de allí que se hable de un mero deber de hacerlo.-

Así, en el Considerando VII de la primera causa citada (“YPF SA”), se expuso: *“...En el presente caso, adelanto, voy a resolver tal cual lo han venido haciendo estas Cámaras, en consonancia con el Tribunal Superior de Justicia Provincial.*

Ello, atento que encuentro argumentos que la Corte considera es menester sean aportados para que se justifique esgrimir una postura distinta a la sentada por ella en los casos que he enumerado.

La Constitución de Córdoba concede a los municipios un extenso poder fiscal, presagiando en sus arts. 180, 186 y 188 la base y apoyo explícitos posteriormente brindados por el art. 123 de la Constitución Nacional de 1994, lo que surge concretamente del art. 186 inc. 3, que los faculta para “crear, determinar y percibir recursos económico-financieros...”.

El art. 188 ib. en su inc. 1 contempla los “impuestos municipales establecidos en la jurisdicción respectiva, que respeten los principios constitucionales de la tributación y la armonización con el régimen impositivo provincial y federal”.

En su inc. 2, este mismo artículo incluye otros recursos, tales como “precios públicos, tasas, derechos, patentes, contribuciones por mejoras, multas y todo otro ingreso de capital...”.

No debe descartarse, en sustancial análisis circunscripto al caso, que la Contribución de que se trata constituya un impuesto –que el municipio puede legítimamente aplicar-, ni puede acarrear estigma su imposición, atento que la Municipalidad demandada no ha violado norma alguna. No se ha contrariado lo establecido por la Ley de Coparticipación Federal, observándose especialmente su art. 9 inc. b), y las demás imposiciones que surgen del resto de incisos del citado artículo. También se cumple con el Convenio Multilateral –que la Municipalidad no firmara-, en especial art. 35 primera parte.

No es superfluo recordar aquí, como ha destacado siempre el T.S.J., que dicho convenio se trata de una normativa anterior a los procesos de reformas constitucionales que en las Provincias y con posterioridad, en la propia Constitución Nacional, consagraron el principio de autonomía municipal, atribuyéndoles a los municipios una serie de competencias materiales cuyo cumplimiento -reitero- no es posible en la medida que no cuenten con los esenciales recursos. De allí que toda interpretación de sus preceptos, debe efectuarse en el marco normativo más amplio que conforma dicho bloque de constitucionalidad.

El análisis de los dispositivos constitucionales provinciales resultaba fundamental, por lo que, a mi criterio, su omisión en “Raffo” es una deuda de la CSJN...”

VII) SEXTO AGRAVIO: La firma plantea la prescripción de todos los períodos que tengan un plazo superior a los cinco años desde su devengamiento.

Con respecto a este planteo cabe remitir a lo dado mediante la Resolución de la Secretaría de Hacienda resolviendo el Recurso de Reconsideración por compartir este Departamento los fundamentos allí vertidos.

Sin perjuicio de ello cabe agregar que Cabe advertir que recientemente, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de 2ª Nominación de la 2ª Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba en la ya citada causa “COLGATE PALMOVILE ARGENTINA S.A. c/Municipalidad de Río Cuarto –C.A.P.J.” (Sentencia N° 15 de fecha 12/03/2010) expuso al respecto que “...el Tribunal Superior de Justicia en los susodichos casos “Sidus” y “Bristol”, y más recientemente, a través de su sala Civil y Comercial ampliada, en la causa “Fisco de la Pcia. c/ Ullate – Ejecutivo – Apelación” (por mayoría

A.I. nro. 412 del 13.11.09), consideró (en materia de obligaciones tributarias), a partir de que debían entenderse unificados los plazos de las acciones para determinar el impuesto y para exigir su pago, que esa común acción comenzaba a prescribir el primer día del mes de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la declaración jurada e ingreso del gravamen, conforme al principio según el cual, el inicio del plazo de prescripción de las acciones en materia tributaria se liga al comienzo del año fiscal...".-

Sin perjuicio de todo lo expuesto, cabe recordar una vez más que esta Municipalidad se ve obligada a aplicar la legislación vigente, como así también cabe hacer notar que este Organismo Fiscal es un órgano administrativo, y que por lo tanto se encuentra constitucionalmente impedido de declarar la inconstitucionalidad de normas dictadas por el Poder Legislativo municipal (Honorable Concejo Deliberante), siendo que ello sólo puede ser efectuado por el Poder Judicial.-

VIII) Que en cuanto al resto de los planteos efectuados por la firma en su presentación recursiva este Departamento Ejecutivo comparte íntegramente el análisis y tratamiento dado a todos estos argumentos en la resolución recurrida, a los que corresponde remitir en honor a la brevedad.-

Por ello, normas legales citadas, y lo previsto en los arts. 121° sgtes y cctes de la OGIV;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

D E C R E T A

Art.1°)- Rechazar los agravios formulados en el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma "BARBUY TEAM S.A.", C.U.I.T. N° 30-65716216-3, y confirmar en todos sus términos la Resolución N° 0074/2010 (fs. 75/76) dictada por la Secretaría de Hacienda.-

Art. 2°)- Hacer saber a la firma que, conforme a lo dispuesto por el artículo 125° de la OGIV, la presente Resolución causa estado y produce el agotamiento de la instancia administrativa, siendo atacable solamente mediante acción contencioso administrativa que deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8° y cctes. de la Ley Provincial N° 7182 (Código Contencioso Administrativo), y previo cumplimiento del requisito de pago previo que establece el artículo 9° de dicha ley.-

Art.3°)- GÍRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.4°)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A. González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M. Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1024/2010

RIO TERCERO, 24 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0084/2009, referidas a la situación de la firma "SEMBRANDO S.A.", C.U.I.T. N° 30-70452591-7, no inscrita ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en calle Victorino Rodríguez N° 1964, Barrio Cerro de las Rosas, Localidad Córdoba Capital, Provincia de Córdoba, respecto de la tasa denominada "*Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios*" prevista en el artículo 166°, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 09 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0118/2010 (fs. 26/27), dictada con fecha 04/06/2010, la Secretaría de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "*Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios*" prevista en el artículo 136° sgtes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los períodos 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 09 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 2.910,49) con más los recargos e intereses pertinentes.

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 11.641,96) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, con fecha interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (FS. 30/40) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- sgtes y cctes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0118/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por el art. 121 de la Ordenanza General Impositiva Vigente, y lo dictaminado por el Asesor Letrado Externo surge que: Habiendo analizando los antecedentes administrativos de la procedencia formal del Recurso, el mismo fue interpuesto en tiempo, pero carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 28 inc. B de la Ley 5350 (T.O. Ley 6658) de la Provincia de Córdoba, al no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Río Tercero;

Que si bien el criterio general del procedimiento administrativo es el de tolerar las faltas formales, esto no sucede en este tipo de Recurso, donde la Ley del procedimiento exige expresamente el patrocinio letrado obligatorio, a fin de dar un orden técnico al proceso en procura de una sistematización orgánica y funcional de la administración;

Que en consecuencia el Recurso Jerárquico debe ser rechazado por no cumplir las exigencias

de rito;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

DECRETA

Art.1)- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por la firma SEMBRANDO S.A., con domicilio legal en calle Victorino Rodríguez N° 1964, Barrio Cerro de las Rosas, Localidad Córdoba Capital, Provincia de Córdoba, por las razones expuestas precedentemente.

Art.2)- GIRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art. 3)- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 1025/10

RÍO TERCERO, 24 de Agosto de 2010.

VISTO: Que mediante Decreto N* 462/2010 se efectuara la contratación directa por locación de servicios con el sr. Norberto José UTELLO para realizar tareas de: Finalización de Obra de energía solar térmica para producción de agua caliente y calefacción central solar, para instalar en la Sala Asistencial de Parque Monte Grande; y

CONSIDERANDO:

Que dicha contratación se dispusiera como locación de servicios, correspondiendo por su característica una locación de obra, de conformidad a la solicitud realizada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos;

Que es menester modificar los términos de dicha contratación, por lo que se dispusiera dejar sin efecto el Decreto N* 462/2010;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

DECRETA

Art.1º)- DEJASE SIN EFECTO el Decreto N* 462/2010 que dispusiera la Contratación Directa dispuesta por Locación de Servicio con el Sr. UTELLO, Norberto José – DNI N* 17.009.078 - CUIT N* 20-17009078-1, por las causales expuestas.

Art.2º)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Ing.Horacio G.Sanchez – Sec. de Obras y Servicios Pcos.

DECRETO N° 1026/10

RÍO TERCERO, 24 de Agosto de 2010.

VISTO: La necesidad de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos de contratar la realización de tareas de: Finalización de Obra de energía solar térmica para producción de agua caliente y calefacción central solar, para instalar en la Sala Asistencial de Parque Monte Grande y puesta en funcionamiento; y

CONSIDERANDO:

Que solicitara la contratación de obra para dichos trabajos, conforme Pliego de Especificaciones Técnicas elaborado por esa Secretaría;

Que el Sr. UTELLO, Norberto José – DNI N* 17.009.078 - CUIT N* 20-17009078-1, cuenta con la experiencia y la capacidad técnica en la materia, necesarios para el desempeño de esta función;

Que puede efectuarse Contratación Directa al amparo de las facultades que surgen del Art. 13º de la Ordenanza N° Or. 3184/2009 – C.D.;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal dispusiera efectuar la contratación por locación de obra, abonándose la suma total de Pesos Veintiocho mil (\$28.000), pagadero de la siguiente forma: el 50% al comienzo de la obra, y el 50% restante, al finalizar las tareas, previa certificación y conformidad de obra extendida por la Secretaría de Servicios Públicos, contando un plazo de ejecución de veinticinco (25) días;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

DECRETA

Art.1º)- EFECTÚESE Contratación Directa por Locación de Obra con el Sr. UTELLO, Norberto José – DNI N* 17.009.078 - CUIT N* 20-17009078-1 para realizar tareas de: Finalización de Obra de energía solar térmica para producción de agua caliente y calefacción central solar, para instalar en la Sala Asistencial de Parque Monte Grande, al amparo de la Ordenanza N* Or. 3184/2009 en su Art. 13*).

Art.2º)- ABÓNESE la suma total de Pesos Veintiocho mil (\$28.000), pagadero de la siguiente forma: el 50% al comienzo de la obra, y el 50% restante, al finalizar las tareas, previa certificación y conformidad de obra extendida por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, contando un plazo de ejecución de veinticinco (25) días, y en un todo de acuerdo al contrato y Pliego de Condiciones Técnicas que es Anexo de dicho Contrato.

Art.3º)- IMPÚTESE a la Partida 2.1.08.01.1.21) Obras Diversas por Contratación, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.-

Art.4º)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 1028/2010

RÍO TERCERO, 24 de Agosto de 2010.

VISTO: Que se dispusiera modificar el Decreto N° 692/10 de fecha 23.06.2010 referido al reconocimiento de deuda con la firma ECOLOGÍA DEL SUDESTE S.R.L. – CUIT N° 30-70782465-0; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de no haberse solicitado en tiempo y forma el Contrato con la firma mencionada precedentemente por parte de la Secretaría de Salud, la empresa continuó con la prestación del servicio, cumpliendo efectivamente con el servicio, sin interrupción del mismo, adeudándose además de lo previsto en el Decreto mencionado precedentemente, el siguiente detalle:

-Factura N° 0001-00009098 por la suma de \$124,78. (Por excedente 39,66 kg.), corresp. al mes de JUNIO/2010.

-Factura N° 0001-00009140 por la suma de \$742. (Abono mensual p/la prestación de servicio), corresp. al mes de JULIO/2010.

-Factura N° 0001-00009351 por la suma de \$120,98. (Por excedente 23,25 kg.), corresp. al mes de JULIO/2010.

-Factura N° 0001-00009390 por la suma de \$853,29. (Abono mensual p/la prestación de servicio), corresp. al mes de AGOSTO/2010.

Que el servicio, por su característica de preservación de la salud y salvaguarda de la seguridad pública no fuera interrumpido y realizado a igual monto;

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal pertinente a los fines de disponer el pago de las sumas adeudadas a la firma Ecología del Sudeste S.R.L. – CUIT N° 30-70782465-0;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1°)- AMPLÍANSE los términos del Decreto N° 692/10 de fecha 23.06.2010 referido al reconocimiento de deuda con la firma ECOLOGÍA DEL SUDESTE S.R.L. – CUIT N° 30-70782465-0, disponiéndose el pago de acuerdo al siguiente detalle:

-Factura N° 0001-00009098 por la suma de \$124,78. (Por excedente 39,66 kg.), corresp. al mes de JUNIO/2010.

-Factura N° 0001-00009140 por la suma de \$742. (Abono mensual p/la prestación de servicio), corresp. al mes de JULIO/2010.

-Factura N° 0001-00009351 por la suma de \$120,98. (Por excedente 23,25 kg.), corresp. al mes de JULIO/2010.

-Factura N° 0001-00009390 por la suma de \$853,29. (Abono mensual p/la prestación de servicio), corresp. al mes de AGOSTO/2010.

Art.2°)- IMPÚTESE a la Partida 1.1.03.22) Higiene Urbana-Serv. Pub. Ejec. Por Terceros, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3°)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Dr. Carlos A.Baracat – Sec. de Salud

DECRETO N° 1029/2010

RÍO TERCERO, 24 de Agosto de 2010.

VISTO: Que se dispusiera dejar sin efecto el Decreto N° 695/10 de fecha 24.06.2010 referido a una afectación preventiva de gastos por la suma de \$7.200. (Pesos siete mil doscientos) a la Secretaría de Salud, por el período Julio a Diciembre/10 inclusive, para gastos servicio de recolección de residuos patógenos, con provisión de bolsas, precintos reglamentarios, traslado, y depósito en el predio de enterramiento sanitario habilitado, de los doce (12) Centros Asistenciales Municipales; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del tiempo transcurrido, y la imposibilidad de cumplimentar con los requerimientos solicitados por parte de la firma Ecología del Sudeste, la misma presentara con fecha 24.08.2010 dicha documentación;

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal pertinente, a los fines de dejar sin efecto el instrumento legal mencionado precedentemente por el tiempo transcurrido, y dictar un nuevo Decreto modificando el período de la afectación preventiva;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

DECRETA

Art.1°)- DÉJASE sin efecto los términos del Decreto N° 695/10 de fecha 24.06.2010 referido a una afectación preventiva de gastos por la suma de \$7.200. (Pesos siete mil doscientos) a la Secretaría de Salud, por el período Julio a Diciembre/10 inclusive, para gastos servicio de recolección de residuos patógenos, con provisión de bolsas, precintos reglamentarios, traslado, y depósito en el predio de enterramiento sanitario habilitado, de los doce (12) Centros Asistenciales Municipales, por las razones expuestas en el considerando del presente Decreto.

Art.2°)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal
Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local
Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda
Dr. Carlos A.Baracat – Sec. de Salud

D E C R E T O N° 1030/2010

RÍO TERCERO, 24 de Agosto de 2010.

VISTO: El memorandum proveniente de la Secretaría de Salud, solicitando una afectación preventiva de gastos por la suma de \$7.200. (Pesos siete mil doscientos) por el período SEPTIEMBRE A DICIEMBRE/10 inclusive, para gastos que demanda el servicio de recolección de residuos patógenos, con provisión de bolsas, precintos reglamentarios, traslado, y depósito en el predio de enterramiento sanitario habilitado, de los doce (12) Centros Asistenciales Municipales; y

CONSIDERANDO:

Que no contando el Municipio con un sector asignado para el depósito de estos residuos patógenos, se hace necesario la contratación de los servicios con una empresa autorizada para el traslado y depósito en centro habilitado;

Que se ha previsto un gasto que asciende a la suma de \$7.200. (Pesos Siete mil doscientos), por el período SEPTIEMBRE a DICIEMBRE/10 inclusive, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración;

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal pertinente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1°)- AUTORÍZASE una afectación preventiva de gastos por la suma de \$7.200. (Pesos siete mil doscientos) a la Secretaría de Salud, por el período SEPTIEMBRE a DICIEMBRE/10 inclusive, para la cobertura de gastos que demanda el servicio de recolección de residuos patógenos, con provisión de bolsas, precintos reglamentarios, traslado, y depósito en el predio de enterramiento sanitario habilitado, de los doce (12) Centros Asistenciales Municipales, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración.

Art.2°)- AUTORÍZASE a la Secretaría de Hacienda – Sección Compras, a proceder a la desafectación de la suma excedente que resultare del importe total autorizado.

Art.3°)- IMPÚTESE a la Partida 1.1.03.22) Higiene Urbana-Serv. Pub. Ejec. Por Terceros, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.4°)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal
Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local
Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1031/2010

RÍO TERCERO, 24 de Agosto de 2010.

VISTO: La presentación efectuada por la Sra. FERREYRA, Carmen del Valle – D.N.I. N° 12.513.068, con domicilio en calle Santos Discépolo N° 04 – B* Centro, de esta Ciudad, para que se dé de baja el vehículo RENAULT 12 – MODELO 1993 – DOMINIO RQM 088, de la Chapa de Taxi N° 029, y se afecte en su reemplazo a la unidad CHEVROLET CORSA – Modelo 2009 - Dominio IAB109; y

CONSIDERANDO:

Que el peticionante presentara la documentación correspondiente a la nueva unidad a afectar al servicio, conforme a las disposiciones que reglamentan la prestación;

Que se cumplimentaran las exigencias que prevé la Ordenanza N° Or. 3114/2009 C.D.;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1°)- REGÍSTRESE la baja del automóvil RENAULT 12 – MODELO 1993 – DOMINIO RQM 088, de la Chapa de Taxi N° 029 y AFÉCTESE en su reemplazo al vehículo unidad CHEVROLET CORSA – Modelo 2009 - Dominio IAB109, titular Sra. FERREYRA, Carmen del Valle – D.N.I. N° 12.513.068, con domicilio en calle Santos Discépolo N° 04 – B* Centro, de esta Ciudad, a partir del 17.05.2010.

Art.2°)- NOTIFÍQUESE al titular de la obligatoriedad de cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en Ordenanza N° Or. 3114/2009 C.D..

Art.3°)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal
Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local
Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda
Ing.Carlos A. Siccardi – Sec. de Protección Civil y Medio Ambiente

D E C R E T O N° 1032/2.010

RÍO TERCERO, 24 de Agosto de 2010.

VISTO: La solicitud presentada por el Sr. MARCELLINO, Julio César - DNI N° 12.721.157 con domicilio en Avda. Fuerza Aérea N° 462, de esta Ciudad, para transferir la titularidad de la Chapa de Taxi N° 065 adjudicada mediante Decreto N° 1500/2006, al Sr. FIGUEROA, Elvio Hermenegildo - DNI N° 8.000.483, con domicilio en calle Río de los Sauces N° 1019 – B* Sarmiento, de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que los interesados presentaran la documentación correspondiente con fecha 11.11.2009 por Mesa de Entradas de la Secretaría de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local;

Que la Ordenanza N* Or. 3114/2009 C.D. en su Art. 33*), faculta al Departamento Ejecutivo Municipal la transferencia de chapas de taxi;

Que cumplimentara con las exigencias que prevé la Ordenanza N* Or. 3114/2009 C.D. – Art. 34*) arancel por transferencia, abonando el importe respectivo, según constancias obrantes en el presente expediente;

Que el peticionante presentara la documentación correspondiente al automóvil marca CHEVROLET - Modelo 2010 – Dominio ISD207, conforme a las disposiciones que reglamentan el servicio;

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal pertinente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- DÉSE de Baja la titularidad de la CHAPA DE TAXI N* 065 a nombre del Sr. MARCELLINO, Julio César - DNI N* 12.721.157 con domicilio en Avda. Fuerza Aérea N* 462, de esta Ciudad, y REGISTRAR con fecha 26.03.2010 la TRANSFERENCIA de la CHAPA DE TAXI N* 065 al Sr. FIGUEROA, Elvio Hermenegildo - DNI N* 8.000.483, con domicilio en calle Río de los Sauces N* 1019 – B* Sarmiento, de esta Ciudad, disposición amparada en el Art.33*) de la Ordenanza N* 3114/2009- C.D.

Art.2*)- AFÉCTESE al servicio de taxis el automóvil marca CHEVROLET - Modelo 2010 – Dominio ISD207, propiedad del Sr. FIGUEROA, Elvio Hermenegildo - DNI N* 8.000.483, bajo la Chapa de Taxi N* 065, cumplimentando con los requisitos establecidos en Ordenanza N* 3114/2009- C.D.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Ing.Carlos A. Siccardi – Sec. de Protección Civil y Medio Ambiente

D E C R E T O N° 1033/2010

RÍO TERCERO, 24 de Agosto de 2010.

VISTO: La suscripción del Contrato de Ejecución "OBRA CARPETA ASFÁLTICA B* CABERO calle H. Cuadros y Carlos Vega", de nuestra Ciudad, conforme las bases y condiciones establecidas en el Legajo Técnico que incluye ANEXO I: Presupuesto de Obra; ANEXO II: Cómputos Métricos B* Cabero; ANEXO III: Análisis de Precios Unitarios por ITEMS; y ANEXO IV: Plano de Obra, que forman parte integrante de la Ordenanza N* 3242/10 C.D., y que serán constituyentes del Contrato; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ordenanza N° Or. 3242/2010-C.D. se autorizara al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar Contratación Directa con la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Limitada de Río Tercero, para la ejecución de los trabajos, en un valor total item estimado de \$146.508,80.- (Pesos Ciento cuarenta y seis mil quinientos ocho con ochenta ctvos.) con IVA incluido, supeditado a la medición final, conforme lo establece la CLAUSULA SEXTA del citado Contrato;

Que es necesario dar cumplimiento a la remisión de dicho documento para visación previa del Tribunal de Cuentas, atento las erogaciones que se produzcan en su cumplimiento;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1°)- REMÍTASE al Tribunal de Cuentas, a los fines de la visación previa de los gastos que se produzcan en su cumplimiento, el Contrato de Ejecución "OBRA CARPETA ASFÁLTICA B* CABERO calle H. Cuadros y Carlos Vega", de nuestra Ciudad, suscripto con la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Limitada de Río Tercero, conforme las bases y condiciones establecidas en el Legajo Técnico que incluye ANEXO I: Presupuesto de Obra; ANEXO II: Cómputos Métricos B* Cabero; ANEXO III: Análisis de Precios Unitarios por ITEMS; y ANEXO IV: Plano de Obra, aprobado por Ordenanza N* Or. 3242/2010-C.D. y que son parte del Contrato. La obra se ejecutará de conformidad a las cláusulas y condiciones aprobadas por la Ordenanza mencionada precedentemente.

Art.2°)- IMPÚTESE a la Partida 2.1.08.01.1.11) Otras Obras de Pavimentación, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3°)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Ing.Horacio G.Sanchez – Sec. de Obras y Servicios Pcos.

D E C R E T O N* 1034/2010

RÍO TERCERO, 26 de Agosto de 2010.

VISTO: La Ordenanza Or. 3218/2010 C.D., la cual establece en su Art. 15 y 17*) la facultad de prorrogar su vigencia; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N* 578/2010 de fecha 27.05.2010 se fijara la fecha de inicio para el acogimiento del Régimen de Presentación espontánea y regularización de deudas vencidas al 31.03.2010, a partir del 01.06.2010 y por el término de noventa (90) días;

Que si bien el resultando general obtenido de dicha Ordenanza ha sido menor al esperado, es recomendable dar una mayor posibilidad de regulación de deudas, por lo que se ha dispuesto prorrogar la fecha de vencimiento hasta el 30 de Septiembre de 2010;

Que se debe disponer el dictado del dispositivo legal pertinente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- PRORRÓGASE la fecha para el acogimiento del Régimen de Presentación espontánea y regularización de deudas vencidas al 31.03.2010, hasta el día 30 de Septiembre de 2010, al amparo de los Arts. 15 y 17* de la Ordenanza N* Or. 3218/2010 C.D.

Art.2º)- GÍRESE a las áreas de competencia, y DÉSE amplia difusión por los medios correspondientes.

Art.3º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1035/2010

RÍO TERCERO, 27 de Agosto de 2010.

VISTO: Los términos de la Resolución N* 301250, de fecha 30.07.2010 de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se acuerda a la Sra. GRIBAUDDO, Azucena Isabel Rosa-DNI N*4.642.581, JUBILACIÓN ORDINARIA de la Ley 8024, a partir de la última percepción de haberes y baja de toda relación de dependencia;

Que la nombrada solicitara la baja del plantel permanente del personal municipal, a partir del 31.08.2010, por lo que se debe proceder al dictado del dispositivo legal correspondiente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- DESE DE BAJA a partir del 31.08.2010, a la Sra. GRIBAUDDO, Azucena Isabel Rosa-DNI N*4.642.581, del plantel de Personal Permanente de la Administración Pública Municipal – Cat.9 – Personal Profesional, por acogerse al beneficio de la JUBILACIÓN ORDINARIA, de conformidad a la Resolución N* 301250, de fecha 30.07.2010, de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

Art.2º)- GIRESE copia a las áreas de competencia.

Art.3º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1036/2010

RÍO TERCERO, 27 de Agosto de 2010.

VISTO: Que mediante Decreto N° 1035/2010 se procediera a dar de baja en forma definitiva del plantel de Personal Permanente de la Administración Pública Municipal a la Sra. GRIBAUDDO, Azucena Isabel Rosa-DNI N*4.642.581 – Cat.9 – Personal Profesional, por acogimiento al beneficio jubilatorio, de conformidad a Resolución N* 301250, de fecha 30.07.2010, de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, a partir del 31.08.2010; y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal en su art. 44º, modificado por Ordenanza N° 641/90 establece: "El personal comprendido en el presente Estatuto que estuviere en condiciones de obtener el beneficio por jubilación ordinaria, completa, reducida, por invalidez o por edad avanzada, tendrá derecho a percibir una gratificación consistente en un mes de la última retribución percibida por cada siete años de servicio en la administración municipal";

Que según informe emanado del Departamento de Recursos Humanos, la agente ingresara el día 06.09.1982 al 31.08.2010, computándose una antigüedad de 27 años, 11 meses y 25 días, correspondiéndole abonar la suma de \$28.817,85.- (Pesos veintiocho mil ochocientos diecisiete con ochenta y cinco ctvos.);

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- ABÓNESE la suma de \$28.817,85.- (Pesos veintiocho mil ochocientos diecisiete con ochenta y cinco ctvos.) a la Sra. GRIBAUDDO, Azucena Isabel Rosa-DNI N*4.642.581 – Cat.9 – Personal Profesional, del plantel de Personal Permanente de la Administración Pública Municipal, en concepto de gratificación por jubilación, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal en su art. 44º, modificado por Ordenanza N° 641/90.-

Art.2º)- IMPÚTESE a la Partida 1.1.01.01.3.11) Otros Suplementos, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3º)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1037/2010

RÍO TERCERO, 27 de Agosto de 2010.

VISTO: Los términos de la Resolución N° 301251, de fecha 30.07.2010 de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se acuerda a la Sra. GODOY, Yolanda Eva –DNI N° 5.925.730, JUBILACIÓN ORDINARIA de la Ley 8024, a partir de la última percepción de haberes y baja de toda relación de dependencia;

Que la nombrada solicitara la baja del plantel permanente del personal municipal, a partir del 31.08.2010, por lo que se debe proceder al dictado del dispositivo legal correspondiente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- DESE DE BAJA a partir del 31.08.2010, a la Sra. GODOY, Yolanda Eva –DNI N° 5.925.730, del plantel de Personal Permanente de la Administración Pública Municipal – Cat.9 – Personal Superior Jerárquico, por acogerse al beneficio de la JUBILACIÓN ORDINARIA, de conformidad a la Resolución N° 301251, de fecha 30.07.2010, de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

Art.2º)- GIRESE copia a las áreas de competencia.

Art.3º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1038/2010

RÍO TERCERO, 27 de Agosto de 2010.

VISTO: Que mediante Decreto N° 1037/2010 se procediera a dar de baja en forma definitiva del plantel de Personal Permanente de la Administración Pública Municipal a la Sra. GODOY, Yolanda Eva –DNI N° 5.925.730, – Cat.9 – Personal Superior Jerárquico, por acogimiento al beneficio jubilatorio, de conformidad a Resolución N° 301251, de fecha 30.07.2010, de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, a partir del 31.08.2010; y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal en su art. 44º, modificado por Ordenanza N° 641/90 establece: “El personal comprendido en el presente Estatuto que estuviere en condiciones de obtener el beneficio por jubilación ordinaria, completa, reducida, por invalidez o por edad avanzada, tendrá derecho a percibir una gratificación consistente en un mes de la última retribución percibida por cada siete años de servicio en la administración municipal”;

Que según informe emanado del Departamento de Recursos Humanos, la agente ingresara el día 28.03.1977 al 31.08.2010, computándose una antigüedad de 33 años, 05 meses y 03 días, correspondiéndole abonar la suma de \$34.386,31.- (Pesos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y seis con treinta y un ctvs.);

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- ABÓNESE la suma de \$34.386,31.- (Pesos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y seis con treinta y un ctvs.) a la Sra. GODOY, Yolanda Eva –DNI N° 5.925.730, – Cat.9 – Personal Superior Jerárquico, del Plantel de Empleados Permanentes de la Administración Pública Municipal, en concepto de gratificación por jubilación, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Estatuto del Personal de la Administración Pública Municipal en su art. 44º, modificado por Ordenanza N° 641/90.-

Art.2º)- IMPÚTESE a la Partida 1.1.01.01.3.11) Otros Suplementos, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3º)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1039/2010

RÍO TERCERO, 27 de agosto de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO: La Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su sesión de fecha 26.08.2010;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- PROMULGASE por el presente Decreto, la Ordenanza N°Or.3245/2010-C.D., por la que se autoriza la ejecución de la obra: Red Distribuidora de Gas Natural a lote de Barrio Monte Grande ubicado en calle Florentino Ameghino: entre calle 21 de Febrero y Río Bamba, 50 metros de cañería afectando solamente parcela C 03 S 01 M 54 P11 y al propietario del inmueble a contratar con la Empresa DASI..

Art.2º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Ing.Horacio G.Sanchez – Sec. de Obras y Servicios Pcos.

DECRETO N° 1040/2010

RÍO TERCERO, 27 de agosto de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO: La Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su sesión de fecha 26.08.2010;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1º)- PROMULGASE por el presente Decreto, la Ordenanza N°Or.3246/2010-C.D., por la que se autoriza la ejecución de la obra: Red Distribuidora de Gas Natural a lotes de Barrio Cabero ubicados en calle Jorge Cafrune: Entre A. Carrizo y Río Limay, afectando parcelas C 01 S 03 M 60 P 19, 20, 21, 22 y 23; y A. Carrizo: Entre A. Chazarreta y Jorge Cafrune, afecta solamente parcela C 01 S 03 M 60 P 19 y a los propietarios de los inmuebles a contratar con la Empresa DASÍ.

Art.2º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Ing.Horacio G.Sanchez – Sec. de Obras y Servicios Pcos

DECRETO N° 1041/2010

RÍO TERCERO, 27 de agosto de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO: La Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su sesión de fecha 26.08.2010;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1º)- PROMULGASE por el presente Decreto, la Ordenanza N°Or.3247/2010-C.D., por la que se autoriza la ejecución de la obra: Red Distribuidora de Gas Natural a lote de Barrio Las Violetas ubicado en calle General Arenales: Entre calle Evaristo Carriego y Alfredo Martina, afectando solamente parcela C 02 S 02 M 02 P02 Mz.A Lote 02 y al propietario del inmueble a contratar con la empresa DASÍ.

Art.2º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Ing.Horacio G.Sanchez – Sec. de Obras y Servicios Pcos.

DECRETO N° 1042/2010

RÍO TERCERO, 27 de agosto de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO: La Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante en su sesión de fecha 26.08.2010;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1º)- PROMULGASE por el presente Decreto, la Ordenanza N°Or.3248/2010-C.D., por la que se establece estructura orgánica y procedimiento del Tribunal Administrativo Municipal de Faltas para el juzgamiento de las Contravenciones a las disposiciones nacionales, provinciales y municipales, cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de la Ciudad de Río Tercero y derogar Ordenanza N°Or.514/88-C.D..

Art.2º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N* 1043/2010

RÍO TERCERO, 27 de Agosto de 2010.-

VISTO: La nota presentada por los alumnos de Sexto Año 6* Div. de la Escuela Superior de Comercio de la ciudad de Río Tercero, representada por la Sra. FLORES, Edith Elena – DNI N* 14.536.829 (madre de una alumna); y

CONSIDERANDO:

Que requieren de un aporte económico para ser destinado a solventar gastos de traslado de los alumnos que asistirán el día 31.08.2010 al Programa Televisivo de TELEMÁNÍAS;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con disponibilidad presupuestaria, dispusiera el otorgamiento de una ayuda económica consistente en la suma de Pesos un mil (\$1.000);

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal pertinente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- OTÓRGUESE una ayuda económica consistente en la suma de Pesos un mil (\$1.000.) a los alumnos de Sexto Año 6* Div. de la Escuela Superior de Comercio de la ciudad de Río Tercero, representada Sra. FLORES, Edith Elena – DNI N* 14.536.829 (madre de una alumna), importe que será destinado a solventar gastos de traslado de los alumnos que asistirán el día 31.08.2010 al Programa Televisivo de TELEMÁNÍAS.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.3.06) Subsidio a Instituciones y Comisiones Vecinales, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

DECRETO N° 1044/2010

RÍO TERCERO, 27 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0035/2010, referidas a la situación de la firma "GESTION DE CALIDAD S.R.L.", C.U.I.T. N° 30-70723685-3, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en calle dean Funes 18, CP 5000, ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 09 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0124/2010 (fs. 83/91), dictada con fecha 18/06/2010, la Secretaria de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136° sgtes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los períodos 09 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$2.564,00) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$10.256,00) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (93/96) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- sgtes y cctes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0124/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por el art. 121 de la Ordenanza General Impositiva Vigente, y lo dictaminado por el Asesor Letrado Externo surge que: Habiendo analizando los antecedentes administrativos de la procedencia formal del Recurso, el mismo fue interpuesto en tiempo, pero carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 28 inc. B de la Ley 5350 (T.O. Ley 6658) de la Provincia de Córdoba, al no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Río Tercero;

Que si bien el criterio general del procedimiento administrativo es el de tolerar las faltas formales, esto no sucede en este tipo de Recurso, donde la Ley del procedimiento exige expresamente el patrocinio letrado obligatorio, a fin de dar un orden técnico al proceso en procura de una sistematización orgánica y funcional de la administración;

Que en consecuencia el Recurso Jerárquico debe ser rechazado por no cumplir las exigencias de rito;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

DECRETA:

Art.1*)- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por la firma "GESTION DE CALIDAD S.R.L." CUIT N° 30-70723685-3, con domicilio legal en calle Dean Funes 18, CP 5000, ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, por las razones expuestas precedentemente.

Art.2*)- GIRESE las actuaciones a la Secretaria de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.3*)- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 1045/2010

RÍO TERCERO, 27 de Agosto de 2010.-

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0007/2009, referidas a la situación de la firma "BASCULAS MAGRIS S.A.", C.U.I.T. N° 30-70814062-3, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en calle J. B. Justo N° 957, Localidad de Rufino, provincia de Santa Fe, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0116/2010 (fs. 36/43), dictada con fecha 04/06/2010, la Secretaria de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136° sgtes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los períodos 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 06 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.653,64) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CATORCE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$10.614,56) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (46/49) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- sgtes y cdtes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0128/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por el art. 121 de la Ordenanza General Impositiva Vigente, y lo dictaminado por el Asesor Letrado Externo surge que: Habiendo analizando los antecedentes administrativos de la procedencia formal del Recurso, el mismo fue interpuesto en tiempo, pero carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 28 inc. B de la Ley 5350 (T.O. Ley 6658) de la Provincia de Córdoba, al no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Río Tercero;

Que si bien el criterio general del procedimiento administrativo es el de tolerar las faltas formales, esto no sucede en este tipo de Recurso, donde la Ley del procedimiento exige expresamente el patrocinio letrado obligatorio, a fin de dar un orden técnico al proceso en procura de una sistematización orgánica y funcional de la administración;

Que en consecuencia el Recurso Jerárquico debe ser rechazado por no cumplir las exigencias de rito;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por la firma BASCULAS MAGRIS S.A., con domicilio legal en calle J. B. Justo N° 957, Localidad de Rufino, provincia de Santa Fe por las razones expuestas precedentemente.

Art.2*)- GIRESE las actuaciones a la Secretaria de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.3*)- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A. González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M. Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1046/2010

RÍO TERCERO, 27 de Agosto de 2010.

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0059/2009, referidas a la situación de la firma "HUSQVARNA ARGENTINA S.A.", C.U.I.T. N° 30-70942453-6, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en calle Vera 745, CP 1414, Capital Federal, Buenos Aires, constituyéndolo a los efectos procesales en Av. Libertador 498, Piso 12, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de la tasa denominada "Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios" prevista en el artículo 166°, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0175/2010 (fs. 70/77), dictada con fecha 01/07/2010, la Secretaria de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" prevista en el artículo 136° sgtes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los periodos 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCO (\$ 2.605,00) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$10.420,00) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (79/88) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- sgtes y cdtes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0175/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por el art. 121 de la Ordenanza General Impositiva Vigente, y lo dictaminado por el Asesor Letrado Externo surge que: Habiendo analizando los antecedentes administrativos de la procedencia formal del Recurso, el mismo fue interpuesto en tiempo, pero carece del cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el art. 28 inc. B de la Ley 5350 (T.O. Ley 6658) de la Provincia de Córdoba, al no haberse constituido domicilio dentro del radio urbano de la ciudad de Río Tercero;

Que si bien el criterio general del procedimiento administrativo es el de tolerar las faltas formales, esto no sucede en este tipo de Recurso, donde la Ley del procedimiento exige expresamente el patrocinio letrado obligatorio, a fin de dar un orden técnico al proceso en procura de una sistematización orgánica y funcional de la administración;

Que en consecuencia el Recurso Jerárquico debe ser rechazado por no cumplir las exigencias

de rito;

Atento a ello;
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO
D E C R E T A

Art.1*)- RECHAZAR el Recurso Jerárquico presentado por la firma HUSQVARNA ARGENTINA S.A., con domicilio legal en Av. Libertador 498, Piso 12, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por las razones expuestas precedentemente.

Art.2*)- GIRESE las actuaciones a la Secretaria de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.3*)- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1047/2010

RÍO TERCERO, 27 de Agosto de 2010.-

VISTO: Las presentes actuaciones administrativas tramitadas en el Expte. N° 0049/2009, referidas a la situación de la firma "SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA", C.U.I.T. N° 30-50004946-0, no inscripta ante esta Municipalidad, con domicilio fiscal en Av. Independencia N° 333, Localidad de Suncháles, Provincia de Santa Fe, y constituyendo domicilio especial en calle Alsina N° 200 (esq. Mitre) de la Localidad de Río Tercero, Provincia de Córdoba, respecto de la tasa denominada "*Contribuciones por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios*" prevista en el artículo 166°, sgtes. y cctes. de la Ordenanza General Impositiva Vigente (ORDENANZA N° 3044/2008 C.D. y modificatorias, en adelante O.G.I.V.), correspondiente a los períodos fiscales 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, de las que resulta:

I) Que mediante Resolución N° 0133/2010 (fs. 713/721), dictada con fecha 23/06/2010, la Secretaria de Hacienda procedió a determinar la obligación tributaria de la firma respecto de la "*Contribuciones por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios*" prevista en el artículo 136° sgtes. y cctes de la O.G.I.V., correspondiente a los períodos 01 a 12 de 2004, 01 a 12 de 2005, 01 a 12 de 2006, 01 a 12 de 2007, 01 a 12 de 2008 y 01 a 05 de 2009, todos ellos inclusive, en la suma de PESOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA CON UN CENTAVO (\$ 15. 360,01) con más los recargos e intereses pertinentes.-

II) Que en el mismo acto se aplicó a la firma una multa de PESOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA CON CUATRO CENTAVOS (\$ 61.440,04) equivalente al 400% de la Contribución que se omitió ingresar al Fisco Municipal, en virtud de la comisión de la infracción de Omisión Fiscal (art. 87° de la O.G.I.V.).-

III) Que notificada la firma en legal forma, interpuso Recurso de Reconsideración y Recurso Jerárquico en subsidio (Fs. 727/748) en los términos de los artículos 117° y 121° -respectivamente- sgtes y cctes de la O.G.I.V., en contra Resolución N° 0133/2010 cuyo tenor se tiene por reproducido íntegramente, sin perjuicio del análisis que se formulará a continuación.-

IV) Que la Secretaría de Hacienda rechazó el Recurso de Reconsideración, concedió el Recurso Jerárquico incoado en subsidio y elevó las actuaciones a este Departamento Ejecutivo.-

V) Que conforme a lo dispuesto por el artículo 121° de OGIV, ha dictaminado el Sr. Asesor Letrado; y

CONSIDERANDO:

I) Que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en tiempo y forma, por lo que corresponde resolver el mismo conforme a lo dispuesto por el artículo 123° de la O.G.I.V.-

II) PRIMER AGRAVIO: Que la recurrente reitera sus planteos respecto a que considera es improcedente al pretensión fiscal en virtud de entender que en el caso de marras no se ha configurado el hecho imponible. lo expuesto lo fundamenta con motivo de que entiende que la OGIV exige que se cumpla con la existencia de sustento territorial para la prestación de los servicios concretos que enumera, presupuestos que asegura no se cumplen en las presentes actuaciones.

Asimismo sostiene que la pretensión municipal es contraria al derecho de propiedad, a los principios de legalidad y razonabilidad como así también en forma subsidiaria, plantea que es contraria a las Ley de Coparticipación Federal de Impuestos. Que sin perjuicio de ello reitera sus cuestionamientos relacionados a la potestad tributaria en relación a la autonomía municipal. Que cuestiona además el acta de constatación labrada a la firma local "Organización Raffo S.A." y los argumentos en ella vertidos como así también cuestiona la falta de tratamiento de la prueba ofrecida por la firma en su descargo la que trae nuevamente en ofrecimiento. Que alega la inexistencia de actividad cuestionando el acta labrada en constatación al expte caratulado "Hotel el Mayoral". Que asevera, la existencia de ingresos y presuntos gastos remitiría a una base imponible que es irrelevante en el caso. Que seguidamente trae a consideración diferentes fallos, incluso de la justicia federal a los fines de reforzar su postura, haciendo hincapié, tal como lo hiciera en su descargo, en el fallo "Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba" por estimarlo aplicable al caso de marras.

Respecto a los presentes cuestionamientos, a más de remitir a los argumentos al respecto vertidos mediante la Resolución atacada en honor a la brevedad y por ser compartidos por este Departamento, cabe señalar que conforme fuera expuesto en la Resolución recurrida –a la que se remite breviter causas-, el citado art. 166° de la OGIV no exige la existencia de un inmueble (local o depósito) del contribuyente ubicado en el ejido municipal para que se configure el hecho imponible en tanto es perfectamente posible que una persona realice actividades onerosas dentro del ejido municipal –efectuando gastos y obteniendo ingresos– y a su vez se beneficie con los servicios municipales ya citados, sin tener un local o depósito instalado en ese mismo municipio; lo cual ha sido confirmado recientemente por la Justicia en los fallos "YPF S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LAGUNA LARGA" (sentencia del 27/10/2009, publicada en IMP2010-1, 41 - PET

01/01/1900, 11) y "COLGATE PALMOLIVE ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO – C.A.P.J." (Sentencia N° 15 de fecha 12/03/2010, dictada en el Expte. N° 28/05, no publicada). Asimismo, es dable remarcar que en éste último leading case se sostuvo que no deben ser confundidos "...los aspectos de sustento territorial (que es el ejercicio de la actividad gravada dentro del ámbito municipal), con el concepto de sustento inmobiliario (que no resulta ser una exigencia legal para la configuración del hecho imponible)...", como notoriamente lo hace la impugnante.-

Se advierte que la firma aduce no revestir el carácter de Contribuyente del tributo de referencia, basada en su pretensión de que al constituir el mentado tributo una tasa el Municipio no le presta en forma concreta, efectiva e individualizada los servicios que integran su hecho imponible y cuyo costo debe tender a retribuir (además del hecho de no poseer local enclavado en el ejido Municipal, lo que fuera tratado supra). Sin embargo, es menester aclarar que siempre que la Municipalidad preste efectivamente un servicio se encuentra legitimada para proceder al cobro de la tasa que incluye a el/los mismo/s en su hecho imponible, aun cuando el servicio prestado no sea divisible en unidades de prestación. En este sentido el art. 166° de la OGIV menciona ejemplificativamente los servicios de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial pero que tienda al bienestar general de la población. Como se advierte, este tributo se refiere a servicios que deben considerarse globalmente, y que tienen como objetivo que en el ejido de esta Municipalidad las actividades onerosas se desarrollen de manera ordenada, pacífica y segura, lo que se logra dictando y haciendo cumplir las normas básicas para la promoción, ejercicio y progreso de las actividades comerciales, industriales y de servicios que se desarrollan en la Ciudad. Asimismo, al respecto es conocido que existen doctrinarios que sostiene la postura de que pueden existir tasas que se correspondan con servicios "uti universi" no individualizados que tienen como fin satisfacer a toda la comunidad.-

En este tenor de ideas, resulta pertinente traer a consideración que la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación de Córdoba se ha pronunciado a favor de la postura de los municipios, dejando de lado el fallo "Laboratorios Raffo" con sólidos argumentos, en los autos "YPF S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE LAGUNA LARGA" (sentencia del 27/10/2009, publicada en IMP2010-1, 41 - PET 01/01/1900, 11), donde se expresó que cuando el Alto Tribunal de la Nación dijo respecto de las tasas que "...al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente", no ha exigido la divisibilidad del servicio, como así tampoco que para el cobro de tasas deba existir un local en jurisdicción municipal. Se ha referido a "bien" (mueble o inmueble), o "acto" individualizado del contribuyente que se beneficie efectivamente con los servicios que la norma enumera (...). Acto –o actividad- receptor del servicio..."-.

En este sentido, prosiguió manifestando que "...De lo expresado por el Alto Tribunal de la Nación, surge para mí que ha establecido claramente que el servicio tiene en miras al interés general; que no ha exigido la divisibilidad del servicio, como así tampoco que para el cobro de tasas deba existir un local en jurisdicción municipal. Se ha referido a "bien" (mueble o inmueble), o "acto" individualizado del contribuyente que se beneficie efectivamente con los servicios que la norma enumera (en este caso art. 111 OGI). Acto –o actividad- receptor del servicio.

Vale decir, enfatizo, ni la norma ni la jurisprudencia de la Corte exigen la existencia de un local.

Hoy el municipio ha dejado atrás el gobierno "de propios y arbitrios", excediendo los mezquinos –y arcaicos- límites que caracterizaron el concepto de tasa en función de aquellos servicios divisibles y personales dirigidos a concretos individuos en pequeñas poblaciones.

El gobierno local tiene una gran amplitud de actividades, nunca taxativas, que satisfacen complejas exigencias y que permiten el completo desarrollo del habitante local; que mejoran las posibilidades para las renovadas, crecientes y dinámicas modalidades del comercio actual; que posibilitan que dentro del ámbito geográfico de un municipio, se efectúen actividades que impliquen gastos y obtención de ingresos, las que, claramente, se benefician con aquellos servicios municipales que generan las condiciones básicas para la optimización del ejercicio de operaciones, gestiones, y, en definitiva, verdaderas acciones empresariales de carácter comercial y de servicios.

Son actividades, por tanto –las beneficiadas- que se presentan en nuevas formas; que se realizan ya a través de terceros, ya por medio de empleados propios –con o sin local establecido, pero con beneficios obvios y directos- y requieren renovadas y múltiples respuestas (servicios) que, en definitiva, coadyuvan al desarrollo de la economía..."

"...está claro que los denominados servicios que hacen al desarrollo de la economía, involucran actividades humanas. Ha dicho la Corte en "Raffo..." y los demás citados, que al cobro del tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente.

Tales actos –actividad económica- obviamente, siempre se efectúan en algún espacio, en algún lugar, y sobre algún soporte físico, por lo que si se materializan en el ámbito municipal, resulta indiscutible el sustento territorial que justifica la imposición tributaria..."-.

Asimismo, la Excma. Cámara en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de Río Cuarto también se ha pronunciado a favor de la postura de los municipios, dejando de lado el fallo "Laboratorios Raffo" con sólidos argumentos, en los autos "COLGATE PALMOLIVE ARGENTINA S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE RIO CUARTO – C.A.P.J." (Sentencia N° 15 de fecha 12/03/2010, dictada en el Expte. N° 28/05, no publicada), donde se expuso que en la causa "Laboratorios Raffo", la CSJN "...en ningún momento en su pronunciamiento (siguiendo el dictamen de la Procuración General de la Nación), concretamente exigió como requisito necesario, determinante o excluyente para el cobro de la tasa la existencia de un local en el ejido municipal – como aquí se pretende -, sino de un "bien o acto" individualizado del contribuyente que se beneficie concreta, efectiva e individualizadamente con los servicios enunciados por la norma tributaria ("acto" que bien

puede tenerse por tal la actividad comercial desarrollada en el ejido municipal, con obtención de ingresos y realización de gastos en ese sentido)..."

"...no puede asimismo afirmarse, de manera concluyente, que la Corte en rigor haya exigido que las tasas se estructuren solo con una prestación de servicios "uti singuli", esto es, divisibles en unidades de prestación (locuciones éstas que, dicho sea de paso, no fueron expresa o puntualmente utilizadas), aunque sí una efectiva prestación de servicios (situación ésta que no surge que se hubiera constatado en ambos casos citados)...".-

Sin perjuicio de ello, cabe hacer notar una vez más que la firma ni siquiera intentó demostrar que esta Municipalidad no le presta servicio alguno, y se limitó a intentar derivarlo de la supuesta no realización de actividad comercial y de la inexistencia de local comercial en jurisdicción municipal, siendo que a ella le correspondía hacerlo, tal como fue resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba en los autos "Banco Social de Córdoba c/ Municipalidad de Córdoba" (Diario Jurídico de Córdoba, N° 316) y también por la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires (ED 166-591).-

Que en cuanto a la alegada violación al Derecho de Propiedad, cabe recalcar aquí que el principio de no confiscatoriedad que ampara al derecho de propiedad, consiste en garantizar la propiedad privada, y que los tributos no deben abarcar una parte sustancial de la propiedad privada o de su renta. El art. 17 de la Constitución Nacional, establece: "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal Argentino...".-

Por lo expuesto este Municipio no considera que se encuentre afectado derecho de propiedad alguno, como alega la quejosa.-

Que la actividad desplegada por la firma dentro del ejido municipal ha quedado debidamente acreditada mediante el Considerando III de la resolución atacada conforme a los argumentos vertidos por la Secretaría de Hacienda.

A más de ello cabe destacar con respecto a los cuestionamientos efectuados por la empresa con relación a las Actas de Constatación que fueran labradas en las presentes actuaciones, es dable aclarar que el Acta labrada contiene preguntas dirigidas a determinar si una determinada personas física o jurídica realiza o no actividad comercial en jurisdicción municipal (por obtener ingresos y realizar gastos atribuibles a dicha jurisdicción), pero de su contenido surge claramente que es perfectamente posible que la empresa consultada conteste negativamente las preguntas o elija las opciones de las que surgiría que la persona sobre la que se consulta no realiza actividad comercial en jurisdicción municipal por no poseer ingresos y gastos.-

En cuanto a los cuestionamientos respecto de la calidad de la persona que aporta los datos y de la documentación que avale los mismos es claro que la empresa a la que se dirigieron las preguntas no va a derivar la responsabilidad de tan delicada tarea a una persona sin conocimientos de la operatoria y/o de la relación existente con la firma fiscalizada en marras, mucho más cuando las manifestaciones se efectuaron afirmando con carácter de declaración jurada que los datos consignados en los formularios confeccionados (el cuerpo del acta en sí mismo) son veraces, correctos y completos, con lo que queda comprometida la responsabilidad de la propia firma hacia esta Municipalidad como tercero obligado a brindar información conforme a lo previsto por la O.G.I.V.- Al respecto es prudente reseñar que dichas manifestaciones efectuadas por un tercero ajeno a las presentes actuaciones en un acta que posee el carácter de instrumento público, poseen mayor valor probatorio que las que efectúa "SANCOR", quién sólo se limita a efectuar alegaciones, sin adjuntar prueba alguna de ello.-

Incluso, si se admitiera la postura contraria respecto al carácter de las Acta de Constatación labradas, la misma establece que los documentos expedidos o elaborados por agentes en ejercicio de sus funciones no son instrumentos públicos, pero tampoco son instrumentos privados, por no ser privadas las actuaciones; por lo que hay que sostener que son pruebas escritas, y se presumen documentos auténticos mientras no se pruebe lo contrario. Hacen fe de su otorgamiento, de la fecha y de las declaraciones que haga el funcionario que los suscribe; aunque no haga falta la tacha de falsedad para desvirtuarlos -como en el instrumento público- pudiendo ser destruidos por cualquier clase de prueba. "...Sobre la base de este criterio, cualquier medio de prueba utilizado por el contribuyente servirá para rebatir lo señalado por el funcionario en el acta de inspección, salvo que la ley le hubiese dado el carácter expreso de instrumento público..." (Horacio A. García Belsunce, "Tratado de tributación", Tomo I, Derecho Tributario, vol. 2, Ed. Astrea, 2003). Cabe reseñar que aún si este Organismo compartiera dicha postura, en el caso de marras la quejosa sólo se ha limitado a expresar que el Acta de referencia no tiene valor probatorio alguno, pero no aportó prueba idónea que acredite que las manifestaciones vertidas en ellas son falsas o incorrectas.-

Sin perjuicio de ello, conforme fuera resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "...el acta de comprobación labrada por los funcionarios intervinientes en el procedimiento de verificación y fiscalización del cumplimiento de las normas tributarias por parte de los contribuyentes y responsables en cuanto a sus obligaciones formales, constituye un instrumento público. En efecto, está extendida por aquellos en el ejercicio de sus funciones, por lo que su contenido, hace plena fe de la existencia material de los hechos y circunstancias de que cuenta, como de la ejecución del procedimiento cumplido..." ("Gambaro, Francisco Isidoro s/recurso de apelación", del 28.09.1993).

En cuanto a otros cuestionamientos efectuados al Acta en cuestión, basta la mera lectura de la integralidad de la misma para advertir que no puede haber lugar a duda en cuanto a que la firma posee ingresos y gastos atribuibles a la jurisdicción de esta Municipalidad.-

Con lo cual sobran los fundamentos para otorgar plena validez a dichas Actas a los fines de comprobar

la existencia de ingresos y gastos por parte de la recurrente en el ejido Municipal. -

Se advierte también que en la Resolución atacada se hace hincapié en los ingresos y gastos en que incurre la firma en jurisdicción de Río Tercero por cuanto –a través de los mismos- se evidencia el ejercicio de actividad comercial de la quejosa en el ejido municipal; que, sumado a los servicios que le presta el Municipio - que, como fuera expuesto *supra*, lo son a las actividades: "...acto o bien del contribuyente..." conforme lo ha expuesto reiteradamente la CSJN-, generan el hecho imponible de la gabela en cuestión.-

Por otra parte, también debe tenerse presente que el Convenio Multilateral acepta tributos municipales cuya base imponible consiste en el ingreso bruto (como el caso de marras), pues no sólo no los prohíbe sino que incluso los regula en su art. 35, y la Comisión Arbitral se declara competente en cuestiones municipales, con lo cual no cabe ninguna duda de que esta Contribución –que toma como base imponible el ingreso bruto– ha quedado legalizada en el derecho argentino.-

Que en cuanto a la cita que la empresa efectúa de fallos de la justicia federal, debe hacerse notar a la firma que este organismo fiscal debe ceñirse estrictamente a la aplicación de la normativa municipal vigente (lo que, claramente, se ha cumplimentado en el presente caso), por lo que si la empresa desea beneficiarse por una resolución similar a las que cita, debe recurrir a la vía judicial correspondiente. A más de ello, cabe recordar a la recurrente que en autos "Papel Misionero" la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado la incompetencia de la Justicia Federal para entender en cuestiones relacionadas con tributos locales, cuando no existe un agravio exclusivamente federal (sentencia del 05/05/2009, publicada en Fallos 332:1007).-

III) SEGUNDO AGRAVIO: La firma plantea la improcedencia de la multa a ella aplicada alegando su ilegitimidad manifiesta en virtud de considerar que en el caso de marras no se ha configurado la infracción a ella atribuida.

Que en cuanto al planteo de inexistencia de culpa, basta remitir en honor a la brevedad, a los considerandos de la resolución recurrida en donde se refleja de manera clara, la configuración del hecho imponible. Que en lo que respecta al elemento objetivo de la infracción atribuida, debe hacerse notar que ésta se configura ante la falta de pago de todo o parte de un tributo, por lo que –conforme lo manifestado en los considerandos precedentes y en la Resolución recurrida, debe tenerse por acreditada la materialidad de la infracción.-

En cuanto al elemento subjetivo –respecto del cual la firma alega su inexistencia y en consecuencia la ausencia de culpa- requerido por la figura de Omisión Fiscal, el Organismo Fiscal se encuentra habilitado a presumirlo y es una carga del sumariado demostrar su inexistencia. No obstante, de las constancias administrativas obrantes en este Municipio surge que la conducta desplegada por el impugnante al no inscribirse ni denunciar el nacimiento del hecho imponible, elimina la posibilidad de error excusable y encuadra en la tipificación de la norma infraccional imputada, toda vez que ha omitido cuanto menos culposamente el cumplimiento total de la obligación tributaria sustancial exigible por este Municipio, no habiéndose inscripto debidamente como contribuyente.

Conforme a lo expuesto, este Municipio tiene por acreditada la configuración de la conducta ilícita susceptible de ser sancionada mediante la multa impuesta, cuya conducta se encontró plenamente acreditada y correctamente encuadrada en las normas citadas, por lo cual corresponde rechazar los agravios formulados al respecto.

IV) TERCER AGRAVIO: La firma insiste en el ofrecimiento de prueba oportunamente realizado y en la procedencia de la misma.

Que lo alegado lo hace en forma genérica. Que igualmente este Departamento considera que de referirse a la documental ofrecida, la misma fue tenida en cuenta conforme surge del Informe Técnico glosado en las presentes actuaciones; que de referirse a la prueba informativa a la que hace alusión en su Recurso sosteniendo que la misma fuera ofrecida en el descargo por ella interpuesto, cabe señalar que conforme a lo establecido mediante el agravio precedente la misma deviene improcedente, sin perjuicio de que del texto del descargo interpuesto no surge en forma expresa ni específica dicho ofrecimiento.

V) CUARTO AGRAVIO: Que la firma insiste en que en el caso de marras existe una evidente afectación de la cláusula comercial contenida en la CN.

Respecto a este planteo cabe remitir a lo establecido mediante la Resolución recurrida en relación a ello con motivo de compartir este Departamento dichos argumentos.

VI) QUINTO AGRAVIO: Asimismo reitera su planteo respecto a que existe una violación a la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos insistiendo en que existe una analogía entre la gabela en cuestión y determinados impuestos coparticipables.

Frente a este planteo, en virtud de compartir este Departamento los argumentos vertidos por la Secretaría de Hacienda y en honor a la brevedad, cabe remitir a lo establecido al respecto mediante la Resolución atacada.

VII) SEXTO AGRAVIO: Que la firma trae a consideración diferentes fallos para reforzar su postura haciendo hincapié una vez más en el fallo "laboratorios Raffo SA c/ Municipalidad de Cordoba" por estimarlo aplicable al caso de marras.

Respecto al presente planteo y en lo relacionado al fallo "Laboratorios Raffo", éste Departamento comparte los argumentos vertidos por la Secretaría de Hacienda sobre el mismo, argumentos a los que en consecuencia cabe remitirlos.

VIII) Que en cuanto al resto de los planteos efectuados por la firma en su presentación recursiva, habiendo efectuado un exhaustivo análisis de la misma se advierte que la firma reitera los argumentos expuestos al momento de contestar la vista y efectuar descargo.-

IX) Que este Departamento Ejecutivo comparte íntegramente el análisis y tratamiento dado a todos estos argumentos en la resolución recurrida, a los que corresponde remitir en honor a la brevedad.-

Por ello, normas legales citadas, y lo previsto en los arts. 121º sgtes y cctes de la OGIV;

Atento a ello;
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO
D E C R E T A

Art.1º)- Rechazar los agravios formulados en el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma "SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA", C.U.I.T. N° 30-50004946-0 y confirmar en todos sus términos la Resolución N° 0133/2010 (fs. 713/721) dictada por la Secretaría de Hacienda.-

Art.2º)- Hacer saber a la firma que, conforme a lo dispuesto por el artículo 125º de la OGIV, la presente Resolución causa estado y produce el agotamiento de la instancia administrativa, siendo atacable solamente mediante acción contencioso administrativa que deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 8º y ctes. de la Ley Provincial N° 7182 (Código Contencioso Administrativo), y previo cumplimiento del requisito de pago previo que establece el artículo 9º de dicha ley.-

Art.3*)- GIRESE las actuaciones a la Secretaría de Hacienda, a los fines correspondientes.

Art.4*)- COMUNIQUESE, publíquese y archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1048/2010

RÍO TERCERO, 27 de Agosto de 2010.

VISTO: Que mediante Decreto N° 630/2010 de fecha 04.06.2010 se reglamentaran los términos de la Ordenanza Or. 3218/2010 C.D. referida al acogimiento del Régimen de Presentación espontánea y regularización de deudas vencidas al 31.03.2010, prorrogada por Decreto N° 1034/10 de fecha 26.08.2010 hasta el 30.09.2010; y

CONSIDERANDO:

Que dicha moratoria ha sido objeto de reglamentación parcial por parte del Decreto 630/2010;

Que el Decreto mencionado precedentemente, establece la extensión de condonaciones a aportes a la Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, como la eliminación de aranceles de apertura de carpeta, denominados gastos de oficina. Siendo recomendable en esta nueva oportunidad limitar dichos beneficios; con el criterio de obtener mayores fondos a fin de afrontar el convenio recientemente celebrado con la mencionada Caja Profesional, y de obtener fondos para la continuación de aquellos procesos en que los demandados se han mostrado renuentes a acogerse a los beneficios otorgados por la Comuna;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RIO TERCERO
D E C R E T A

Art.1º)- SUSTITÚYASE el inciso 4º del Art. 1*) del Decreto 630/2010, el que quedará redactado del siguiente modo:

"4.- Costas ocasionadas:

4.1 Aportes a Caja de Abogados

4.1.1. Un sólo juicio referido a un mismo objeto y contribuyente \$ 75.-

4.1.2. Dos juicios referidos a un mismo objeto y contribuyente, \$ 100.-

4.1.3. Más de dos juicios referidos a un mismo objeto y contribuyente: \$ 100.-, más \$ 40.- por cada juicio a partir del tercero.-

4.2 Embargos registrales (automotor o inmueble) importes incurridos.-

4.3 Honorarios apertura de carpeta, tres jus (Conforme ley de aranceles de abogados y procuradores), sin importar la cantidad de juicios iniciados referidos a un mismo objeto y contribuyente.-

4.4 Las costas ocasionadas serán canceladas en igual forma y modo de financiación que para el resto de la moratoria, y en pago conjunto en cada cuota del plan de pago.-"

Art.2º)- GÍRESE a las áreas de competencia.

Art.3º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1049/2010

RÍO TERCERO, 27 de Agosto de 2010.-

VISTO: La solicitud de ayuda económica presentada por el Sr. FERREYRA, Mario Alberto – DNI N° 14.581.971, con domicilio en calle Quilmas N° 328 – B* Intendente Magnasco, de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que manifiesta estar atravesando por una difícil situación económica y social, por lo que requiere de un aporte económico para solventar gastos de subsistencia;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma de \$300. (Pesos trescientos);

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma de \$300. (Pesos trescientos), al Sr. FERREYRA, Mario Alberto – DNI N° 14.581.971, con domicilio en calle Quilmas N° 328 – B* Intendente Magnasco, de esta Ciudad, para ser destinado a solventar gastos de subsistencia.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreira – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 1050/2010

RÍO TERCERO, 27 de Agosto de 2010.

VISTO: Que entre los días 3, 4 y 5 de Septiembre/10 se llevará a cabo en nuestra Ciudad, el Rally en Río Tercero, fecha puntuable del Campeonato Cordobés de Rally, que cuenta con la organización de la Asociación Cordobesa de Regularidad de Rally (ACRYR), bajo la tutoría y fiscalización de la Federación Cordobesa de Automovilismo, y el trabajo de organizadores locales; y

CONSIDERANDO:

Que este evento, adquiere una importante relevancia para nuestra Ciudad, ya que motiva la convocatoria no solo de aficionados a esta disciplina, sino un movimiento importante de público, del ámbito local, regional y provincial, con el consecuente alcance a la actividad comercial de Río Tercero;

Que la Municipalidad de Río Tercero a través de la Dirección de Deportes, apoya la realización del evento deportivo, dada la significancia que tiene para nuestra Ciudad, a todos los apasionados del deporte automovilístico;

Que se ha dispuesto una afectación preventiva para la cobertura de alguno de los gastos que se generarán para la realización del evento, suma que asciende a \$4.000. (Pesos cuatro mil);

Que se debe dictar el dispositivo legal correspondiente, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1º)- AUTORIZÁSE la afectación preventiva por la suma total de \$4.000. (Pesos cuatro mil), importe que será destinado a la cobertura de gastos que se originarán por organización del "Rally en Río Tercero", que se realizará entre los días 3, 4 y 5 de Septiembre/10 en nuestra Ciudad. Los pagos se canalizarán por la Secretaría de Hacienda – Sección Compras, siguiendo el procedimiento habitual para los pagos respectivos, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración.

Art.2º)- AUTORIZÁSE a la Secretaría de Hacienda – Sección Compras, a proceder a la desafectación de la suma excedente que resultare del importe total autorizado.

Art.3º)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.3.03) Gastos Deportivos, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.4º)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreira – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 1051/2010

RÍO TERCERO, 27 de Agosto de 2010.

VISTO: las gestiones realizadas en la ciudad de Buenos Aires por el Sr. Aníbal TALONE – D.N.I.N° 13.696.629, que le fueran encomendadas por esta Municipalidad, en el seguimiento de proyectos presentados en la Secretaría del Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, Secretaría de Obras Públicas de la Nación, Ministerio de Gobierno y Ministerio de Economía; y

CONSIDERANDO:

Que se dispusiera el reconocimiento de los gastos por la gestión realizada entre los días 14 y 15 de julio, que ascienden a la suma de \$409,05 (Pesos cuatrocientos nueve con cinco centavos), por lo que corresponde se proceda a su liquidación;

Que para las sucesivas gestiones que realice se le reconocerán también gastos con comprobantes, por lo que se debe hacer una afectación preventiva, que previéndose realizar dos (2) viajes para gestiones, se ha estimado en la suma de \$ 900.- (Pesos novecientos);

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

DECRETA

Art.1*)- ABONENSE al Sr. Aníbal TALONE – D.N.I.N° 13.696.629, la suma de \$409,05 (Pesos cuatrocientos nueve con cinco centavos) en reintegro de gastos por las gestiones realizadas para la Municipalidad en la ciudad de Buenos, entre los días 14 y 15 de julio de 2010.

Art.2*)- AFECTESE preventivamente la suma de \$ 900.- (Pesos novecientos), con destino al pago de gastos que se produzcan por nuevas gestiones encomendadas al nombrado, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° 1482/97 – Contabilidad y Administración.

Art.3*)- IMPÚTESE a la Partida 1.1.03.17) Viáticos y Movilidad, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente, la erogación emergente del cumplimiento del presente.

Art.4*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreira – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1052/2010

RÍO TERCERO, 27 de Agosto de 2010.

VISTO: Que se ha dispuesto la renovación del subsidio acordado a la Sra. PAEZ, Carina Valeria - DNI N° 31.957.026, con domicilio en calle French y Berutti N° 135 - B° Cerino, de esta Ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que personal de la Secretaría de Acción Social, realizara un seguimiento sobre la situación económica y social por la que atraviesa la Sra. PAEZ, constatándose que a la fecha continúa en la misma situación, por lo que no cuenta con recursos económicos para ser destinado al pago de alquiler de vivienda;

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, contando con reservas presupuestarias, dispone otorgar un subsidio consistente en la suma mensual de Pesos trescientos (\$300.) por el término de cuatro (04) meses;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1*)- OTÓRGUESE un subsidio consistente en la suma mensual de Pesos trescientos (\$300.) por el término de cuatro (04) meses, a favor de la Sra. PAEZ, Carina Valeria - DNI N° 31.957.026, con domicilio en calle French y Berutti N° 135 - B° Cerino, de esta Ciudad, para ser destinado al pago de alquiler de vivienda.

Art.2*)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.2.04) Subsidios Varios, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.3*)- COMUNÍQUESE, con previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

Sra. María Luisa Luconi – Sec. de Acción Social

D E C R E T O N° 1053/2010

RÍO TERCERO, 27 de Agosto de 2010.

VISTO: Que mediante Ordenanza N°Or. 2364/2004-C.D. y modificatorias N°Or. 2534/2005 C.D. y Or. 3008/2008 C.D. se autorizara la implementación del Programa "Ticket Complementario" destinado a beneficiarios de planes sociales nacionales, provinciales o municipales que presten servicios sin relación de dependencia; y

CONSIDERANDO:

Que dichos beneficios no deben superar la suma de Pesos trescientos (\$300.-) por mes, en Ticket para cada uno;

Que mediante Ordenanza N°Or. 2394/2005-C.D. se autorizara la suscripción de Convenio de Complementación, para la instrumentación de la Ordenanza N°Or. 2364/2004-C.D., con la Asociación Mutual del Centro Comercial, Industrial y de Servicios de Río Tercero – AMCeCIS;

Que el Consejo Consultivo elevara los listados de beneficiarios, correspondientes al mes de AGOSTO/2010;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1°)- ABÓNESE a la Asociación Mutual del Centro Comercial, Industrial y de Servicios de Río Tercero – AMCeCIS–, la suma de Pesos cuatro mil cuatrocientos (\$4.400.-) para el mes de AGOSTO/2010 por la provisión de Ticket Complementarios.

Art.2°)- OTÓRGUENSE los Ticket Complementarios correspondientes a prestaciones efectuadas, en el marco de las disposiciones de las Ordenanzas N°Or.2364/2004–C.D., 2394/2005-C.D., y modificatorias N° Or.2534/2005 C.D. y Or.3008/2008 C.D., de conformidad al detalle obrante en Anexo del presente, los que serán entregados por la Secretaría de Hacienda.

Art.3°)- IMPÚTESE a la Partida 1.3.05.02.3.13) Otros, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.4°)- COMUNÍQUESE, previa visación del Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

ANEXO I

DECRETO N° 1053/2010

AGOSTO/2010

CEDULONES

N*	LEG	APELLIDO Y NOMBRE	DNI	IMPORTE
1	845	PEREYRA, NATALIA	30.948.029	\$ 300
2	733	GÓMEZ, VIVIANA	21.655.193	\$ 300
3	829	DEL PINO, ALBERTO	13.726.934	\$ 300
4	1095	BAIGORRIA, MERCEDES	16.655.967	\$ 300
5	491	VILLAFAÑE, CECILIA	22.569.669	\$ 300

6	1103	QUIROGA, MARÍA BEATRÍZ	29.093.862	\$300
CONSEJO CONSULTIVO				
7	295	CLAVIJO, MARA	26.723.184	\$ 100
8	208	QUIROGA, PATRICIA	30.206.941	\$ 300
9	653	ODASSO, NOELIA	29.093.794	\$ 300
SECRETARÍA DE SALUD				
10	816	PEROSINO, VERONICA V.	26.976.033	\$200
11	674	PONCE, ALICIA SUSANA	23.541.543	\$300
ESCUELA MARTÍN MIGUEL DE GUEMES				
12	225	TELLO, NOEMÍ ROSANA	23.543.360	\$200
ESCUELA ARMANDO ROTULO				
13	1081	FLORES, MARÍA	24.915.940	\$300
CEDER				
14	49	MOREIRA, ROSA	20.643.598	\$300
ESCUELA GREGORIA IGNACIA PEREZ				
15	1084	MACCHI, MONICA CECILIA	14.880.531	\$300
POLIDEPORTIVO				
16	363	BECERRA, GRACIELA INÉS	17.456.578	\$300
TOTAL				\$4.400.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A. González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M. Ferreyra – Sec. de Hacienda

DECRETO N° 1054/2010 – NO SE ELABORÓ.

D E C R E T O N° 1055/2010

RÍO TERCERO, 31 de Agosto de 2010.

VISTO: La vigencia del Programa Jóvenes con Mas y Mejor Trabajo en la ciudad de Rio Tercero; y

CONSIDERANDO:

Que este Municipio ha suscripto el Protocolo Adicional N°2/10 con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para la implementación de dichos Programas, con la duración de 1 año convalidado mediante Ordenanza N° 3237/2010;

Que el Programa tiene por objetivo generar oportunidades de inclusión social y laboral de las y los jóvenes de Rio 3°, a través de acciones integradas;

Que en el marco de esas acciones integradas se provee el desarrollo de talleres denominados "Orientación e Inducción al Mundo del Trabajo";

Que dichos talleres se dictarán en articulación con la Universidad Nacional de Villa María, institución encargada del dictado de los mismos en esta Ciudad, con una duración de 2 (meses);

Que en esta oportunidad, el Municipio tiene como meta la adhesión de 184 (ciento ochenta y cuatro) jóvenes;

Que también se ha decidido extender la gestión y el desarrollo del Programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo a ciudades de la región;

Que para el dictado de los talleres mencionados es necesario contar con un equipo de talleristas locales, quienes deberán planificar, desarrollar y co-evaluar el dictado de los mismos en articulación con la Dirección de Desarrollo Económico del Municipio;

Que los mismos, estarán coordinados por una Coordinadora Técnica designada a tal fin por la Universidad Nacional de Villa María;

Que la continuidad del Programa en nuestra Ciudad y su implementación en la Región, es política activa del Departamento Ejecutivo Municipal, tendiente a *favorecer* el empleo;

Que en virtud a lo expuesto, se ha dispuesto realizar una afectación preventiva de gastos por la suma de Pesos un mil quinientos (\$1.500.), para gastos de traslado a otras localidades, y otros, de los talleristas afectados al Programa, por lo que se debe dictar el dispositivo legal correspondiente, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración;

Atento a ello;

EL INTEDENTE MUNICIPAL D ELA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º) - AUTORIZASE una afectación preventiva por la suma de \$1.500. (Pesos un mil quinientos) a la Dirección de Desarrollo Económico, dependiente de la Secretaria de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local, para cubrir los gastos emergentes de traslado a otras localidades, y otros, de los talleristas afectados al Programa, en el marco del Programa Jóvenes con Más y Mejor Trabajo, al amparo del Art. 38*) de la Ordenanza N° Or. 1482/97 C.D. de Contabilidad y Administración. Los pagos se canalizarán por el

procedimiento habitual por la Secretaría de Hacienda – Sec. Compras, de acuerdo al detalle que informará la Dirección de Desarrollo Económico, dependiente de la Secretaría de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local.

Art.2º)- AUTORIZÁSE a la Secretaría de Hacienda – Sección Compras, a proceder a la desafectación de la suma excedente que resultare del importe total autorizado.

Art.3*)- IMPUTESE la erogación a la Partida Presupuestaria 1.3.05.02.3.24) Prog. Más y Mejor Trabajo - Promoción del Empleo, de la Ordenanza General de Presupuesto vigente.

Art.4º)- COMUNIQUESE, con previa visación del Honorable Tribunal de Cuentas, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

D E C R E T O N° 1056/2010

RÍO TERCERO, 31 de Agosto de 2010.

VISTO: Los términos del Decreto N° 422/10 de fecha 16.04.2010, por el que se dispone una afectación preventiva de gastos por la suma de \$18.950. a la Dirección de Deportes para ser destinada a la cobertura de gastos generado por el Proyecto VOLVER AL CLUB, pago que se efectuara a Instituciones Deportivas, Clubes de nuestra Ciudad, previsto por el período Abril a Diciembre/2010 inclusive; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la nota presentada por el Club Atlético Río Tercero y el Club Sportivo 9 de Julio, solicitan el cambio de representantes de dichos Clubes, de acuerdo al siguiente detalle:

CLUB ATLÉTICO RÍO TERCERO	PRESIDENTE	FONSFRIA, CLAUDIO	18.184.614
CLUB SPORTIVO 9 DE JULIO	PRESIDENTE	SCLAUSERO, SERGIO	12.586.217

Que se debe proceder al dictado del dispositivo legal pertinente;

Atento a ello;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RÍO TERCERO

D E C R E T A

Art.1º)- MODIFÍCASE el Decreto N° 422/10 de fecha 16.04.2010, en el detalle de beneficiarios, conforme se menciona a continuación, por las causales expresadas en el considerando del presente Decreto.

CLUB ATLÉTICO RÍO TERCERO	PRESIDENTE	FONSFRIA, CLAUDIO	18.184.614
CLUB SPORTIVO 9 DE JULIO	PRESIDENTE	SCLAUSERO, SERGIO	12.586.217

Art.2º)- GÍRESE copia a las áreas de competencia.

Art.2º)- COMUNÍQUESE, Publíquese y Archívese.

Dr. Luis A. Brouwer de Koning – Intendente Municipal

Lic. Mariana A.González – Sec. de Gobierno, Coordinación y Desarrollo Local

Sra. Beatriz M.Ferreyra – Sec. de Hacienda

SE IMPRIMIÓ EN LA DIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, COORDINACIÓN Y DESARROLLO LOCAL DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO TERCERO EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2010.